

III
BIBLIOGRAFÍA

KELLY, Henry Ansgar - KARLIN, Louis W. - WEGEMER, Gerard B. (editores), *Thomas More's Trial by Jury. A Procedural and Legal Review with a Collection of Documents* (New York, The Boydell Press, 2011), 240 págs.

Dentro de los juicios célebres en la historia un lugar importante ocupa el proceso celebrado en Londres contra el humanista, abogado, juez y gran canciller de Enrique VIII, cuyo nombre ha sido castellanizado como Tomás Moro el 1 de julio de 1535 y que terminará con una sentencia de culpable y con una condena a muerte ejecutada pocos días después. Tanto la figura y fama del acusado, las razones de su enjuiciamiento (su oposición al divorcio del rey y a la separación de la Iglesia de Inglaterra de la Iglesia Católica dirigida por la sede de Roma), su defensa sustentada en el silencio y en su conciencia que le impedía jurar que el rey era la suprema cabeza de la Iglesia inglesa, su ejemplo de fortaleza como laico ante la debilidad de prácticamente la totalidad del episcopado y el clero, son todos hechos que explican que después de casi cinco siglos el proceso en su contra siga despertando el interés del gran público y de los estudiosos.

En esta misma sede [*Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 32 (2010), pp. 221-280] hemos publicado un extenso trabajo en el que se intenta una descripción del juicio sobre la base de las fuentes que se conservan y los principales estudios de los especialistas.

Se publica ahora un nuevo aporte a la comprensión de este proceso y, en particular, a la determinación de si se trató de un juicio auténtico o un mero simulacro para justificar la decisión de Enrique VIII de doblar la voluntad de Moro o eliminarlo. Aunque en el libro no se deja constancia, es manifiesto que los trabajos reunidos en esta obra se produjeron con ocasión del Congreso "Thomas More on Trial: Law and Conscience in More's Last Letters and Trial Accounts", organizado por el Center of Thomas More Studies de la Universidad de Dallas en noviembre de 2008 (ver sitio

web: www.thomasmorestudies.org). De allí que el contenido sea multifacético: se encuentran estudios sobre el proceso de Moro, en su reconstrucción histórico-jurídica y en su relación con la concepción de la época del Derecho Natural y de las cartas que redactó el acusado mientras estaba prisionero en la Torre de Londres; un estudio que intenta comparar el proceso de Moro con las actuales instituciones del derecho penal inglés, la transcripción de una mesa redonda compuesta por jueces estadounidenses e ingleses, una colección de documentos que sirven de fuentes jurídicas para el juicio (desde las leyes de Sucesión, Supremacía y Traiciones hasta el “indictmen” o acusación contra Moro que se conserva y algunos borradores de comentarios del Secretario del rey Thomas Cromwell, así como del informe de Richard Rich de su conversación con Moro que sirvió de cargo para culpar a Moro). Finalmente, el libro ofrece un “drama” en el que se presenta a modo de guión teatral lo que los editores consideran la versión más plausible de cómo habrían sucedido los hechos del enjuiciamiento y condena del humanista.

El estudio principal del volumen es sin duda el del jurista e historiador, que fuera director del Center of Medieval and Renaissance Studies en la Universidad de California, Henry Ansgar Kelly. Consiste en una pormenorizada revisión y probable reconstrucción del proceso seguido contra Tomás Moro, en el cual se utilizan todos los documentos que se transcriben en el apéndice documental del libro. Kelly llega a la conclusión de que Moro gozó de un proceso formalmente correcto en cuanto al derecho aplicable en la época: se trató de un juicio dirigido por 17 jueces, presidido por el entonces Gran Canciller Thomas Audley, y sometido a un *petty jury*: un jurado compuesto por 12 hombres legos del lugar, que frente a las instrucciones de los jueces debían dar su veredicto sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, tras lo cual los jueces imponían la pena. Kelly observa que desde los primeros tiempos y durante siglos el proceso ha sido considerado un juicio inicuo, lo que se ha popularizado por la obra de teatro de Robert Bolt, llevada al cine con gran éxito en 1966 por Fred Zinnemann con el título de “A Man of all Seasons” (conocida en Iberoamérica como “Un hombre de dos reinos”). Sin embargo, a partir de los escritos de J. Duncan Derret, profesor de Derecho Oriental de la Universidad de Londres, en la década del 60 del siglo XX, entre los especialistas comenzó a afirmarse la tesis de que el proceso fue un juicio limpio y legal, aunque por cierto conforme con estándares procesales que hoy pueden parecernos insuficientes (como por ejemplo, que al acusado se le diera a conocer la acusación en la misma audiencia o que no se le permitiera recibir consejo letrado ni presentar testigos en su favor). Kelly intenta refutar esta postura, y junto con discrepar de algunos puntos importantes de la reconstrucción de Derret (como que Moro habría sido finalmente juzgado por uno de los cargos contemplados en la acusación y no por todos), ofrece fuertes y fundados argumentos para sostener que incluso, dentro de estándares legales y procesales de la época, el juicio que padeció el ex Gran Canciller de Inglaterra fue equivocado e ilegal. La imputación de iniquidad la dirige en primer lugar a los autores de las diferentes leyes que imponían el absolutismo real de Enrique VIII y su autoridad como cabeza de la Iglesia Católica en Inglaterra, con la casi obligación de conformarse a ellas o autoincriminarse como contumaz traidor. Los dardos apuntan aquí contra el mismo rey y a su principal secretario Thomas Cromwell. En cambio, es más indulgente con los comunes que aprobaron las sucesivas leyes que se aplicarían a Moro (de sucesión, de supremacía, de traiciones). Aunque muchos de ellos actuaron por miedo al poder real, en la ley de traiciones habrían impuesto una moderación: si bien se penaba ahora a todo el que privara al rey de sus títulos, no

sólo por actos sino también por palabras, los Comunes añadieron que debía tratarse de conductas realizadas con malicia (“maliciously”).

Kelly sostiene que el “maliciosamente” de la ley debiera haber servido para descartar la culpabilidad de los que mantenían silencio y simplemente se negaban a jurar su conformidad con los nuevos títulos del rey, como hizo Moro. Incluso si hubiera sido cierto lo que declaró Richard Rich en el proceso, de que durante una conversación con el acusado en su celda y poniéndose en casos hipotéticos, Moro habría afirmado que el Parlamento no tenía potestad para nombrar al rey como cabeza suprema de la Iglesia, ese aserto no era acto de traición según la ley, ya que no podía catalogarse como malicioso.

Más que en los 12 hombres del jurado que, en menos de 15 minutos, volvieron con el veredicto de “guilty”, la responsabilidad de la injusticia del proceso la encuentra Kelly en los jueces que condujeron el proceso (algunos de ellos enemigos declarados de Moro) y sobre todo en aquellos que, siendo jueces de los principales tribunales del Reino, redactaron o aprobaron el documento que contenía los cargos de traición y que imputaba malicia a actos que claramente no la tenían.

En la mesa redonda con los jueces, vuelve a salir el problema de si, dando por sentada la validez de la ley, Moro debió o no ser considerado culpable. Se manifiestan opiniones discrepantes de la interpretación de Kelly, que sostienen que el “maliciosamente” no hace más que destacar la voluntariedad de la acción de privar del título al rey sin que exija un ánimo o una intención especialmente perversa o maligna. También se sostiene que no sería reprochable que la cuestión de si Rich decía la verdad o perjuraba fuera entregado, como cuestión de hecho, al jurado. El Chief Federal Judge del N. Distric of Texas, Sidney Fitzwater, sugiere una tesis de conciliación distinguiendo entre la corrección del procedimiento y el resultado del juicio. Si Moro fue juzgado culpable sobre la base del perjurio de Rich, aunque haya sido un proceso legal, su resultado fue injusto. Otro de los participantes del coloquio señala que quizás una manera de mirar con perspectiva este episodio sea el de reconocer que muchas de las protecciones constitucionales de que gozamos hoy día pueden ser consideradas una consecuencia directa de este juicio.

Pero si estos son análisis que podríamos decir “de ley positiva”, el estudio de R. H. Helmholtz, experto en Historia del Derecho y Derecho canónico de la Universidad de Chicago proporciona un escrutinio del juicio a la luz de los imperativos del Derecho Natural, como se le entendía en el siglo XVI. En esta época la existencia de un “Natural Law” no era discutida y era una convicción compartida tanto por Moro como por sus jueces y acusadores. Se pregunta, así, si la causa cumplió con las exigencias de un debido y justo proceso para el Derecho Natural, tal como era entendido y aplicado en ese momento histórico. Helmholtz trata varios tópicos, entre los cuales podemos destacar: si un acusado puede ser obligado a responder y a no permanecer en silencio invocando el fuero de su conciencia; si se requieren a lo menos dos testigos para que haya plena prueba de la culpabilidad (dado que contra Moro sólo pudo encontrarse el testimonio, al parecer falso o distorsionado, de Rich) y si los jueces podían no aplicar una ley aprobada por el Parlamento si la consideraban injusta.

Analizando la literatura de la época, el autor postula que, por mucho que hoy estas definiciones puedan parecer contrarias a las exigencias de lo justo natural, no lo eran según las concepciones entonces vigentes. Para los juristas de tradición latino-continental sorprenderá, por ejemplo, que el requisito de los dos testigos contestes para probar la culpabilidad de un reo no sea contemplada por el primitivo “Common

Law”, y que esto no fuera motivo de crítica sino de elogio por parte de sus juristas; ellos sostenían que el dictamen de 12 jurados era una garantía mucho mayor de que no se condenara a un inocente. Para estos juristas era más conforme con el Derecho natural el testimonio de 12 jurados que el de dos testigos. De esta forma, Helmholtz va concluyendo que ninguna de las objeciones que hoy día podríamos hacer, según la actual comprensión de las exigencias del Derecho natural, podrían haber sido consideradas en tiempos de Moro para tachar de inicuo su juicio.

Uno podría pensar que lo injusto residía sobre todo en las leyes que concedían a Enrique VIII el poder supremo de la Iglesia y condenaban a muerte al que no manifestara, con juramento, su parecer conforme. De alguna manera, parece que fue este el último recurso al que echó mano el acusado, una vez que fuera encontrado culpable según el *indictmen*. Junto con desahogar su conciencia y dejar un testimonio histórico de las razones hasta entonces no descubiertas de su oposición a la política religiosa del rey, Moro habría intentado hacer una “motion in arrest of judgment”, es decir, un recurso final destinado a privar de efectos al veredicto de culpable mediante la invalidación del documento que contenía los cargos: el “indictmen”. Su alegato fue que dicho documento no podía prevalecer por sobre la legislación universal de la Cristiandad y contra la Carta Magna inglesa, y no servía para que algunos cristianos condenaran a otro. No es que Moro estuviera intentando una especie de amparo constitucional, porque esto no era concebible en la época. Su discurso podría ser considerado más bien una apelación al Derecho Natural y a la injusticia intrínseca de la acusación, que viciaba todo el procedimiento. ¿Podrían los jueces haber aceptado esta alegación y declarado libre de cargos al acusado? Eso llevaba directamente a pronunciarse sobre la iniquidad de las leyes en las que el “indictmen” se basaba, por lo que la cuestión se traslada a determinar si, en el sistema inglés de la época, los jueces tenían potestad para invalidar leyes del Parlamento invocando la superioridad del Derecho Natural, suponiendo, por cierto, de que quisieran hacerlo sobreponiéndose a la presión real y al temor a sus castigos. Helmholtz sugiere que, aun cuando se hubiera tratado de jueces imparciales y no sujetos a presión política, ello no era una alternativa jurídicamente viable. En esa época la invocación del Derecho Natural podía servir para mitigar la interpretación severa o estricta de la ley, pero no para dejar sin aplicación una disposición legal adoptada por las autoridades reconocidas como el Parlamento.

No deja de ser llamativo, sin embargo, que con toda la tensión acumulada después del titánico y brillante esfuerzo de Moro por defender su causa, el Presidente del Tribunal dudara qué partido adoptar después de que el acusado hiciera su impugnación al “*indictmen*”, hasta el punto que pidiera consejo al Presidente del tribunal del rey (King’s Bench), FitzJames, sobre qué hacer en el caso. La respuesta de Fitzjames ha quedado en la historia como una prueba implícita de la injusticia de la causa: “*My lords all, by St Julian, I must needs confess that, if the act of Parliament be no unlawful, then is not the indictmen in my conscience insufficient*” (“Mis Lores, por San Julián, confieso que si la ley del Parlamento no es inválida, entonces la acusación, según mi conciencia, no es insuficiente”). Pareciera que hubo aquí una suerte de sugerencia de que la ley pudiera ser “unlawful” inválida por el Derecho natural y el Derecho universal de la Cristiandad, pero el Presidente del Tribunal y los demás jueces hicieron oídos sordos a esta posibilidad, y asumieron ello como imposible, de modo que consideraron que la respuesta de FitzJames era que el “indictmen” era suficiente y válido. Se procedió a dictar la condena de muerte del acusado.

El análisis de las cartas que escribió Moro desde su prisión en la Torre de Londres

realizado por Elizabeth McCutcheon muestra que ellas son mucho más que misivas domésticas y que al pasar revista a las interrogaciones a la que va siendo sometido por los enviados del rey para que o jure la ley o diga los motivos que tiene en su contra (y así se autoincrimine), con una típica retórica moreana deja claro sus opiniones como opositor no malicioso de la nueva política religiosa del rey pero sin que así lo parezca (sabía que las cartas eran examinadas por los espías de Cromwell). Se asilaba en su derecho a seguir su conciencia, sin juzgar la de otros, pero demostrando que no se trataba de una conciencia caprichosa y obstinada, basada en su personal y subjetiva opinión, sino en el estudio y la reflexión de cuál era la posición que Dios le exigía adoptar manifestada en el consenso universal de la cristiandad. Las cartas de esta manera tienen simultáneamente varios tipos de destinatarios, aparte de su hija Margaret a la que estaba autorizado a escribir. Según McCutcheon, esto son cinco tipos de lectores y un auditor: *i*) Los espías y agentes del poder del rey; *ii*) Otros miembros de su familia; *iii*) Amigos y aliados de Moro, incluidas familias católicas exiliadas en el continente *iv*) Una amplia audiencia incluso posterior a su muerte si las cartas fueran conservadas y publicadas, como se hizo más tarde durante el reinado de María Tudor; *v*) El mismo Moro. El auditor es alguien que el prisionero nunca pierde de vista: Dios. Al usar esta estrategia a la vez retórica, política, psicológica y espiritual, según la autora, Moro era consciente del riesgo que corría, ya que si bien así era capaz de comunicar su punto de vista sin aparecer haciéndolo, nada podía ser mejor para enfurecer y frustrar al rey y a su Consejo. Si la prisión de Moro duró tanto tiempo fue por su prestigio como humanista y hombre íntegro en toda Europa y, justamente, por el inmenso triunfo que hubiera representado para la causa de Enrique que él capitulara. Al ver que ello no era posible, su muerte se tornaba segura. El mismo Moro ya lo había previsto: “A nadie hago daño, ni hablo ni pienso mal de nadie, y a todos deseo el bien. Y si esto no es suficiente para mantener a un hombre vivo, en buena fe, no deseo vivir” (carta de 2 o 3 de mayo de 1535).

Por cierto muchas de las afirmaciones y conclusiones que se contienen en el libro serán objeto de discusión posterior, pero sin duda la obra es señera en cuanto al análisis, desde sus fuentes, de un proceso judicial como el de Tomás Moro, que hasta la hora presente sigue planteando el eterno problema de cómo conciliar los deberes de la conciencia, que reflejan los imperativos de la justicia natural, con los que imponen leyes que, pese a ser sancionadas formalmente, son inicuas y despóticas.

HERNÁN CORRAL TALCIANI
Universidad de los Andes

BRUFAU PRATS, Jaime - SÁNCHEZ-LAURO, Sixto, *Domingo de Soto, OP., Relecciones y opúsculos* (Salamanca, Editorial San Esteban, 2011), II, 2, 617 págs.

Último volumen de la colección dedicada a las relecciones, opúsculos y otras obras menores de fray Domingo de Soto, OP. En sí es el quinto volumen de la colección que publica la Editorial San Esteban dedicada a este ilustre dominico.

En esta obra se publican diversos textos de Domingo de Soto con sus estudios introductorios. El primero es la selección *De haeresi*, a cargo de Sixto Sánchez- Lauro;

y el resto, diversos textos, a cuenta del catedrático Jaime Brufau (relecciones, cartas, y otros trabajos de Soto).

Como ocurre con los otros volúmenes de la colección, también en este caso se opta por publicar la edición príncipe de cada uno de los textos que se estudian y analizan, con su edición crítica a partir de su cotejo con todos los manuscritos existentes conocidos. E incluso, si existen versiones en latín y en romance, se publican ambas para su mejor comprensión y comparación.

A) Edición a cargo de Sixto Sánchez-Lauro:

La primera obra que se publica es la relección *De haeresi*, con el estudio introductorio y la edición crítica a cargo de Sixto Sánchez-Lauro.

El autor destaca del texto que se encuadra en la disciplina académica vigente en su tiempo en la Universidad de Salamanca, donde los titulares de las cátedras cada año, debían dar una *relectio* o *repetitio* sobre alguno de los temas desarrollados en las *lectiones* ordinarias del curso.

La relección que nos ocupa corresponde al curso 1538-1539, en el que Domingo de Soto tenía asignada la Cátedra de Vísperas, de Teología acerca de la Fe. El texto ha llegado a nosotros a través de tres manuscritos existentes en archivos de Valencia, Palencia y Sevilla; aunque ninguno es original, pues se trata de copias del s. XVI.

En esta obra se desarrollan seis aspectos: la existencia de la herejía y su utilidad; su naturaleza y la condición del hereje; la distinción entre herejía, cismas y proposiciones erróneas y temerarias; el hereje y su condición; las penas; y la posible reconciliación del hereje.

Sánchez-Lauro describe con detalle los tres textos; y publica finalmente la copia palentina por considerarla la mejor transcripción, para luego elaborar un muy completo aparato crítico que permite hasta corregir otras versiones defectuosas.

Incluso se revisan las citas del propio Soto, detectando numerosos errores que también se subsanan, debidos en su mayor parte a que el dominico trabajó con versiones no siempre originales de sus fuentes y acostumbraba a no comprobarlas.

Sánchez-Lauro destaca la elección por Soto de este tema; de hecho el afirma haberlo hecho por estimar que la escolástica lo había tratado muy poco, a pesar de su importancia y trascendencia.

Soto define la herejía y alude a la permisividad divina hacia este mal y sus razones (esencialmente por su función purificadora). Trata también de la naturaleza de la herejía y del hereje básicamente como expresión de infidelidad (de paganos, e igualmente de cristianos como de judíos).

Herejía como error frente a principios y proposiciones católicas; pero aún cabría distinguir entre una proposición herética y una proposición errónea. El error como inicio, y la herejía propiamente dicha en tanto que aceptación final del error como una verdad de fe.

El autor aún va más allá y señala la diferencia entre herejía y cisma. El cisma supondría la desobediencia a los preceptos de la Iglesia; y la herejía, la ruptura de la fe. Ello sin perjuicio de que se consume un cisma tras la asunción de proposiciones heréticas.

B) Ediciones a cargo de Jaime Brufau:

El Dr. Jaime Brufau se encarga de la edición y del estudio de otros textos de Domingo de Soto.

1. Las *Cartas* dirigidas al emperador Carlos V (dos de Soto y una del arzobispo de Sevilla), en relación con el proceso que la Inquisición dirigía contra el canónigo hispalense Juan Gil, conocido como Dr. Egidio.

Con sus cartas, Soto se arrepiente de haber propuesto en su día al Dr. Egidio como nuevo obispo de Tortosa, para lo que entonces le reconoce como inhábil (aun admitiendo su posterior abjuración como sincera y considerándolo como “un buen hombre”).

2. *Relección sobre si los judíos conocieron que Cristo es Hijo natural de Dios.*

Un texto incompleto y que corresponde a otra lección académica. El fragmento que se publica procede de la Biblioteca Apostólica Vaticana, y Brufau nos lo describe con sumo detalle.

Un texto con adiciones manuscritas hechas por el copista del documento, quizás dictadas por el mismo Soto. Esta y otras cuestiones (errores y correcciones y adiciones) dificultan la tarea de fijar un texto fiel a su original.

Del documento se desprende que la lección a la que se refiere y desarrolla, se divide en tres partes: *i*) Aquella relativa a lo que el pueblo judío estaba obligado a creer; *ii*) Sobre lo que realmente creía; y *iii*) Respecto la incredulidad y la temeridad que muestra este pueblo al crucificar a Cristo, un crimen muy grave.

Brufau fecha el texto original en el curso 1554-1555.

3. *Deliberación en la causa de los pobres.*

Un opúsculo de Domingo de Soto con el que trata el problema del pauperismo en Castilla. Los pobres y los mendigos aumentan rápidamente, con los desafíos y problemas que ello conlleva y provoca; y el autor insiste en la necesidad de tomar decisiones y aprobar medidas normativas para solucionarlo.

Soto se refiere a la normativa que se dicta en ese momento, real y municipal, que él considera inadecuada, con un contenido que incluso estima contrario a la caridad y a la justicia. Aún así, elabora un estudio de esa normativa desde la perspectiva de la ética cristiana, para, en definitiva, defender a quines él consideraba injustamente afectados por las normas que se iban creando y aplicando.

Un texto escrito en latín y en romance, que se remite con frecuencia al *Corpus Iuris Canonici* (cita especialmente el *Decretum de Graciano*). Obra elaborada a partir de las lecciones de Soto sobre la limosna, y partiendo de dos principios básicos: el derecho de todo ser humano a pedir ayuda para cubrir sus propias necesidades; y el de la protección jurídica que gozan aquellos que lo hacen. Y todo ello, como indicábamos, en un contexto de crisis económica y política, de una sociedad que requiere una reestructuración en todos los ámbitos.

Aún así, Brufau insiste en la circunstancia de que Soto no acierta “a ver las causas de tal situación, (ni) supo indicar los caminos adecuados para darle salida o, al menos, para paliarla de modo eficaz”.

En esta edición se reproducen los dos textos conocidos, publicada en la edición príncipe de 1545. Brufau describe cada uno de ellos, con sus principales detalles, sus fuentes con especial mención a las jurídicas, y luego aún relaciona las ediciones posteriores de ambas versiones.

En la obra que presentamos, Brufau incluso incorpora y publica en la edición, con sus comentarios, las Pragmáticas y Leyes, Provisiones y Cédulas que el dominico menciona y comenta. Se trata de disposiciones normativas reales, sobre todo de Carlos I y Felipe II, relativas a los pobres, “ladrones y rufianes, y vagabundos, y ...

los holgazanes, ... y los esclavos”, y otros colectivos marginados como los gitanos o los “egipcíacos”.

4. *Summa de la Doctrina Christiana.*

Nueva obra de Soto, impresa en 1552. Un catecismo en siete capítulos, precedidos de un prólogo; cada capítulo se divide en varias cuestiones, y concluyen con una *Declaración*, o exposición doctrinal sobre lo tratado en cada uno de ellos. Ya cada *Declaración* final va seguida de los textos del Padrenuestro, del Ave María y de la *Salve Regina*.

En esta obra Soto trata acerca: del significado del ser cristiano; del contenido de la Fe, de los Sacramentos, de los Mandamientos, de los pecados, de los dones del Espíritu Santo, etc.

Su objetivo no es otro que el de instruir, de “poner remedio a la ignorancia religiosa” de todos los sectores sociales. Y sus destinatarios son, principalmente los niños, aunque también se dirige a los adultos.

En todo caso esta obra no constituye un caso aislado, pues en el s. XVI ya hay una muy amplia producción de catecismos. Sin embargo, el Catecismo de Soto es breve, en romance, en forma dialogada, y con ese resumen final de cada capítulo, llamado *Declaración*, donde se sistematiza todo lo tratado en el mismo.

5. *Tratado del Amor de Dios.*

Última obra de Soto en esta extraordinaria edición, y que no se ha conservado en su versión original sino a través de una impresión del s. XVIII. En todo caso Brufau acepta la paternidad de Soto sobre este texto, en base a la afirmación que estima correcta en tal sentido, de su editor, Blas Román, y del P. V. Beltrán de Heredia, OP., su prologuista.

El impresor madrileño afirma que tal ejemplar es una copia del manuscrito original. Obra escrita también en romance, pretende descubrir o mostrar a la gente el Amor de Dios, y se divide en tres capítulos denominados *Tratados* referentes al “amor que Dios nos tiene, el que le debemos y el que debemos tenernos unos a otros” (oponiéndose en cualquier caso a la tesis luterana de que la fe basta para justificar ese amor).

Soto parte de la creación misma del Universo y del hombre, y siempre con una exposición sistemática, pretendidamente sencilla, llana y simple, sin perjuicio de mostrar su nivel erudito y un talento propios de la docencia universitaria.

Su objetivo, como siempre, la instrucción religiosa del pueblo sencillo, proponer un sistema de vida ordinario para su crecimiento sobrenatural.

Esta magnífica edición concluye con un índice “*locorum Sacrae Scripturae*” (de los textos bíblicos y de sus citas en las obras de Soto), y otros sumarios sobre las fuentes jurídicas (del “*Corpus Iuris Civilis*”, “*Corpus Iuris Canonici*”, “*Iuris Hispanici*”), y otras fuentes escritas de autores a las que nuestro autor dominico recurre. Finalmente ya figura un completo índice onomástico elaborado por Brufau y Sánchez-Lauro según los estudios que publican.

Tenemos ante nosotros una aportación innovadora, rigurosa; una obra conjunta de esos excelentes estudiosos del derecho, los Drs. Jaime Brufau y Sixto Sánchez-Lauro, que nos facilita considerablemente la comprensión y el estudio de la obra de fray Domingo de Soto, de los textos que se editan y de otros con los que nuestros autores los relacionan.

Unas relecciones y unos opúsculos expresión del sentir religioso y espiritual de su autor, con un claro objetivo de divulgación y difusión de los principios de la doctrina

cristiana entre la gente sencilla en ese convulso siglo XVI, con la reforma luterana y sus graves secuelas para la Iglesia Católica.

JOSEP SERRANO DAURA
Universitat Internacional de Catalunya, España

CARRASCO GARCÍA, Consuelo, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística* (Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2011), 158 págs.

El motivo que lleva a la A. a emprender el presente estudio se halla en la afirmación contenida en un artículo que lleva por título “Algunas consideraciones en torno al legado de deuda”, elaborado por una docente de Derecho civil, publicado en 2006 en un libro Homenaje al Profesor Lluís Puig i Ferriol. En el citado artículo, la propia civilista aborda el tratamiento del legado de deuda en el Código civil español, aseverando la nulidad de un denominado *legatum debiti* en el Derecho romano clásico. Afirmación ésta que, sin duda alguna, induce a una reflexión en el correspondiente capítulo II, ya que no responde –a juicio de Carrasco García– a un verdadero estudio histórico crítico de sus fuentes. Por este motivo, se inicia el estudio ponderando del papel que la Historia desempeña en la configuración del jurista, insistiendo en las continuidades y discontinuidades que ésta presenta.

Sin ánimo de anticipar conclusiones, el presente volumen se divide en ocho capítulos. Por su parte, la introducción se centra en analizar tanto el concepto, como el origen de esta construcción dogmática del *legatum debiti*. Asimismo, se incide en la finalidad de este trabajo, que no es otra que dilucidar si existió en Derecho romano y a qué fines pudo servir el denominado *legatum debiti*. Para sostener su enfoque, la autora profundiza en el tratamiento del legado de deuda en el Derecho civil español, si bien no de forma directa y categórica ya que son dos los preceptos sobre cuya exacta inteligencia se contiene una referencia indirecta a tal legado y se halla en el artículo 873 y en el 767 respectivamente. Junto a ellos, se detiene en paralelo en el tratamiento semejante contenido en dos códigos distintos al español: artículo 659 del actual *Codice civile* y, como precedente de éste, el artículo 1023 del *Code civil*. Se aprecia en éstos la influencia del Derecho romano recibida a través del *ius commune*.

Esta disposición *mortis causa* no aparece mencionada específicamente en el Digesto; ello no obsta, por cierto, a la autora, a realizar en el capítulo III un exhaustivo examen de la figura jurídica a efectos de su concreta configuración. La metodología de trabajo empleada por Carrasco García obedece a este orden: en primer lugar, utilizando el archivo *Biblioteca Iuris Antiqui* (BIA), procede a seleccionar de forma rigurosa textos romanos en los que se hace alusión al legado que se realiza tomando en consideración algo que se debe; con expresiones tales como: *debitor creditori suo legat*; *debitor creditori legaverit*; *debitor decem legavit creditori*; *debitor creditori leger*; *si quod ego Titio debeo, ei legavero*; *si quis creditori suo quod debet legaverit*. Junto a ellos, otros textos, fruto de un meticoloso análisis de los libros 30 a 32 del Digesto, en los que bajo un título único, se trata de “legados y fideicomisos en general”; también algunos textos del libro 33 “de dote prelegada”; asimismo el Libro 34, título III relativo al *legatum liberationis*. Libro 35, título I sobre “las condiciones, demostraciones, causas y modos” y título II

sobre “*lex Falcidia*”; Libro 36, título II “de cuando corre el término de los legados y fideicomisos”. El Libro 22, título III sobre “pruebas y presunciones” y el libro 23 sobre “derecho de dote”. También algunas constituciones imperiales relativas a esta materia como C. 6, 44, 2 y algunos textos de las Instituciones justinianas. Se ha procedido a ordenar cronológicamente todos los textos, tomando en consideración, además, el orden en el que aquellos han sido recogidos por los compiladores del Digesto. Este nutrido estudio de las fuentes jurídicas es completado con fuentes literarias: Horacio, Suetonio, o Propercio entre otros. Las referencias más antiguas provienen de juristas republicanos del siglo I a.C. (Servio Sulpicio Rufo, Alfeno Varo y Audifio Namusa). Continúan las menciones entre los juristas de época clásica alta o central como Labeón y Javoleno; de los juristas clásicos del siglo II d.C se menciona a Juliano, Pomponio y Gayo, Cervidio Escévola. Sobre el particular, la autora evidencia que será a partir de este último jurista, que para referirse a la disposición *mortis causa* por la que el testador dispone a favor de su acreedor de lo que ya le debía, se habla indistintamente de legado y de fideicomiso; incluso en un mismo texto se emplean ambos instrumentos jurídicos como fungibles. Es harto significativo que al mismo jurista, pertenezcan los textos en los que se menciona la expresión *fraus legi* a propósito del *legatum debiti* (D. 22, 3, 27; D. 32, 37, 5-6). El resto de referencias proceden de los juristas de la última época clásica, los severianos, Papiniano, Paulo y Ulpiano.

Enlazando con el planteamiento precedente, en la segunda parte del presente trabajo concretamente, el capítulo V, su autora patentiza, haciendo gala de un vasto conocimiento de las fuentes, la utilización de este expediente jurídico para intentar soslayar las leyes que, o bien limitaban la capacidad de disponer del testador como es el caso de la republicana *lex Falcidia*, o en otro caso, la de recibir por testamento de determinadas personas (leges del Principado Iulia et Papia). Siendo así que, el recurso a legar como debido lo que no se debía era un modo de *circumvenire* las prohibiciones de adquirir *mortis causa* de determinadas personas.

Como derivación de lo anterior, el encuadramiento de las fuentes romanas jurídicas relacionas con el legado de deuda, entre otras razones, permite a la autora recapitular; aseverando: que no existió un legado que recibiese tal nombre; el *legatum debiti* sería posterior al *legatum dotis* (siglo II a. C.) y anterior a la aparición del *legatum liberationis* (siglo I d. C.); que tal legado sí podía disponerse como vindicatorio, transmitiendo *ipso iure* la propiedad de la cosa al legatario; o como legado damnatorio, generando a favor del legatario el derecho a reclamarlo al heredero; en ocasiones tras el legado, o bien existía una deuda de cosa distinta o cantidad inferior a la legada o, incluso, quedaba probado que tal deuda no existía; etc.

Una vez realizado el análisis de las fuentes romanas, la investigación se centra en conocer el *modus operandi* de la Pandectística, esto es, el método mediante el cual los autores pandectistas, –pertenecientes tanto a la primera generación de alumnos de Friedrich Carl von Savigny como Georg Friedrich Puchta y Keller, como otros de sus epígonos de la segunda mitad del siglo XIX tales como Arndts, Brinz, Windscheid, Dernburg y Bähr– abordaron el estudio de las fuentes romanas, en qué aspectos centraron su atención, acometiendo la presente investigación un pormenorizado estudio de las obras de estos autores. A través de los tratados de pandectas la A. se propone averiguar cuál fue el tratamiento dado por estos autores al legado de deuda. En este punto la A. precisa que el interés por el estudio del Ordenamiento jurídico romano no fue para los pandectistas un fin en sí mismo, sino un instrumento a partir del cual sentar las bases de un nuevo Derecho que diese respuesta a las necesidades de la

mercantilizada sociedad alemana del siglo XIX. Consecuencia de ello, y como arguyó el propio Bernhard Windscheid, integrante de la comisión encargada de redactar el Código civil alemán BGB (1900), lo que interesa no es cómo el Derecho romano llegó a ser en una determinada época sino cómo es posible aplicarlo en el momento actual. Motivo por el cual el BGB, influido por las construcciones dogmáticas de estos autores, no contiene alusión al legado de deuda en los parágrafos 2147-2191 relativos a los legados del *Bürgerliches Gesetzbuch*.

De la investigación llevada a cabo con gran rigor y escrupuloso método, se obtiene una visión completa y profunda de la institución estudiada. Es una obra claramente trabajada en criterios y reglas; entre la bibliografía merece ser destacado además de las obras consideradas clásicas en materia de Derecho sucesorio: Biondo Biondi, Fadda, Grosso, Voci, entre otros, la de algunos de los más importantes pandectistas, así como los trabajos específicos sobre el legado de deuda de Astolfi, Bernasconi, o de Di Salvo. Asimismo, sobresale el amplio y bien desarrollado apéndice documental.

Podemos concluir afirmando que nos encontramos ante una investigación que constituye un punto de referencia no sólo para los romanistas e historiadores del Derecho que quieran adentrarse en la evolución del derecho sucesorio romano como experiencia histórico-jurídica, sino también para los estudiosos de la Historia del Derecho privado moderno, más frecuentes en Alemania o en Austria que en España, pues en la Península ibérica resulta más fácil cultivar materias de poco contenido jurídico como el estudio de los validos, los secretarios de Estado y del despacho, los Consejos, la Inquisición, el Justicia de Aragón, el municipio de Segovia o el de Albacete, etc., que analizar las instituciones de Derecho civil en la obra de Jacques Cujas o en los comentarios al Digesto de Hugues Doneau.

ELENA SÁEZ ARJONA

Universidad de Málaga, España

CARRASCO GARCÍA, Consuelo *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística* (Madrid, Carlos III-Dykinson, 2011), 158 pp.

La profesora Consuelo Carrasco García, de la Universidad Carlos III de Madrid, ha elaborado un libro que resulta interesante para historiadores del derecho, romanistas y civilistas. Su análisis de la institución del “legado de deuda” permite una reflexión sobre la Pandectística que contribuye al debate intelectual que existe actualmente sobre tal movimiento jurídico en Europa.

El libro estudia el *legatum debiti*, que la autora define como disposición testamentaria en virtud de la cual el *de cuius* atribuye a su acreedor una cosa o cantidad en consideración de una deuda que con él tenía (p. 9). Se trata de una institución que no tiene sus orígenes en el derecho romano, sino en la Pandectística. El propósito de la autora es poner de manifiesto que la concepción del denominado legado de deuda que revelan los estudios de civilistas y romanistas actuales hunde sus raíces en el Derecho romano, pero es una construcción dogmática decimonónica elaborada a partir de ejemplos romanísticos.

La autora elabora su libro a partir de una serie de afirmaciones tomadas del trabajo de la profesora C. Hernández Ibáñez, “Algunas consideraciones en torno al legado de deuda”, *Homenaje al Profesor Lluís Puig i Ferriol*, vol. II, Valencia, 2006, pp. 1663-

1672. De ahí que, frente a algunos estudios de la actual civilística, la autora destaque la importancia del estudio comparado de las fuentes romanísticas, pandectísticas y de la codificación para entender adecuadamente el *iter* conceptual de muchas instituciones del derecho privado europeo.

La autora inicia el estudio con una reflexión (capítulo II) acerca del papel que la Historia desempeña en la configuración de la identidad del jurista, tema que retoma al final del libro. Seguidamente, la autora pasa a seleccionar los textos jurídicos que le parecen interesantes para buscar la construcción del *legatum debiti* y los ordena cronológicamente para poder comprobar el orden en que aparecen las cuestiones más importantes que afectan a esta figura (p. 36).

No encuentra ningún epígrafe específico en el Digesto, pero sí numerosos casos en los que se hace referencia a que el deudor legaba al acreedor lo que le debía. La autora se plantea si el mal llamado *legatum debiti* daría lugar a supuestos lícitos o ilícitos. Considera la profesora Carrasco que “a juzgar por los textos conservados, bien pudo suceder que se hubiese recurrido inicialmente a este impropriamente denominado *legatum debiti* para dar cobertura a las “obligaciones naturales” existentes entre dueño y esclavo, o para posibilitar que la mujer recuperase la dote en un momento histórico en que ésta todavía se consideraba propiedad del marido. Y más tarde (siglo I a.C.) pudo haberse utilizado con otros fines, como soslayar las leyes que limitaban la capacidad de disponer del testador (*Falcidia*) o la de recibir por testamento de determinadas personas (*Iulia et Papia*)” (p. 13).

En el capítulo IV se estudia la posibilidad del *legatum debiti* partiendo de la existencia real de la deuda, mientras que en el V se estudian aquellos supuestos en que se lega en consideración de una deuda inexistente, aunque se entienda que el legado es válido pues suponía una ventaja. La autora recapitula en el capítulo VI indicando la inexistencia de un legado que recibiese tal nombre y la existencia, sin embargo, de numerosas referencias a un legado que se realiza tomando en consideración algo que se debe: cosa o cantidad (p. 89).

Indica la autora que “tampoco aparece la figura del “legado de deuda” en los códigos iusnaturalistas (francés, italiano y español), aunque sí se aprecia en éstos la influencia del Derecho romano recibida a través del *ius commune*” (p. 92). Concluye su análisis mostrando que los civilistas actuales se basan no tanto “en lo prescrito en los códigos, sino en la casuística recogida en los textos romanos, aunque éstos raramente se citan” (p. 93).

La profesora Carrasco se plantea cuál es el origen conceptual del *legatum debiti* y para responderlo debe acudir a los autores de la Pandectística. El primer autor que habla –en un sentido dogmático– de legado de deuda es Puchta, quien lo incluye junto a los legados de crédito y de liberación de deuda. Esta sistemática ha resultado un verdadero problema para los dogmáticos del derecho, que se han planteado la naturaleza de dicha institución, preguntándose por la esencia de la misma. ¿Se trata de la deuda u obligación, o bien de la cosa o cantidad debida?

En el XIX, al intentar elaborar una dogmática jurídica con bases romanísticas, se elaboró esta institución, que no pasó al BGB (véanse los párrafos 2147-2191) porque, según conjetura la autora, en aquel momento no tenía interés para la aplicación jurídica (p. 14). En todo caso, lo que más interesa aquí a los historiadores del derecho son las reflexiones sobre la Pandectística que la autora apunta a lo largo del libro y, sobre todo, en el último capítulo.

Para la profesora Carrasco, los Pandectistas no estaban interesados en el estudio del

derecho de su época, sino en la construcción dogmática del mismo. Por ello, podían tomar del derecho alemán aquellas instituciones justinianas que habían permanecido en él y establecer sistemas y conexiones que enlazasen el pasado con su presente. Dirigían, por lo tanto, su mirada al Derecho romano con la finalidad de servirse del mismo y llevar a cabo sus particulares creaciones dogmáticas, centrando su atención en los textos que les parecían más adecuados.

Para ejemplificarlo, la autora estudia la obra del pandectista Otto Bähr, autor que ha sido considerado el responsable de la construcción dogmática de la promesa y el reconocimiento documentado de deuda (pp. 122 y ss.). En la construcción de Bähr confluyen, según la autora, dos circunstancias: por un lado, su condición de jurista práctico, que le inclinaba al hecho de independizar las promesas obligatorias de su causa jurídica, para facilitar el tráfico crediticio; por otro, su procedencia de la Escuela Histórica del Derecho, como miembro de la segunda generación de discípulos de Savigny. En su obra, por lo tanto, se hermanaban la práctica del derecho y la atención a la historicidad de los fenómenos sociales y jurídicos.

Destaca la profesora Carrasco “que el fin último de la ciencia jurídica alemana del XIX es sentar las bases “romanísticas” de un nuevo Derecho, y es aquí donde cobra sentido la utilización de las fuentes romanas como presupuesto para la dogmática sobre la que habrá de sustentarse éste. Derecho que, por esto mismo, no es un Derecho creado *ex novo*, sino un “Derecho históricamente entendido”, manifestación del espíritu del pueblo (*Volksgeist*)” (p. 121).

La autora concluye mostrando, con Orestano, que la denominación de la ciencia jurídica alemana “como *Rechtswissenschaft* no es casual ni gratuita, sino que está en consonancia con el particular quehacer de esta corriente científica, con su función que no es otra que la de hacer Derecho científicamente entendido” (p. 131). Ciertamente, ésta es una interesante conclusión histórico-jurídica de un libro que, a la vez, sirve también para mostrar que “el *legatum debiti* nos ofrece otro clarificador ejemplo del modo de proceder los pandectistas respecto de las fuentes romanas, así como de la repercusión que sus construcciones dogmáticas han tenido no sólo en la elaboración del Código civil de la nación alemana, sino en la doctrina jurídica desde el siglo XIX hasta nuestros días” (p. 17).

Esta monografía tiene un carácter muy sintético e intenta exponer tanto una cuestión romanística como una crítica a la falta de historicidad de muchos exégetas del derecho positivo, dos retos ciertamente complejos. En este sentido, tal vez el lector eche en falta una mayor extensión argumental, puesto que en muchas ocasiones el hilo del libro, dada la cantidad de temas expuestos, resulte algo difícil de seguir. Hay un difícil anudamiento entre lo descriptivo (v.g. la orientación proposográfica, muy abundante en toda la obra) y la crítica. La autora da por sentadas muchas ideas y nociones que tal vez podrían explicarse con mayor precisión conceptual y bibliográfica, aunque es difícil hacerlo en un libro de extensión reducida.

Pese a esta ligera salvedad, este libro merece una muy amplia recomendación. Sin duda, su lectura resultará fructífera no sólo a los romanistas y civilistas, sino también a los historiadores del derecho, que pueden aprender -a partir de un selecto ejemplo ius-civilístico- mucho más sobre la Pandectística, que mediante la lectura de muchos otros trabajos que no pretenden interpelar tanto al sentido crítico del jurista.

CONDE GARCÍA, Francisco Javier, *El hombre, animal político* [1957] (con “Estudio preliminar” de Jerónimo Molina Cano, “La ontología política de Javier Conde”, Ediciones Encuentro, Madrid, 2011), 149 págs.

De nuevo a vueltas con ese gran profesor de Derecho político e historiador de las ideas políticas y jurídicas que fue Francisco Javier Conde García (1908-1974), que Jerónimo Molina Cano está empeñado en resucitar su pensamiento y sus contribuciones, pues, para él, Conde fue “el capitán de la Escuela Española de Derecho Político” (1935-1969). Ana Valero Fernández de Palencia, colaboradora estrecha de las Empresas políticas (no solo de la revista) de Molina Cano, hizo su tesis doctoral sobre Conde, titulada *Formas políticas y derecho político según el pensamiento político de Francisco Javier Conde García*, que defendió en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense en 2004. Conde apareció en el Apéndice del vol. IV de *Juristas Universales* (Madrid-Barcelona, 2004), pp. 744-745, en versión reducida y censurada, y de forma más extensa en el *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)* (Zaragoza y Barcelona, 2005, vol. I), pp. 239-241, n.º 232. Jerónimo Molina ha escrito muchos trabajos sobre Conde y es el tercer libro suyo que reedita.

Siguen sin aclararse en su totalidad varios aspectos de la biografía de Conde: su muerte en Bonn, donde era Embajador de España; su trayectoria política desde 1933 a 1937; su primera depuración universitaria en 1936 en Sevilla y el que se le considerara en un documento oficial como hombre vinculado a “partidos de extrema izquierda”; su ulterior vinculación a la Falange Española; su consideración de teórico del dictador con su obra *Contribución a la doctrina del caudillaje*; sus relaciones intelectuales con Enrique Gómez Arboleya y Xavier Zubiri, y lo que a ambos debe su pensamiento; su paso por el Instituto de Estudios Políticos; sus relaciones con Carl Schmitt y el que éste recensionara el contenido de su artículo publicado en el *AHDE*, que recogía su tesis doctoral, y que Schmitt lo haga nada menos que en la *Deutsche Juristen Zeitung*, en 1936, la entonces terrorífica revista alemana al servicio del nazismo, gracias a Dios luego recuperada para la democracia.

Javier Conde fue depurado en 1936 con propuesta de sanción desde Sevilla, acusándole de haber pertenecido a partidos de izquierdas, incumplimiento de sus obligaciones docentes y destino desconocido. Sin embargo, luego Conde a través de contactos en Salamanca pasó a ser una pieza clave en el orden teórico del Movimiento Nacional y de sus Leyes fundamentales, escribiendo aquella afamada teoría del caudillaje, donde sólo le faltó situar a Franco entre las criaturas celestes. Javier Conde fue defensor, corifeo y traductor de las obras del nacionalsocialista Carl Schmitt. Las obras incompletas de Conde fueron recogidas en dos tomos por el Instituto de Estudios Políticos, tras su muerte.

Como teórico sigue fundamentalmente al citado Carl Schmitt, pero también a Xavier Zubiri quien le ha servido para fundamentar metafísicamente algunas de sus construcciones intelectuales (bastantes en el libro que estamos recensionando sobre el hombre como animal político), como aquella que le llevó a afirmar que “la *auctoritas* del Führer y la del Duce se asientan sobre el suelo metafísico del pueblo”.

Conde debe ser encuadrado dentro de lo que se denomina el “realismo político español”. Conde estaba tan intrínseca y consubstancialmente vinculado a la dictadura franquista, que escribió en 1956 un Proyecto de Ley orgánica del Movimiento Nacional (ha publicado el texto Laureano López Rodó, en sus *Memorias*, Barcelona,

1990, I, pp. 621-630), que pretendía tuviera el rango de ley fundamental, en donde decía lindezas del siguiente calibre: “La unión en la persona de su titular actual de la Jefatura del Movimiento y de la Jefatura del Estado es nota esencial y exclusiva del Caudillaje como magistratura vitalicia” (V, 1), y, líneas atrás, nos recordaba que “al Movimiento Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las JONS como organización política del pueblo le compete esencialmente representar y actualizar de modo permanente la voluntad política de los españoles legítimamente expresada en el Alzamiento Nacional del 18 de julio de 1936” (I). Bastan estos dos párrafos para darse idea de porque caminos andaba Javier Conde en 1956, mientras escribía su obra *El hombre, animal político*, que fue publicada en 1957.

Toda la metafísica que rodea al libro, como acabamos de indicar se inspira en las conferencias que Xavier Zubiri impartía en Madrid, acompañado de Carmen Castro, su mujer. El punto de partida es aristotélico del hombre como animal político, ζῷον πολιτικόν, que se recoge en la *Política* y también en la *Ética a Nicómaco*. Pero no perdamos de vista que Boecio habló de *homo est animal bipes rationale*. No se apercibió Javier Conde que hay un hombre intelectual, un hombre social, pero que también hay hombres despreciables, los homúnculos como los denominaba Cicerón, el *homullus ex argilla et luto fictus*. No queda clara la diferencia ontológica entre el hombre animal político, animal social, animal asocial y animal insocial.

Pensamos que, con respecto a la versión original de 1957, se ha suprimido un largo texto en griego que creímos en su momento haber visto en el original. Ignoramos a qué razones ha obedecido esa supresión, si es que la misma se ha llevado a cabo.

Nación, pueblo, razón, soberanía, λόγος son algunos de los conceptos que son examinados por Javier Conde, recogiendo teorías de aquí, de allá y de acullá, con poco orden y sin que atinemos a adivinar el criterio selectivo que ha utilizado. Los autores se repiten, Aristóteles, Platón, Rousseau, Romano Guardini, Rudolf Smend, Hermann Heller (muerto en Madrid), Carl Schmitt, Bertrand de Jouvenel, etc., y cada dos por tres y por cuatro el antiguo catedrático de Filosofía de Madrid y de Barcelona Xavier Zubiri.

La conclusión es buena: “El hombre es un animal político porque es un animal moral” (p. 145).

MANUEL J. PELÁEZ

Universidad de Málaga, España

DÍAZ BAUTISTA, Antonio - DÍAZ-BAUTISTA CREMADES, Adolfo, *El Derecho romano como introducción al Derecho* (Murcia, Diego Marín, 2010), 301 pp.

El romanismo es, en ocasiones, una enfermedad hereditaria. Esta ciencia es capaz de generar pasiones que traspasan las generaciones y se transmite de padres a hijos, logrando que el fuego que consume al padre sea también el hogar del hijo. Así, en el caso que nos ocupa nos encontramos con un padre y un hijo que no sólo comparten la misma pasión, sino que incluso llegan a escribir juntos un libro sobre la materia, esta vez uno de vocación docente, un manual de Derecho romano.

La obra en cuestión no es un libro inocente. Desde su título, constituye una verda-

dera declaración de política educativa que no puede obviarse: el Derecho romano es un instrumento que permite a quienes comienzan a formarse como abogados introducirse en el Derecho vigente. En efecto, desde la codificación alemana el Derecho romano, como el capitalismo, pasa por crisis periódicas que nunca terminan de matarlo ni tampoco de las que consigue salir completamente. Los estudiosos del Derecho romano se han visto sometidos a un constante cuestionamiento de su labor, especialmente docente, puesto que muchos de los profesionales del Derecho positivo suelen mirarlo con desconfianza, como un objeto escasamente útil y, cuando no, intelectualmente subversivo. Recordemos que es una conducta habitual para los regímenes totalitarios el intentar suprimirlo, como en efecto hicieron tanto la Alemania Nacionalsocialista como la Unión Soviética. El Derecho romano guarda la memoria histórica de nuestro Derecho positivo, conoce sus secretos, sus orígenes, da cuenta de sus victorias, pero también de sus derrotas y bajezas desmitificando al legislador decimonónico, al cual el moderno Estado-Nación intenta disfrazar de divinidad para que nadie desconozca su omnicompreensiva voluntad. El Derecho romano nos recuerda que el orden jurídico se compone de razones que subyacen al mandato legislativo, que en ocasiones lo superan y que son capaces incluso de doblegarlo, imponiendo teorías sobre la misma sacrosanta voluntad de la Ley. Así, no es raro que el Derecho romano resulte incómodo, es más, debe serlo, como el tábano de Sócrates que importuna a los legisladores enreídos en un poder más aparente que real.

Sin embargo, la perpetua crisis del Derecho romano ha dado lugar a dos alternativas a la hora de enseñarlo: una –hija de la hipercrítica– es aquella que postula al Derecho romano como un mundo aparte, desconectado del Derecho positivo y que debe impartirse desde una pureza conceptual propia del “cielo de los juristas” que suele llamarse período clásico. Así, el Derecho romano no sería un instrumento de interpretación del Derecho vigente, sino más bien un ejercicio intelectual propio de sabios que escriben obras incomprensibles para el abogado de la calle. Esta postura ha llevado a acrecentar la crisis de la enseñanza del Derecho romano, toda vez que este olímpico desdén hacia el Derecho positivo vino a confirmar –para sus detractores– la escasa utilidad práctica del mismo. Sin embargo, existe una segunda postura respecto al rol del Derecho romano en la docencia jurídica actual, la cual lo enfoca como una verdadera introducción a la Ciencia Jurídica donde se intenta mostrar la íntima conexión que existe entre el acervo jurídico romano y el desarrollo del Derecho en la actualidad. Esto no significa dar un paso atrás y volver a la Escuela pandectista, toda vez que dicha corriente intentaba no dar explicación del Derecho moderno, sino transformar el Derecho romano en una realidad actualmente aplicable, para lo cual debía, necesariamente, deformarlo.

La Ciencia Jurídica bebe de los conceptos e instituciones forjadas en Roma y cada vez que un país intenta incorporarse al orden jurídico globalizado ha de transpolar dichos conceptos a su ordenamiento. De ahí, por ejemplo, que Japón, a fin de realizar su codificación de 1896, haya debido primero establecer una cátedra de Derecho romano en la Universidad Imperial de Tokio en 1873. Otro tanto puede decirse de la China actual, que a fin de codificar, comenzó por traducir el *Corpus Iuris*. El Derecho romano es nuestra lengua jurídica común, universalmente aplicada y adoptada por todos aquéllos que desean incorporarse al tráfico económico globalizado. En efecto, a pesar de su crisis, el Derecho romano hoy en día se expande como ningún emperador habría soñado y penetra en la investigación y docencia asiática incorporando a la órbita romana-continental a una cuarta parte de la población mundial de un solo plumazo,

esto porque la codificación en los países que no tienen una tradición propia en el *ius commune* significa la romanización de su Derecho.

En este contexto, la obra en comento adopta una postura clara desde su título, el Derecho romano es una introducción al Derecho, y como tal, no se dedica simplemente a la ardua labor de explicarlo, sino que lo relaciona con las disposiciones del Derecho positivo cada vez que tiene ocasión de hacerlo. A pesar de la complejidad de la meta propuesta, los autores han tenido la habilidad de no recargar el texto principal de la obra con demasiada información, el cual resulta de lectura simple y agradable, perfectamente comprensible para el alumno de primer año, aún lego en la materia. La riqueza de la obra está en sus notas, que conectan las fuentes romanas con las disposiciones del Derecho positivo, a la manera de concordancias en algún sentido similares a las que García Goyena realizó para redactar su proyecto de Código español.

La obra comienza con lo que solemos denominar la Historia externa, incorporando esquemas y tablas que facilitan la comprensión de los mil y tantos años de anécdotas que llamamos Historia de Roma. A continuación trata de las fuentes del Derecho objetivo y luego expone la dogmática romana siguiendo el tradicional orden Pandectista. En fin, para finalizar sólo deseamos expresar nuestros parabienes a los autores de un texto grato y que, sin duda, formará a varias generaciones de abogados y juristas murcianos.

Carlos AMUNÁTEGUI PERELLÓ
Pontificia Universidad Católica de Chile

DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Esther, *La legítima defensa en el Derecho romano con referencia a la dogmática moderna* (con "Prólogo" de Antonio Ortega Carrillo de Albornoz, Madrid, Dykinson, 2011), 197 págs.

La monografía que se comenta en la presente recensión, recién salida de los tórculos de la prestigiosa editorial Dykinson de Madrid, donde también acaba de aparecer el libro de Consuelo Carrasco García sobre *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, de 158 pp., versa sobre un tema que ha sido amplia y pormenorizadamente estudiado por la doctrina romanística moderna, por su gran trascendencia en el ámbito de la responsabilidad penal. La construcción dogmática de la legítima defensa es en efecto un producto relativamente moderno, desarrollado por obra de la jurisprudencia y la doctrina, que con sus diversas y dispares, hasta encontradas en circunstancias diversas, propuestas de interpretación, han ido pergeñando y sentando, con resultados prácticamente aceptados, los elementos claves para la apreciación de la referida causa de exclusión de la antijuricidad de la conducta. La obra que nos ocupa en la presente coyunda, que responde al título de *La legítima defensa en el Derecho Romano con referencia a la dogmática moderna*, tiene el doble mérito, evidenciado ya en el propio título, de un lado, de abordar el estudio de una cuestión cuyo estudio, advierte Esther Domínguez López, profesora titular de Derecho romano de la Universidad de Málaga y formada en Málaga, Madrid y París, "ha sido tradicionalmente descuidado por la doctrina romanística, que de ordinario se ha limitado a dedicarle unas pocas líneas, insertas normalmente en trabajos más generales a propósito de la *Lex Aquilia de damno*, dando por supuesto su reconocimiento desde el más antiguo

Derecho romano”. Y esto contrasta, apostilla asimismo Domínguez López, que ha llevado a cabo esta investigación en buena parte en elegantes y bien documentadas bibliotecas parisinas, con la “abundante literatura que la doctrina romanística ha desarrollado en torno a las más diversas y dispares cuestiones, relacionadas con todas las parcelas del saber jurídico romano”. De otra parte, y este sería otro mérito a destacar, E. Domínguez no se equivoca al poner en conexión el estudio de las fuentes romanas con la configuración actual de la “legítima defensa”, realizando un considerable esfuerzo por la dificultad que entraña para el estudioso del Derecho romano, guiarse en un terreno que, en principio, le es ajeno. Con total honestidad, advierte en la propia introducción e insiste a lo largo de su obra, que en este punto su labor ha consistido en exponer de una forma clara y sistemática, sin aportación crítica personal, los que se pueden considerar resultados admitidos por el sector más representativo de la ciencia penal actual.

Dos partes bien diferenciadas, aunque presentadas en una perfecta dialéctica, pueden distinguirse en este trabajo. La primera, que se identifica precisamente con el capítulo primero de la obra, en la que se parte de la regulación actual que el vigente Código penal español hace de la referida eximente en su art. 20.4, para proceder a partir de ahí a la explicación, sistemática y detallada, de los diversos elementos, esenciales y accidentales, sobre los que se vertebra la legítima defensa. A tales efectos, como se ha expuesto, Domínguez López lleva a cabo un riguroso y correctamente planteado rastreo de las opiniones vertidas y criterios sostenidos por la doctrina penal española y la jurisprudencia criminal de los Tribunales del Estado español, tomando como punto de referencia de todo su desarrollo posterior, ésas que pueden considerarse mayoritariamente aceptadas.

La segunda parte del libro, a la que corresponderían los dos capítulos sucesivos, la dedica E. Domínguez al estudio en profundidad de la “legítima defensa” en el ordenamiento jurídico romano. Se principia esta parte del trabajo, que constituye el núcleo principal del mismo, con un primer capítulo (el segundo de la obra), en la que la autora lleva a cabo unas previas y muy convenientes precisiones etimológicas, a propósito de los vocablos utilizados en las fuentes romanas en referencia a la legítima defensa. En su opinión, la esencia romana de la referida eximente se concentra en el apotegma “*vim vi repellere licet*”, en que juristas y literatos basan la idea de legítima defensa de los propios intereses. En este sentido, cree conveniente Domínguez López, y tal vez acierta según nuestra modesta opinión, discriminar otras formas antiguas de autotutela privada, como la ley del talión (“*talis-qualis*”) que se apartan conceptual y esencialmente del instituto objeto de estudio. A continuación, y dentro de este mismo capítulo, se detiene Domínguez en el estudio de la naturaleza jurídica de la legítima defensa, tal y como fue contemplada por los juristas romanos. Manifestando un dominio claro de la cuestión tratada, la autora realiza un exhaustivo y preciso análisis del término “*iniuria*”, con el que se vendría a expresar, según demuestra con su examen textual, la idea romana de la antijuridicidad. No obstante, su examen le lleva a concluir que se no se puede establecer una plena identificación entre la noción romana de “*antijuridicidad*”, entendida como acto “*non iure factum*” o “*iniure*” y lo que actualmente se entiende por tal, como noción perfectamente delimitada y separada de la “*culpabilidad*”, pues el concepto romano de “*iniuria*”, segura, invade en ocasiones parcelas propias del ámbito de la imputabilidad de la conducta. Así las cosas, advierte finalmente la autora, a modo de conclusión, del “problema con que tropieza el romanista, cuando trata de trasladar las actuales categorías dogmáticas al

estudio de las fuentes romanas. La forma en que se relacionan y confunden en estos textos los referidos conceptos de “iniuria” y culpa, a los que la moderna dogmática penal conectaría, respectivamente, las nociones de la “antijuridicidad” y de la “impunitabilidad”, constituye una prueba fehaciente en tal sentido”.

En esta segunda parte del libro, dedicado al estudio de la legítima defensa en el Derecho romano, se integra finalmente el tercer capítulo de la obra, a su vez subdividido en dos partes que se relacionan y se complementan de forma armónica. La primera, en la que E. Domínguez lleva a cabo un pormenorizado estudio de diversas fuentes, literarias y jurídicas, tratando de localizar en las mismas las posibles y probables manifestaciones concretas de la legítima defensa. En este sentido, se apoya decididamente en el testimonio de Cicerón, recogido en su célebre arenga *Pro Milone*, de la que la autora realiza un detenido estudio. Examen que se completa con el análisis de otras numerosas fuentes jurídicas, que en su opinión testimonian fehacientemente el conocimiento y aplicación de la legítima defensa, desde el más antiguo ordenamiento jurídico romano. En la segunda y última parte de este tercer y crucial capítulo, intitulado precisamente “Intento de reconstrucción dogmática de la legítima defensa en el Derecho romano”, Esther Domínguez realiza un encomiable esfuerzo tratando de trasladar a las fuentes romanas los resultados logrados por la moderna doctrina penalística moderna, en relación con la configuración dogmática de la eximente. Partiendo de los resultados obtenidos mediante el examen textual que realiza en la primera parte de este capítulo, acomete ahora la autora el estudio de las fuentes romanas desde la sistemática actual, examinando uno por uno los diversos requisitos o ingredientes necesarios para que pueda hablarse de “legítima defensa”, determinando el modo en que tales requisitos eran tenidos en cuenta, y en qué medida valorados, por la jurisprudencia romana, conduciéndose en todo momento la autora con la máxima cautela que se aconseja en estos casos, como advertía expresamente desde el inicio de su obra.

La obra se concluye con un apartado dedicado a exponer las conclusiones avanzadas a lo largo del mismo, así como un índice de la principal bibliografía consultada, y de las fuentes analizadas. Sumamente ilustrativas del espíritu de la obra y buen hacer de su autora, nos resultan las palabras con que la misma pone término final a su exposición, en la parte última de sus “Consideraciones conclusivas”. Nos limitamos a transcribirlas: “Aunque en muchas ocasiones no podemos prescindir de las construcciones dogmáticas, y a ellas hemos sucumbido en el presente estudio, se pone de manifiesto una vez más, la dificultad que encuentra el romanista en muchas ocasiones, al trabajar las fuentes romanas partiendo de ideas y conceptos que no encuentran perfecto acomodo en los planteamientos allí desenvueltos. Por lo que siempre será aconsejable la mayor de las cautelas, a riesgo *diverso sensu* de ensombrecer la riqueza y la diversidad del genio jurídico romano, encorsetado en rígidas y estancas construcciones doctrinales”.

En suma, nos encontramos ante un libro riguroso, que aborda una temática de enorme complejidad a la vez que de gran trascendencia, y que creemos deberá ser tenido en cuenta por todo aquel que proyecte su estudio sobre la legítima defensa en el derecho romano, constituyendo en este sentido un ineludible y muy útil punto de referencia.

Manuel J. PELÁEZ
Universidad de Málaga, España

DONATE SALCEDO, Miguel, *El juicio de los dioses: disquisiciones procesales en torno al "Apocolocyntosis" de Séneca* (Ediciones El Almendro, Córdoba, 2008), 23 págs.

Manuel Peláez del Rosal, catedrático jubilado de Derecho procesal de la Universidad de Córdoba es, sobre todo, conocido y reconocido en el mundo científico por sus trabajos de Historia política, Historia del Derecho e Historia del arte. Si uno visita los catálogos de las más importantes bibliotecas universitarias del mundo, por ejemplo, la de Harvard, la Bodleian Library de Oxford, la de Michigan en Ann Arbor, etc., allí están las publicaciones escritas o dirigidas por Peláez del Rosal de contenido histórico. Resulta poco comprensible que dos catedráticos jubilados de la Universidad de Córdoba como son José Manuel Cuenca Toribio y Manuel Peláez del Rosal no sean miembros de número de la española Real Academia de la Historia, ahora que la capital del Estado español está comunicada rapidísimamente por vía férrea con la capital del Emirato y del Califato.

Peláez del Rosal dirige en ediciones El Almendro una colección volcada sobre el Derecho procesal histórico, en la que ha aparecido el presente libro, escrito por Miguel Donate Salcedo, que recoge el texto de una conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, a invitación del propio Manuel Peláez del Rosal.

En su *Apocolocyntosis* Lucius Annaeus Seneca procede a un desprecio contundente y tal vez desproporcionado del emperador romano Claudio Tiberio Druso, calificándolo como "tonto" o "faraón" y haciendo «circular de forma clandestina un divertimento sobre su muerte, una parodia sobre su juicio final, un "ludus de morti Claudii". En la breve obra Claudio es desollado vivo –o muerto ya, en realidad–, ridiculizado sin piedad y vapuleado como un pelele. Se mofa Séneca de sus escritos, de sus intentos filosóficos, del patetismo de sus discursos. Se reprochan a Claudio las muertes de buenos caballeros, los vicios de juego, la cobardía, los crímenes contra su familia. Se quiere hundir la memoria del difunto emperador en un pozo de inmundicia, condenarla al desprecio» (p. 9). Claudio era originario de Lyon, como Poncio Pilato que no era Gobernador, ni Procurador, sino Prefecto de Judea con capital en Cesarea marítima.

Conocemos, y Donate Salcedo se ocupa de recordárnoslo, que Claudio murió envenenado tras ingerir un plato de setas. En el *Apocolocyntosis* describe Séneca la muerte del emperador Claudio. Mercurio solicitó a una de las parcas, Cloto, que abreviara su sufrimiento en sus momentos finales. La ascensión al cielo, no al Hades, de Claudio, y la aplicación de la *Lex Iulia iudiciorum privatorum* son aquí examinadas. Claudio comparece ante Hércules que lo reconoce, ante quien se confiesa de haber asesinado, aunque siempre (según él) lo había llevado a cabo buscando el bien del Imperio. Claudio intenta convencer a Hércules, que él merece ser un Dios, lo que lleva a que se desvíe el centro de atención de su juicio, que ya no gira sobre los crímenes, asesinatos y conquistas de Claudio, sino si debe o no ser incluido entre los dioses del Olimpo. Compareciendo ante el Senado de los dioses, es expulsado, aunque en el debate entre las divinidades al principio hay posicionamientos claros en favor de Claudio, hasta que tomó la palabra César Augusto, y puso de relieve su prudencia, relatando los asesinatos, crímenes y maldades de Claudio. César Augusto concluye con una aseveración final reproducida por Séneca y recogida en su texto por Miguel Donate: «Ya que el bendito Claudio asesinó a su suegro Apio Silano, a sus dos yernos, Pompeyo Magno y L. Silano; a Craso Frugi, suegro de su hija; a Escribonia, suegra de su hija, a ambos dos como dos huevos en una cesta; a su esposa Mesalina y a

otros demasiado numerosos para mencionar; propongo que se tomen medidas fuertes contra él, que no se permita retraso en el proceso, y que caiga sobre él una inmediata sentencia de exilio, que lo expulse de los cielos en treinta días, y del Olimpo en treinta horas» (pp. 18-19). El resultado es que Claudio es expulsado del paraíso y llevado por Mercurio a los infiernos, donde iba a ser juzgado por un tribunal de reyes muertos, o por un juez. En su caso le correspondió serlo por Eaco, juez de los europeos, que seguía el procedimiento de la Ley Cornelia, rogada por Sila (p. 20). La enumeración de las actividades delictivas de Claudio no fue pequeña: «*Treinta y cinco senadores asesinados, doscientas veintiuna muertes a sus espaldas de caballeros romanos*» (p. 21). El castigo que se le impone a Claudio, jugador empedernido, es que «*juegue a las tabas con un cubilete sin fondo. Como el cubilete en el juego de las tabas era obligatorio, la condena es toda una tortura. Nunca conseguirá Claudio tirar las tabas, nunca conseguirá parar de jugar, nunca ganará, nunca cesará de buscar las tabas que han caído al suelo*» (p. 21). Aclara además Donate que «*en vida, Claudio jugó a los dados hasta la saciedad*» (p. 21) y «*llegó a construirse un tablero en su carro, para jugar mientras viajaba*» (nota 17). El emperador ludópata, como antes lo había sido César Augusto, acabó sin embargo siendo esclavo de Calígula, quien lo regaló al juez Eaco para que llevara a cabo trabajos de segunda categoría en los infiernos.

El folleto de Donate Salcedo está claramente enriquecido por un conocimiento del procedimiento penal romano, con un manejo fuera de lo común de la terminología procesal romana de la *intentio*, *demonstratio*, *litis contestatio*, fase *apud iudicem*, con el propósito, presente en la obra de Séneca, de que los excesos de los emperadores pudieran verse corregidos más tarde con las leyes. La relación entre Derecho romano y Mitología está muy elegantemente puesta de relieve en este pequeño libro por Miguel Donate Salcedo.

Manuel J. PELÁEZ

Universidad de Málaga, España

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Federico - GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, *Fundamentos clásicos de la democracia y la administración* (Madrid, UNED/Ediciones Académicas, 2010), 350 págs.

Es un lugar común entre los estudiosos de la Historia constitucional y del Derecho administrativo la afirmación de que el objeto de su disciplina se inicia con las revoluciones del siglo XVIII (o su precedente inmediato en la Gloriosa Revolución inglesa del siglo XVII). Serían las profundas transformaciones que el ámbito del Derecho público impulsó la Ilustración en Europa y en América las que hicieron surgir el Estado constitucional y, con él, la Administración moderna sujeta a la división de poderes y al principio de legalidad; todo lo anterior en este terreno carecería de interés desde el punto de vista de la reconstrucción histórica de estas disciplinas (cfr. p. ej. J. Varela Suanzes-Carpegna, "Algunas reflexiones metodológicas sobre la Historia Constitucional", *Historia Constitucional* 8 [2007], p. 2 <<http://hc.rediris.es/08/index.html>>). Este planteamiento supone desconocer –o, al menos, preterir– un hecho fundamental, como es que los propios autores de cabecera la Ilustración política y jurídica (como

Kant, Montesquieu o Rousseau, o los autores de *The Federalist Papers*) se remitan a las experiencias históricas del Mundo Clásico (sobre todo, a Roma, más que a Grecia) como referentes directos de los que han bebido para la elaboración de sus propias construcciones teóricas; es olvidar que la Revolución Francesa (y, diríamos, también las americanas) se hizo “con ropajes griegos y romanos” (cfr. T. Recio, “Presencia de Grecia y Roma clásicas en la Revolución Francesa de 1789”, *El Basilisco* [segunda época] 3 [1990], p. 41). Esta concepción reduccionista de los teóricos actuales parece más tributaria de la contraposición simplista (y falaz) de Benjamin Constant entre la “libertad de los antiguos” y la “libertad de los modernos” (tan vinculada, por cierto, al cesarismo napoleónico) que de una lectura cabal de los textos de los fundadores intelectuales del Estado constitucional contemporáneo.

Para hacer frente, asimismo, a esta clase de tópicos, y tratar de desterrarlos de la mente de los lectores (sobre todo la de los jóvenes aprendices de juristas o politólogos, a los que va especialmente dirigido este volumen), es para lo que se ha escrito este libro que aquí comentamos. En la manualística española ha sido Antonio Fernández de Buján, en su *Derecho Público Romano* (15 ed., Madrid, 2012), que es la obra actual de referencia y de mayor proyección internacional en este sector del ordenamiento, quien ha resaltado con mayor insistencia la deuda histórica con el Derecho Romano de muchos de los grandes temas de la cultura jurídica contemporánea.

En efecto, esta obra de los doctores Federico Fernández de Buján y Manuel J. García Garrido, avezados profesores de larga trayectoria, además de reconocidos romanistas, es, ante todo, una obra de carácter docente, enderezada a servir de manual de estudio en el Grado de Derecho, así como en el recién implantado Grado de Ciencias Jurídicas de las Administraciones Públicas, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED, España), sin perjuicio de su difusión en otras Universidades españolas. Esta vocación docente le imprime al libro una serie de notas que lo acompañan y lo distinguen de otros de similar temática, como es, por ejemplo, su extraordinaria claridad expositiva – no reñida con un lenguaje rico y muy cuidado –, su afán por subrayar los aspectos más importantes y destacados de cada tema tratado (que viene introducido por una exposición sumaria de su contenido), la constante utilización de esquemas y diagramas que exhiben visualmente la información de forma muy gráfica o la incorporación de tests de autocomprobación al final de cada capítulo, a fin de permitir al lector hacer una primera valoración aproximada de los conocimientos adquiridos tras la lectura (para los cuales, por cierto, hubiera sido muy útil la adición al final del volumen de un solucionario, con vistas a favorecer el probable uso de la obra en autoaprendizaje). Todo ello hace de este libro una obra muy singular en el campo de los estudios romanísticos en España, incluso en una época en la que en este país hay una proliferación –tal vez excesiva en ocasiones, sobre todo por el riesgo, a menudo sobrepasado, de contaminación informativa– de obras didácticas o cuasididácticas, como consecuencia de la implantación de los nuevos Planes de Estudio y el llamado “Plan de Bolonia” en las Universidades españolas. Esta obra no se limita, como se ha podido comprobar en otros casos, a ser un mero *remake* de algún manual antiguo, enfocado a las necesidades de consumo derivadas de los nuevos planes de estudio aun con leves adaptaciones de orden didáctico, sino que es una obra completamente nueva, escrita con un espíritu distinto del que puede observarse en los manuales al uso de Derecho público romano o Historia de las Fuentes, y con una verdadera y genuina, y no impostada, vocación didáctica, que, a juicio de quien suscribe, consigue llenar plenamente. Es un libro que aúna, pues, una sencilla

y ágil lectura, una excelente presentación de los datos y una fuerte base erudita que, en cambio, no carga en absoluto al lector.

Efectivamente, del hecho de que se trate de una obra de corte didáctico no debe desprenderse la fácil y errónea conclusión de que se trata de un libro elemental o epitérmico. Todo lo contrario: bajo la vestidura de un sencillo manual de introducción al Derecho público romano se esconde en realidad un trabajo denso, producto de abundantes lecturas de muy distintas dimensiones, y que ofrece una muy rica panorámica de lo que el Derecho público moderno debe al Mundo Antiguo. Naturalmente, quedan en él muchos cabos sueltos, muchos aspectos relevantes que solo reciben una atención limitada, muchos conceptos que no encuentran el desarrollo pormenorizado que un estudioso del Derecho constitucional, o incluso un Historiador del Derecho de la Edad Contemporánea, desearía encontrar. Pero no puede olvidarse que, en cualquier caso, es un manual introductorio, no un Tratado plenamente tallado. La obra se divide en doce capítulos, los seis primeros responsabilidad del Profesor Fernández de Buján, y del siete al doce del Profesor García Garrido. Como bien se indica desde las primeras páginas, lo que este libro busca es presentar los “fundamentos clásicos” de una determinada realidad moderna, como es la Democracia (esto es, el Estado democrático de Derecho, que es la forma actual en la que se ha metamorfoseado la democracia clásica: cfr. E. Díaz, *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Madrid, 1998⁹) y la Administración Pública, es decir, la fundamentación (es decir, el apoyo y cimiento, pero también la razón principal o motivo) de la democracia y la administración modernas en el Mundo Clásico, que para nosotros no es otro que el de Grecia y Roma. Si bien en otros tiempos la conexión entre estos dos dominios conceptuales (esto es, el de la democracia y la administración modernas y el de las humanidades clásicas) resultaba evidente y no necesitaba de mayor explicación, tratar de enlazarlos hoy, cuando las coordenadas culturales han cambiado radicalmente (sobre todo para los jóvenes universitarios), no es tarea fácil, y los autores de esta obra la acometen con notable agudeza, originalidad y erudición. Como hemos señalado, no son solo los profanos o aprendices quienes deben ser ilustrados en este punto, sino incluso los politólogos modernos y los especialistas en las disciplinas del Derecho público vigente y de su historia, y no pocos romanistas que aún hoy siguen viendo el Derecho romano (y el griego) como un fenómeno estrictamente encerrado en los marcos de la Antigüedad. Obras como esta contribuyen a percibir la presencia indeleble de las creaciones intemporales del pasado grecorromano en nuestra cultura, un hecho demasiado evidente como para tener que ser demostrado, pero que la pobreza de miras de nuestra sociedad contemporánea obliga a tener que recordar una y otra vez.

Hablar de “fundamentos”, en este sentido, significa algo más que proclamar meras coincidencias temáticas o analogías funcionales: implica encontrar conexiones de sentido y dependencias genéticas entre estas realidades modernas (el Estado constitucional-democrático y la Administración pública contemporánea) y aquellos modelos de organización generados en el Mundo Clásico (Grecia y Roma). Esas conexiones de sentido solo pueden establecerse en unos marcos conceptuales más generales que engloben esas distintas experiencias históricas y permitan establecer pautas de explicación. Eso es lo que hace justamente el trascendental capítulo primero, introductorio, de la obra, que, además de explicitar lo que se entiende aquí por “fundamentos” y “clásicos”, presenta los presupuestos básicos sobre los que construyen esos modelos operativos en el Mundo Antiguo, después influyentes y formantes de estas realidades contemporáneas. Tales presupuestos son, por un lado, la noción de “persona”,

es decir, el individuo, pero no en su faceta de átomo asocial tal como es visto, por ejemplo, por las ciencias biológicas (o, a menudo, incorrectamente, por la economía “política”), sino como sujeto de derechos en la escena política y en el campo de la Administración pública (precisamente en cuanto dimensión operativa de ese espacio público recortado y regido por las relaciones de poder: cfr. últimamente también, al respecto, J. M. Ribas Alba, *Persona. Desde el Derecho romano a la Teología cristiana*, Granada, 2012²) como elemento esencial de construcción de la sociedad política, y a cuyo servicio esta se erige (y no al revés, como propugnan los totalitarismos, pero también los diversos organicismos que han ido sucediéndose a lo largo de la historia). De esa dimensión social del hombre se salta, consecuentemente, a las nociones de “comunidad” y “sociedad”, dos conceptos fundamentales de la actual teoría social, sobre todo a partir de la celeberrima obra de Ferdinand Tönnies (*Gemeinschaft und Gesellschaft*, Berlin, 1887; 1912²), que traza característicamente su distinción tipológica y oposición sistemática entre esas dos formas de agrupación humana. La referencia es sumamente oportuna, puesto que se trata de una distinción crucial para entender los distintos paradigmas en que se mueven la experiencia política de la Antigüedad clásica, por un lado, y los modelos modernos de democracia (elitista, primero, y de masas, después), por el otro: es el tránsito entre uno y otro tipo de agrupación humana justamente el que marca la distinción entre las democracias directas de la Antigüedad y la democracia representativa en la actualidad (cfr. asimismo, sobre el tema, B. Manin, *Principes du gouvernement représentatif*, Paris, 1995). Las experiencias, más o menos democráticas, del Mundo Clásico se fundan en un sentimiento de comunidad que el mundo moderno ha perdido en gran medida, sobre todo desde su constitución en sociedad de masas, lo que ha obligado a buscar soluciones imaginativas para tratar de salvar el principio del gobierno del *demos* como forma estatal de dominación política en contextos sociales, económicos y culturales muy distintos de los de la Antigüedad clásica. Sin embargo, ya Roma ofrece un primer atisbo de este salto decisivo de la comunidad a la sociedad (como una primera manifestación histórica de una cierta sociedad “globalizada”) y constituye, por tanto, el primer ensayo de articulación de una sociedad compleja y muy diferenciada – aunque en su caso, eso sí, al precio de la pérdida de la libertad y la “democracia” (sobre hasta qué punto puede hablarse de “democracia” en Roma, véase ahora J. M. Ribas Alba, *Democracia en Roma*, Granada, 2009²); de ahí que Roma haya sido, ya desde la época del Renacimiento, el espejo principal sobre el que se han proyectado las propuestas de organización política del mundo moderno sobre la base de la combinación entre libertad política, seguridad jurídica y libre comercio (sobre las diferencias entre el modelo romano y el ateniense, cfr. también A. Fernández Barreiro, “Democracia griega y república romana: la cultura jurídica como elemento diferenciador y su proyección en el Derecho público europeo”, *AFDUC* 13 [2009] pp. 165 ss.). Es decir, en la historia aparece un paralelismo del tipo comunidad/democracia y sociedad/monarquía; los teóricos modernos de la democracia se han tenido que esforzar, pues, en trazar una nueva combinación del tipo sociedad/democracia, que *a priori* no resulta simple, como demuestra sobradamente, entre otras, la obra de Jean-Jacques Rousseau. Obviamente, la aparición de la forma societaria como estadio más desarrollado y complejo de organización humana no ha significado la desaparición del elemento de comunidad (como demuestra, sin ir más lejos, la persistencia de la familia, que constituye al mismo tiempo el núcleo básico de la sociedad y el ejemplo más sencillo de comunidad), pero sí la tendencia a su dilución en el marco de las relaciones sociales frías basadas en el individualismo posesivo y las

reglas ciegas del mercado. Solo el poder político se muestra como elemento integrador capaz de domesticar esas fuerzas sociales disolventes y disgregadoras, a través de la generación de normas jurídicas y la construcción de un espacio de dominación que permita el juego de esas comunidades en una estructura de carácter societario. Si ese poder político, aparte de conservar la estabilidad y permanencia del grupo social, pretende garantizar al mismo tiempo la libertad individual (propia de la sociedad) y la solidaridad interna del grupo (propia de la comunidad), es preciso que sea un poder (más o menos) democrático (es decir, que permita la canalización de los conflictos sociales a través de un espacio deliberativo común con reglas de composición interna pactadas y asumidas por todos), y esto solo tiene plasmación en el momento presente en el Estado Constitucional, a cuyo servicio funciona un organismo muy complejo, como es la Administración Pública. Al análisis de las disciplinas jurídicas que articulan estas dos realidades es a lo que se dedican los últimos parágrafos de este importantísimo capítulo introductorio del libro que nos ocupa.

Los siguientes capítulos se dedican a desarrollar las cuestiones concretas que se mueven dentro del marco conceptual señalado en el capítulo introductorio (en un orden expositivo que tal vez podría haberse planteado de otro modo para hacer aún más claro el tratamiento de la materia). En todos ellos se observa una constante, cual es la de la exposición de las realidades del Mundo Antiguo en paralelo con las del Derecho moderno (en particular, el Derecho español vigente), de tal manera que quede plásticamente reflejada la simetría entre las experiencias antigua y moderna en relación con la organización político-administrativa de los grupos sociales: el relato destaca acertadamente la continuidad en cuanto al manejo de ciertas herramientas conceptuales que, a pesar del paso del tiempo y las vertiginosas transformaciones operadas en el seno de las colectividades humanas en el espacio político del mundo occidental, no obstante, han revelado una solidez y fortaleza explicativa y organizativa que responde a profundas exigencias del modo de concebir la vida social que ha caracterizado a este territorio a lo largo del tiempo en el marco de la Historia Universal, y que incluso han sido exportadas a otras latitudes como una suerte de respuesta a exigencias humanas globales (las del Espíritu Objetivo, por emplear la terminología hegeliana al uso), como es el caso de la idea de democracia (si bien lo que se entienda por 'democracia' varía notablemente de unas a otras regiones y entre unas y otras tradiciones políticas: véanse las interesantes observaciones al respecto de F. Rodríguez Adrados, *Historia de la democracia. De Solón a nuestros días*, Madrid, 1997).

El primero de estos capítulos es también de orden más conceptual que los restantes, ya que De Buján se dedica a estudiar la realidad política y jurídica en el mundo antiguo y en el tiempo presente de la mano del estudio de los conceptos nucleares de cualquier ordenamiento jurídico (ley, justicia, derecho objetivo y la propia noción de 'ordenamiento jurídico') desde una perspectiva iusfilosófica, pero con una fuerte base romanística (analizando, v. gr., la idea celsina del derecho como *ars boni et aequi* de Ulp. D. 1.1.1 pr.). Particular atención se presta, como es lógico en un manual de esta temática, a la distinción entre Derecho público y privado (que arranca de la distinción ulpiana de D. 1.1.1.2), de la proceden posteriormente las ramas del Derecho constitucional y el Derecho administrativo, que son las que constituyen el foco central de atención de este libro, y que tradicionalmente han sido poco consideradas desde la óptica científica por parte de los romanistas tradicionales.

El siguiente capítulo se centra ya en la problemática específicamente político-constitucional, con el estudio de la *polis* griega (y, específicamente, ateniense) y la

res publica romana como modelos clásicos de organización política, y concretamente de experiencias democráticas que han servido de referencia esencial a los pensadores modernos a la hora de articular esta forma hoy preponderante en el mundo occidental de dominación política estatal (cfr. también, en este sentido, A. Fernández Barreiro, “Democracia griega y república romana: dos referentes de la cultura jurídica occidental”, *SCDR* 22 [2009] 113 ss.). El Autor hace una descripción precisa y actualizada de los caracteres esenciales de esas dos experiencias políticas antiguas, con sus elementos concomitantes y diferenciales y los problemas históricos coyunturales y estructurales con los que se hubieron de enfrentar: Atenas se presenta como el modelo democrático por excelencia en el Mundo Antiguo, y al respecto conviene recordar que el experimento democrático tuvo aún una trayectoria relevante con posterioridad a la hegemonía de Pericles (cfr. el importante estudio de M. H. Hansen, *The Athenian Democracy in the Age of Demosthenes. Structure, Principles and Ideology*, Oxford, 1991), que no contó precisamente con el aprecio de los mayores filósofos de su tiempo, Platón y Aristóteles, ni de las posteriores escuelas helenísticas; Roma, en cambio, se muestra como el paradigma de “constitución mixta”, teorizada e idealizada por Polibio de Megalópolis y por Cicerón, donde la democracia encuentra un acomodo mucho más complejo, y que servirá de inspiración al *governo misto* maquiaveliano, a la separación de poderes de Montesquieu, al contrato social de Rousseau y a los *checks and balances* de los constitucionalistas estadounidenses, sobre la base de la idea esencial de la libertad política o *libertas* (cfr. J. M. Ribas Alba, *Libertad. La vía romana hacia la democracia*, Granada, 2009), la cual, no obstante, se concibió en Roma de un modo sustancialmente diferente a como se ha visto en el mundo moderno, como destacó en su día Isaiah Berlin en su seminal trabajo sobre las dos ideas de libertad (libertad positiva y libertad negativa: cfr. id., “Dos conceptos de libertad”, en *Libertad y necesidad en la historia*, Madrid, 1974, pp. 135 ss.), trasunto de la contraposición antes mencionada de Benjamin Constant – con todo, tampoco deberían exagerarse esas diferencias, puesto que la *libertas* romana, a pesar de presentarse como “positiva” (en la medida en que subraya el factor de la participación política y las facultades de exigencia de prestaciones al poder público), no dejaba de ser una libertad esencialmente *limitada* (cfr. C. Codoñer, “Los límites de la *libertas*”, en *Vt par delicto sit poena. Crime e justiça na antiguidade*, Aveiro, 2005, pp. 159 ss.).

En los tres siguientes capítulos, De Buján realiza un análisis de los modelos primigenios de democracia, ateniense y romana, de sus estructuras políticas y de los órganos del poder en estas repúblicas de la Edad Antigua. Es destacable, especialmente, el esfuerzo de concisión y claridad expositiva que posibilita al alumno –y a cualquier persona con curiosidad intelectual por esta temática–, un análisis enriquecedor y original en paralelo entre aquellas realidades políticas pretéritas y su contraste con el orden constitucional contemporáneo. Este planteamiento, como he señalado, provoca el aprecio por dichos regímenes político-constitucionales del Mundo Clásico, no como realidades gloriosas, pero pasadas, sino como paradigmas modélico-clásicos, y por ello, en cierta medida, actuales.

Primeramente, se analizan las asambleas populares (la *ekklesia* ateniense y los *comitia* romanos), lo que supone un estudio de los caracteres y los límites de la democracia directa en contraposición a las democracias parlamentarias actuales y se hace especial referencia a los poderes judiciales de los comicios romanos, en particular al *ius provocationis* que asistía al ciudadano romano (y que fue siempre uno de los rasgos más característicos de la ciudadanía romana, incluso en época imperial, como

bien nos recuerda el episodio de San Pablo ante el gobernador Festo relatado en *Hch.* 25) en relación con el derecho de gracia de los ordenamientos jurídicos modernos. A continuación, se estudian en el capítulo siguiente las magistraturas romanas como instancias personales de gobierno, con la clásica distinción entre *imperium* y *potestas* como esferas normativas en que se mueven sus posibilidades de actuación pública, y sus caracteres generales que las distinguen sustancialmente de los modernos órganos titulares del poder ejecutivo en los Estados constitucionales modernos (más quizá en las democracias parlamentarias que en las repúblicas presidencialistas). Se dedica una atención especial a la magistratura del pretor, habida cuenta de su importancia en la historia del Derecho romano y su aportación fundamental a la superación de los arcaísmos y formalismos del viejo *ius civile* y la adaptación del Derecho romano a las exigencias de una economía de mercado. El capítulo quinto se cierra con un apartado dedicado a la institución del Senado romano – que es comparado con el Consejo de Estado español (art. 107 CE) –, un órgano que, dada la trascendencia de sus actuaciones a lo largo de la historia de la República romana y su pervivencia incluso en época imperial como un agente político de primera magnitud, tal vez hubiera necesitado de un tratamiento más detallado en el libro; también se echa en falta en este punto un estudio comparativo de esta institución con su homólogo en los Estados constitucionales contemporáneos, ya que resulta una de las “supervivencias” (al menos, nominales) más llamativas de la organización política de la antigua Roma en los tiempos actuales (junto con las “provincias” y sus “gobernadores”, los “magistrados” y “tribunales”, los “cónsules”, así como, si no en el lenguaje oficial, sí en el popular, los “ediles” o los “comicios”, etc.).

En el capítulo sexto, último del Profesor Fernández de Buján, se cierra el círculo abierto en capítulo inicial, volviendo nuevamente al análisis del concepto que se considera piedra angular del edificio de toda organización humana, social o comunitaria, como es la noción de *persona*, que en el caso del Mundo Clásico viene a equivaler a la noción de “ciudadano”, puesto que en la Ciudad-Estado la membresía en el cuerpo integrante de la *civitas* constituye un elemento diferenciador radical entre unos individuos y otros, de modo que solo el pleno ciudadano es también “persona” desde el punto de vista de su consideración jurídica: la arquitectura de la *civitas* en su totalidad está articulada por y al servicio de los ciudadanos, y quien queda fuera de ese círculo simplemente no existe desde la perspectiva del Derecho político en cuanto a sujeto activo. La noción de ciudadanía es, por tanto, el concepto central de todo el Derecho público romano (no en vano en latín el término alusivo a esta cualidad jurídico-política es el de ‘*civitas*’, es decir, el mismo que identifica la organización política en su conjunto), al que va asociado inextricablemente el concepto de *libertas*, puesto que no se puede ser ciudadano si no se es libre (pero eso es así en el espacio público de la ciudad, donde rigen las relaciones políticas, mas no necesariamente en el espacio privado de la *domus*, donde lo que rigen son las relaciones de potestad, de ahí que, para el Derecho privado, la noción central sea la de *paterfamilias*: ahí es donde volvemos a encontrarnos la dialéctica comunidad-sociedad mencionada en el capítulo primero). Lo más llamativo del caso romano fue, en contraposición a lo que sucedía en Grecia, su concepción abierta de la ciudadanía desde un primer momento, lo que permitió una sucesiva ampliación del universo de personas incluidas en ella –fruto, sin duda, de la progresiva sustitución de la idea de comunidad por la idea de sociedad como modo de organización colectiva–, que alcanza su culminación en la extensión universal de la misma a todos los individuos establecidos en el espacio político romano, que venía

a identificarse, de algún modo, con la totalidad del espacio geográfico conocido (o, al menos, alcanzable con los medios técnicos de la época). Roma se acaba convirtiendo en *patria communis* de todos los habitantes del Imperio, con independencia de su nacionalidad o procedencia (cfr. últimamente F. Lamberti, “Il cittadino romano”, en A. Barbero [ed.], *Storia d'Europa e del Mediterraneo. Il Mondo Antico*, III. *L'ecumene romana* [G. Traina, ed.], vol. V, Roma, 2008, pp. 521 ss.). Es algo muy diferente de lo que vemos en los Estados constitucionales modernos, que están contruidos sobre el modelo vatteliano del Estado-nación, basado idealmente en una correspondencia biunívoca entre naciones y Estados, de modo que se considera que cada nación política tiene derecho a un Estado y cada Estado solo corresponde una única nación política. De ahí que en España, al igual que en el resto de los Estados constitucionales modernos, el concepto clave a la hora de definir el sujeto de las relaciones políticas en su seno, sea el de nacionalidad, y no el de ciudadanía, puesto que es el aspecto de pertenencia a la comunidad nacional lo que hace de un individuo sujeto de las relaciones políticas en cuanto titular de una parte alícuota de la soberanía popular. En ese sentido, nacionalidad moderna se equipara a ciudadanía antigua. No obstante, un elemento que marca una diferencia esencial entre la experiencia romana y la moderna es el hecho de que, si bien los no-nacionales carecen de derecho políticos en el Estado constitucional, ello no implica que se consideren como seres inexistentes desde el punto de vista jurídico, puesto que, en todo caso, son también titulares de derechos fundamentales (esto es, derechos “humanos”) en condiciones de igualdad con los nacionales (en cuanto sujetos con capacidad jurídica, al igual que los seres humanos no nacidos, desde la óptica firmemente defendida en este libro). Esto es lo que hace del Estado constitucional una construcción mucho más avanzada desde el punto de vista del progreso en el reconocimiento de la dignidad humana que las repúblicas antiguas que le han servido como modelo. Con todo, el desarrollo de los procesos globalizadores en tiempos recientes está haciendo quebrar esa identificación de ciudadanía y nacionalidad que ha venido caracterizando a los Estados constitucionales contemporáneos, hasta el punto de que se viene hablando ya de la emergencia de un “Derecho global” (cfr. R. Domingo, *The New Global Law*, New York, 2010) y, consiguientemente, comienza a no sonar como algo desatentado la idea de una ciudadanía cosmopolita, no encerrada en fronteras nacionales ni vinculada a la pertenencia a un grupo nacional diferenciado (cfr. J. Peña, *La ciudad sin murallas: política en clave cosmopolita*, Barcelona, 2010). De ello comienza a ser una prefiguración la institución de la “ciudadanía europea”, de la que el libro que comentamos hace una excelente glosa.

A partir del capítulo 7 y subsiguientes, de autoría del Profesor García Garrido, el libro da un giro de carácter temático y estilístico, sin perder por ello el hilo conductor y la metodología que lo preside en su totalidad. El primero de estos capítulos versa sobre el concepto y fuentes del Derecho, tanto en Derecho romano como en Derecho español moderno (con una interesante referencia asimismo al Derecho privado europeo, en el que necesariamente está llamado a integrarse el Derecho civil español), donde queda patente la diferencia estructural entre el sistema romano –basado en decisiones individualizadas que van construyendo un sistema “abierto”– y el español actual (y con él todos los de la Europa continental y América Latina) –fundado en la primacía de la ley y la existencia de un código que vertebraba el sistema “cerrado”, donde las decisiones individualizadas se consideran una aplicación de las reglas del sistema por procedimientos deductivos. Esta diferencia queda amortiguada, en cambio, en los ordenamientos judicialistas del *common law*, cuya fuente principal son

las sentencias de los tribunales y la construcción del sistema se hace por la vía de la técnica del precedente.

Los siguientes dos capítulos de esta parte están dedicados al proceso romano en sus diversas fases de evolución histórica, desde el procedimiento arcaico de las *legis actiones* hasta el procedimiento inquisitivo tardío del Imperio absoluto, pasando por las fases intermedias (y más trascendentes desde el punto de vista de la transmisión del Derecho romano) del procedimiento formulario y el proceso cognitorio de la época del Principado. El libro ofrece una síntesis muy clara, con numerosos esquemas, de la organización de estos tipos procesales y su evolución progresiva a lo largo de la historia del Derecho romano. En el procedimiento romano tardío, expuesto sintéticamente, está en la base, como muy bien señala García Garrido, del procedimiento civil español moderno (y de los restantes ordenamientos del *civil law*) que aún hoy nos encontramos en su última versión, dada por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, a través del estadio intermedio del procedimiento romano-canónico de la Baja Edad Media y la Edad Moderna. Es obvio que, incluso tras esta reforma legislativa, más en la línea de un procedimiento dominado por los principios de aportación de parte, libre valoración de pruebas, oralidad, etc., aún subsisten elementos esenciales que conectan nuestro sistema procesal burocrático con el que se implantó en Roma a partir del Principado y encontró su máxima expresión a en la obra de Justiniano.

En los capítulos diez y once, el Profesor García Garrido dirige su atención al ámbito del Derecho administrativo, que es el otro extremo al que se refiere el título del volumen. La relevancia de los principios inspiradores y las prácticas organizativas de la administración romana para el Derecho administrativo moderno, contra los tópicos habitualmente difundidos desde ciertos ámbitos publicistas, ha sido suficientemente destacada en los últimos años (cfr. numerosos trabajos de A. Fernández de Buján, en particular, últimamente, “Instituciones hechas y actividad de orden administrativo en la experiencia jurídica romana”, en id. [coord.], *Derecho administrativo histórico*, Santiago de Compostela, 2005, pp. 119 ss., y “Hacia un Tratado de Derecho administrativo y fiscal romano”, en G. M. Gerez Kraemer y B. Malavé Osuna [eds.], *Hacia un Derecho administrativo y fiscal romano*, Madrid, 2011, pp. 13 ss.).

Este libro, en su condición de manual universitario, procede a señalar con acierto algunas esferas de la actividad administrativa en la experiencia romana que se expresan por sí solas en cuanto a su actualidad. Primeramente el libro hace una descripción somera de los diferentes sistemas político-administrativos atravesados por Roma después de la República, ya que es a partir de la trascendental reforma constitucional de Augusto cuando encontramos claros precedentes de una organización burocrática que estará, con el paso del tiempo, en la base de la articulación administrativa de los Estados territoriales de la Edad Moderna y Contemporánea. No hay que esperar, pues, a la Revolución Francesa para encontrar una organización burocrática estructurada con principios jurídicos y reglas de composición interna de orden legal-racional, sino que este tipo de organización, más propio de las sociedades que de las comunidades, irá montándose progresiva y trabajosamente a lo largo de los siglos, partiendo de la genial mente política y organizativa el emperador Augusto, y que encontrará en el Dominado —y, sin solución de continuidad, en el Imperio Bizantino— una perfecta plasmación. A continuación, el libro se detiene, de forma precisa, en la cuestión de la organización territorial del Imperio romano, a partir de la reestructuración operada por Julio César y continuada por los Príncipes, con especial atención (por lo que a España se refiere) a la constitución de las ciudades (municipios y colonias) y la disciplina jurídica de sus

actuaciones administrativas, de las que existen tan notorios testimonios epigráficos en nuestra península, de los que el profesor García Garrido es buen conocedor. Su contenido es especialmente valioso para descubrir nuestra realidad estatal y provincial contemporánea como los intentos de estructuración territorial de la Unión europea.

Por fin, el último capítulo del libro glosa los aspectos más relevantes de la actividad económica y financiera en Roma (un tema del que su Autor ya ofreció una amplia valoración en el libro *El comercio, los negocios y las finanzas en el mundo romano*, Madrid, 2001), con una especial atención a las funciones de las *societates publicanorum*, unas entidades esenciales para garantizar el funcionamiento del sistema financiero y fiscal romano en época republicana y altoimperial, en la medida en que la falta de una estructura burocrática estatal suficientemente desarrollada en esas épocas hacía absolutamente imprescindible el concurso de agentes privados (con los consiguientes abusos y disfunciones económicas) para garantizar un nivel suficiente de recaudación que permitiera el mantenimiento de las estructuras de poder del Imperio romano en las provincias, y en la misma Italia (en la medida en que esta vivía de lo que conseguía recaudarse en las provincias). Con relación a la materia del Derecho fiscal romano, merece una mención especial el estudio de Antonio Fernández de Buján, “*Ius fiscale*: Instrumentos de política financiera y principios informadores del sistema tributario” (en *Iura* 58 [2010] 1-32 y en los *Comentarios a la Ley General Tributaria Española* –publicados en homenaje al que fue Presidente del Tribunal Constitucional Español y fiscalista, Profesor Rodríguez Bereijo–, tomo I, Cizur Menor, 2010, pp. 103-134, bajo el título “Principios informadores del Derecho Fiscal: una visión desde el Derecho Romano”).

El libro concluye con una oportuna y meritoria mención de las crisis económicas en el mundo romano, y sus modos de afrontarlas, que si bien no pueden constituir un modelo de referencia para el mundo moderno –dadas las abismales diferencias de dimensión territorial y de estructura económica y social entre el mundo romano y el nuestro–, se configuran como un ejemplo paradigmático de lo que *no* se debe hacer ante un panorama dantesco de recesión y colapso económico. *Historia magistra vitae et testis temporum*, dice la famosa máxima ciceroniana: una pieza de sabiduría que, por desgracia, nuestros economistas y nuestros políticos modernos suelen olvidar, si no menospreciar, con harta frecuencia. Esperemos que, gracias a obras como esta, se pueda contribuir a evitarlo en el futuro.

Francisco J. ANDRÉS SANTOS
Universidad de Valladolid, España

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *Derecho privado romano* (4ª edición, Madrid, Iustel, 2011), 631 págs.

Han transcurrido algo más de dos años –*tempus fugit*– desde que afronté la tarea de publicar en una diversidad de sedes sendas reseñas acerca de la primera edición del *Derecho privado romano* del Prof. Dr. Antonio Fernández de Buján. Así las cosas, en ese breve lapso de tiempo vieron la luz de la imprenta tres ediciones más de tan reputado manual, prueba no solo de la infatigable capacidad de trabajo y del ansia actualizadora que anima al Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid, sino también de su amplia aceptación por el siempre exigente mundo universitario.

Como ya en su día apuntamos, un texto de exclusivo alcance pedagógico —como el que comentamos— únicamente puede ser pergeñado al socaire de largas y frecuentes reflexiones, lo que convierte a la manualística en una técnica únicamente accesible a aquellos que han alcanzado un alto grado de madurez profesional y, por ende, biológica. Yo siempre he sospechado sin ambages de aquellos libros de texto redactados a vuela pluma por autores inexpertos. Y reitero lo antedicho, porque frente a la tendencia actual de menospreciar la ciencia manualística, manifestada reiteradamente en el *modus procedendi* de los órganos evaluadores de la actividad investigadora, es hora de que reivindicemos la excelencia científica que puede alcanzar un sólido manual como el que recensionamos y que pasa por ocupar un lugar preeminente entre los libros de texto de la asignatura, por su claridad expositiva y su encomiable labor de enlazar constantemente a las instituciones iusprivatistas romanas con las actuales.

En las Facultades de Derecho, tradicionalmente, el primer instrumento didáctico general viene siendo la clase y, para nuestro caso, la clase teórica. Es sabido que ésta alcanza en nuestra práctica docente y generalizada —en cierta medida, y pese a los arbitrios de los pedagogos profesionales—, el carácter de fundamento de otras clases o actividades: sin la previa enseñanza teórica básica, cuyo instrumento normalmente viene siendo la clase a la que nos referimos, casi no tendrían sentido la enseñanza práctica ni las tareas especializadas de investigación y seminario. En efecto, si la educación jurídica tiene como objetivo principal configurar la mentalidad de forma que el estudiante adquiera el acervo de hábitos mentales necesarios para analizar un hecho y hacer su valoración jurídica, con arreglo al sistema legal en que opere, no cabe duda de que, ante todo, ha de conocerse ese sistema. Por la misma razón, es obvio que la base docente del Derecho romano debe seguir siendo el curso sistemático de las instituciones romanas: el objetivo a lograr con las lecciones ordinarias es el de presentar al alumno el desarrollo del programa dentro de una visión sistemática que muestre la congruencia total de las instituciones.

En orden a procurar este protagonismo activo del alumno durante la clase teórica —agilizando el proceso de razonamiento jurídico— parece necesario que cuente con un texto básico de consulta, toda vez que ello permitirá al profesor imprimir mayor profundidad y agilidad a las clases, consiguiéndose así un método más activo y, por tanto, una actitud más crítica y constructiva por parte del estudiante. Con el texto no se trata de mejorar la información permaneciendo en la pasividad sino, por el contrario, de potenciar un planteamiento activo. Apoyados los alumnos en un texto básico, el profesor en las clases podrá dinamizar sus reflexiones y evitar la impenitente tarea de los alumnos de recoger en sus apuntes un material del que ya disponen en los manuales al uso, enriqueciéndose, de este modo, el discurso docente. No se trata, pues, de aprender para repetir el contenido del manual, sino de utilizarlo como base para la propia formación en el espíritu jurídico, cuya primera fase es la de intimar con los conceptos y sus relaciones, lo que exige un estudio asiduo e inteligente de la materia. Una enseñanza sobre estas bases permite que las clases teóricas propiamente dichas cumplan una auténtica misión formativa, por lo que en modo alguno cabe considerarlas como un instrumento didáctico ya fenecido.

Publicar un manual de la asignatura bajo estos parámetros, constituye una tarea digna de encomio en estos tiempos en los que nuestra disciplina está sufriendo los mayores embates de su milenaria historia so capa de un pretendido pseudoutilitarismo. Tratar de encontrar, como hace el autor del libro recensionado, la metodología didáctica que deba ser practicada para que cumpla su finalidad de medio de formación

imprescindible para los juristas modernos, es una aportación fundamental a la supervivencia del Derecho romano como materia docente en las universidades. Frente a los romanistas que viven anclados en el pasado y la pléyade de civilistas que opinan sin rebozo que las figuras jurídicas surgieron por generación espontánea al socaire del movimiento codificador, hay que imbuir en las mentes de nuestros aurales estudiantes de Derecho que el *Código Civil* no representa sino el punto histórico final en la evolución de un principio jurídico y solo puede llegarse a su cabal comprensión analizando la raíz remota de donde proceda. Vaya, pues, nuestra efusiva felicitación al Prof. Dr. Antonio Fernández de Buján por su capacidad para incorporar los avances registrados en la investigación especializada y su inteligencia para interrogar al pasado sobre las cuestiones que interesan al presente.

Por lo que atañe a aspectos concretos de la edición, su principal novedad estriba en la incorporación de la parte correspondiente al derecho de obligaciones, que el A., muy acertadamente, ha añadido tras haber expuesto en las anteriores los derechos reales y el proceso. De este modo, si el alumno conoce lo que es la propiedad, la posesión o el usufructo, podrá calibrar mejor las múltiples posibilidades que ofrecen los modos de obligarse, y –si ya tiene una información procesal suficiente– podrá comprender más cabalmente los diversos modos de aquilatar la responsabilidad contractual a la hora de su actuación procesal. Se actualizan la bibliografía de cada uno de los apartados y se incrementa notoriamente el ya de por sí inicialmente amplio índice de materias, representando todas estas innovaciones y adiciones un aumento de más de doscientas cincuenta páginas con respecto a anteriores ediciones.

La obra, que representa otro hito en el fértil magisterio de su A., mantiene en su plenitud el lenguaje claro y pedagógico –que tanto se echa en falta en muchos de los manuales que circulan por nuestras aulas– ya que solo la claridad transmite el pensamiento y lo ameniza.

Y ya termino, porque como escribió Alfonso X el Sabio, el de las sabias *Partidas*: “*El hablar mucho envilece las palabras y suficientes son las ya dichas*”.

Luis RODRÍGUEZ ENNES
Universidad de Vigo, España

Florida's First Constitution. The Constitution of Cádiz. Introduction, Translation and Text by M. C. Mirow (Durham, North Carolina, Carolina Academic Press, s.d. [pero 2012]), 125 págs.

La primera constitución que tuvo el actual Estado de Florida, componente de los Estados Unidos de Norteamérica desde 1821, no fue la que regía en este país al integrarse Florida en él, vale decir, aquella de Filadelfia de 1787, sino la española promulgada en las Cortes de Cádiz en 1812, porque a la fecha Florida aún hacía parte de la Monarquía española. De ahí el título de este libro, que básicamente contiene el texto de la *Constitución de la Monarquía española* de 1812 en su edición original, o sea, castellana, y una traducción del mismo al inglés, todo precedido de una “Introduction” en inglés del profesor Matthew C. Mirow, miembro del College of Law de la Florida International University (Miami), bien conocido por los historiadores del Derecho indiano y de los Derechos patrios de Hispanoamérica por sus varias contribuciones

en ambos campos. En la dicha introducción, su autor expone, de manera breve pero eficaz, las circunstancias históricas en que se originó la Constitución de Cádiz, su proceso formativo, su promulgación y juramento en Florida y el significado histórico del contenido de la nueva carta, a la cual en 1813 se erigió un monumento en la Plaza Central de Saint Augustine, Fl., que aún perdura.

El texto, muy correcta y hermosamente editado, ofrece utilidad a varios filones de estudiosos: a los historiadores del Derecho estadounidense, porque atañe a la historia jurídica de una parte actual de su país; a los historiadores del Derecho español, en cuanto concierne a las vicisitudes de una fuente española en el Nuevo mundo; y a los historiadores del Derecho indiano, porque la Constitución de Cádiz hizo parte de este Derecho.

A. G.

FONSECA, Ricardo Marcelo, *Introducción teórica a la Historia del derecho* (traducción de Adela Mora Cañada, Rafael Ramis Barceló y Manuel Martínez Neira, Madrid, Juruá, Universidad Carlos III, Dykinson, 2012), 170 págs.

En tiempos tan revueltos como los actuales, hay libros que pueden ser un estímulo o que pueden llevar a la confusión. Ha aparecido en julio de 2012 un nuevo libro, traducción de un manual brasileño, dirigido a los estudiantes de master y de doctorado. Este manual es una crítica sin fisuras del positivismo histórico, concebido como doctrina del siglo XX y una alabanza de las corrientes posmodernas, marxistas... para estudiar la historia del derecho. Hay que decir de entrada que este planteamiento es, como mínimo, muy peligroso para los estudiantes, pues puede inducirlos al relativismo y al abandono de las fuentes archivísticas, que es el único camino seguro y fiable para hacer buena historia del derecho y de las instituciones político-administrativas. Todo el trabajo del historiador es rigurosamente archivístico y la falta de buenas prácticas lleva a una historia carente en absoluto de fiabilidad.

Tampoco se entiende claramente que este manual tenga que ser traducido al español cuando Foucault, Benjamin, Braudel y un largo etcétera hace décadas que están traducidos y han sido leídos y releídos por muchas generaciones (no tan jóvenes) que empezaron a desconfiar del “método positivista” a causa de su influencia. Una “introducción teórica a la historia del derecho” vista así, y sin ningún otro punto de vista es un despropósito. Hay habido mucha ideología y relativismo por culpa de estas lecturas que, mal digeridas, han llevado a un punto en el que muchos jóvenes investigadores apenas conocen bien las fuentes, la paleografía... porque sus maestros no les han enseñado. Llueve sobre mojado, y creo que este libro en muchos lectores va a ser un objeto de confusión. Pocos historiadores del derecho han digerido bien a Marx, Nietzsche, Thompson... y muchas indigestiones vienen de un exceso de estas lecturas mal hechas. Y en las últimas décadas hemos pasado al otro extremo, ya que parece que todos estos autores no existen en la Facultad de derecho y que Althusser, Thompson y muchos más han pasado de moda. Los jóvenes no los conocen, ni tampoco saben paleografía ni dominan el temario de la asignatura. Ni una cosa ni otra.

No conocía, es verdad, ningún manual que explicase a estos autores de manera

didáctica para los alumnos de derecho. Ése es un mérito que no se le puede regatear. En los setenta y en los ochenta las Facultades estaban invadidas de marxismo y de estructuralismo y ahora ningún joven los conoce. El manual, en sí mismo, no aporta demasiadas cosas que no se supiesen ya. El trabajo de Ricardo Fonseca es un resumen, a veces bueno y a veces muy simplificado de las doctrinas de estos autores y de su relación con el derecho. Tal vez para quienes no hayan leído nunca a los filósofos de la sospecha sea una buena lectura inicial, pero nada dice a quienes conocen ya a Foucault, Marx, ya a otros. Y aquí está el problema y el estímulo. Es España hemos vivido muchas décadas donde la historia y la filosofía del derecho se han dado la espalda. La filosofía y la historia han andado de la mano en Francia, Italia, Alemania... y la historia de las ideas jurídicas y políticas es una de las disciplinas mejor y más sabiamente cultivadas en estos países de gran tradición jurídica, cosa que no puede decirse en de España, en la que la trabajan muy pocos investigadores y que apenas tiene status serio. Más allá de los Pirineos se elaboran buenos libros de texto y monografías por parte de antropólogos, filósofos e historiadores del derecho, que hacen de la transversalidad su mejor carta de presentación. Todo ello sin descuidar su atención al archivo, a los datos y a las fuentes.

Pero en España no es así. La historia del derecho necesitaría abrirse a la historia de las ideas jurídicas, tomando de Marx y de Foucault (y, de paso, de Kuhn, y de Popper y de tantos otros) lo bueno que pueden aportar y decidiéndose a ir más allá del aislacionismo, sin caer con ello en los relativismos que no llevan a ninguna parte y, sobre todo, evitando una lectura unilateral de todos estos filósofos. Se puede hacer historia del derecho y de las instituciones, se puede hacer historia de las ideas jurídicas, disciplinas que son hermanas en Europa. Pero no se puede renunciar al trabajo archivístico y a las técnicas historiográficas. Se puede y se debe leer a Foucault y a Marx (y aún más a Kant y a Hegel), pero nunca pensar que la historia del derecho o de las ideas jurídicas se debe edificar con sus criterios.

Con los cambios de planes de estudio, la publicación de este libro me recuerda que muchos estudiantes de grado van a acabar la carrera de Derecho sin una buena formación iushistórica e iusfilosófica a causa de la supresión de algunas asignaturas o de su escasa presencia. Y a lo mejor, si han podido hacer algunas lecturas durante el grado y están bien aconsejados, este libro les ayuda a plantearse algunos interrogantes, por los que todo historiador del derecho (en realidad todo jurista) tendría que pasar. Me imagino que ésta es la intención de Adela Mora, Rafael Ramis y Manuel Martínez Neira al traducir un libro como éste. La traducción es buena y el libro se lee muy bien. Va a ser útil si se concibe como un libro complementario, que invite a ensanchar puntos de vista. Será un fracaso si pretende llenar de ideología o de falso relativismo la historia del derecho. Es una apuesta peligrosa y arriesgada, y muy alejada a la tradición histórico-jurídica española, pero después de tantos cambios, de pérdida de peso de la asignatura y en época de crisis a lo mejor hace bien a los estudiantes.

Elena SÁEZ ARJONA
Universidad de Málaga, España

ITALIA, Vittorio, *Il tempo delle leggi* (Milano, Giuffrè, 2010), 88 págs.

Corresponde la presente a una obra de inclasificable. Vittorio Italia, profesor ordinario de Derecho administrativo de Milán, parece haber decidido coquetear con el ensayo histórico y el de política legislativa para terminar por ofrecer un libro donde intenta darnos una visión propia de la relación entre la ley, como fuente del Derecho y el tiempo, como fenómeno al cual todas las cosas humanas se encuentran sujetas.

Además de inclasificable, es extraordinariamente corta, escrita en siete pequeñas partes y cada una de ellas divide en breves capítulos de un par de páginas cada uno a fin de expresar sus ideas respecto a los distintos fenómenos que atañen a la conjunción de ambas, todo con la finalidad de mostrar como el tiempo rige la vida de la ley de una manera similar a la de los hombres, incluso, no olvidando una suerte de promesa de resurrección para las leyes incorporada al final de su obra.

La cosa comienza de un modo interesante, cuando el autor trata acerca del tiempo de la producción legislativa. Señala que el tiempo de producción de las leyes es diverso a la cronología natural de los hombres, un tiempo sobrenatural donde la autoría de la misma es propia de los dioses. Para fundamentar su tesis cita a Platón y la mitología clásica, donde algunos actos legislativos fundacionales eran, efectivamente, atribuidos a dioses o a hombres semi-divinos que tomaban a su cargo la labor de entregar a un pueblo sus preceptos. Al respecto distingue entre las leyes ordinarias y las de carácter constitucional, puesto que éstas últimas requerirían de una reflexión más robusta y destinada a durar en el tiempo, para terminar afirmando líricamente: “La spada della legge costituzionale è come una spada temprata e più robusta, che dura nel tempo” (p. 6).

Este capítulo completo constituye la primera inocencia del autor, donde parece no comprender el papel del mito en la producción jurídica de la Antigüedad. No existe un tiempo especial para las diversas leyes, sino que simplemente el rodear de un aura de divinidad a las costumbres inmemoriales de los diversos pueblos fue un procedimiento común durante la Antigüedad. La formación de un Estado es un proceso complejo que requiere de una organización del poder determinada que no siempre resulta sencilla de justificar. Así, en Roma, se atribuyó a legisladores míticos, como Rómulo o Numa Pompilio, los menos históricos de entre sus reyes, parte de la organización de la ciudad, aquella, justamente, que despojaba a los clanes de su primitiva soberanía para constituir el todo común¹. Otro tanto hicieron los espartanos con Licurgo, un personaje improbable a quien atribuyeron sus costumbres inmemoriales y la organización político-económica de una polis que relegaba a la servidumbre a buena parte de los habitantes de su territorio. La sanción divina a los proyectos políticos de los diferentes soberanos es un elemento útil a la hora de justificar el poder. Por lo demás, el concepto de autoría, de *auctor*, que rodea la producción legislativa suele concentrar dichos elementos. El Digesto de Justiniano se abre con la Constitución *Deo Auctoritas*, donde el emperador se atribuye la autoridad de Dios al legislar los *iura* del pueblo romano, y por tanto autoría y autoridad divina para sus leyes². Esto

¹ Véase AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos, *Tarquino Prisco*, en *REHJ.*, 31 (2009), pp. 61-85; EL MISMO, *Roma confederación de gentes*, en *Studi in onore a Antonino Metro* (Milano, Giuffrè, 2009), I, pp. 11-23.

² Véase MIQUEL GONZÁLEZ, Juan, *Ideología del poder y el poder de la ideología en la Alta Edad Media*, en *RGDR.*, 4 (2005).

no es señal de un “tiempo especial” para las mismas, sino más bien de las vicisitudes histórico-políticas del Imperio Tardío y de su tirante relación con el papado. Otro tanto podemos decir de las imágenes de Alfonso X recibiendo las Siete Partidas de Dios con que se encabezaban las primeras ediciones de esta obra³.

Sin embargo, este no es un problema que atañe solamente a la civilización Antigua. Considérense todas las mitificaciones de que son generalmente objeto las organizaciones modernas de los diversos estados, las glorificaciones románticas de sangrientos movimientos de reorganización del poder que solemos llamar revoluciones, sean independentistas, marxistas, liberales o lo que se quiera. El mito es necesario incluso cuando los dioses se han transformado en estatuas de piedra, y hoy en día somos muy proclives a divinizar los cambios en el poder y servilmente proclamar loas a los más extraños legisladores, incluso cuando ya no hay dioses de quien tomar prestada su aura.

Pero volviendo a nuestro libro, una vez creado su legislador divino, nuestro autor se dedica a aconsejarlo. A continuación comienza con una curiosa serie de ideas respecto a este legislador, quien debe ver lejos, estar atento a las circunstancias económico-sociales y otra serie de cosas que, de seguro, le servirán de mucho a este semidios. Habla de un supuesto tiempo maduro de las leyes, aunque no aparece muy clara la relación que esta madurez tiene con la ciencia jurídica⁴, a pesar de citarla incidentalmente.

Luego vienen otros capítulos interesantes, como aquél acerca de las modalidades de producción de las leyes (p. 11). Ahí nuestro autor redacta un texto repleto de deberes que el legislador ha de respetar para que su producción legislativa sea óptima. Debe ser sintético, debe ser completo, debe ser orgánico, etc. Es decir, debe cumplir con los parámetros que hace unos doscientos años se autofijó la corriente codificadora liberal al escriturar sus códigos civiles. Luego compara la situación actual con la ideal por él esbozada y, para su decepción, ve que el legislador de su época no es capaz de estar a sus altas expectativas. ¿Cuál es su explicación? Que estamos en una época de transición. Uno se pregunta de transición hacia qué. Por lo demás, nuestro cándido estudioso del tiempo debiera preguntarse si es que el tiempo, en cuanto a tal, no es una cosa que transcurre y que, por tanto, nuestro presente es una perpetua transición. ¿Estamos en transición? ¡Es que no lo hemos estado alguna vez! En último término, estamos en transición a la muerte.

El resto del texto es del mismo estilo. Trata de la modificación de las leyes (p. 19) y vuelve a aconsejar con sus deberes a nuestro legislador, para después mostrarle el mal estado de nuestro tiempo; toca la interpretación de las leyes (p. 41 para reafirmar la importancia de la interpretación auténtica y le aconseja a nuestro legislador cómo realizarla; habla de la aplicación de la ley (p. 51), para enseñarnos cómo debe aplicarse (¿no está esto muy cerca de la interpretación?) y luego viene el terrible capítulo acerca de la abrogación de la ley como la muerte de la misma (p. 65).

En verdad es un libro extraño, donde el autor crea a un ser, su legislador, para luego educarlo como a un Emilio y ayudarlo a encontrar su madurez intelectual.

³ Véase al respecto KNAUSS, Jessica, *Law and Order in Medieval Spain* (Tuscon, Agedrex Publishing, 2011), pp. 366-7.

⁴ Para este aspecto, evidentemente el libro mejor escrito y más claro, a pesar de los muchos años desde su composición, sigue siendo GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La fijación del Derecho: contribución al estudio de su concepto, de sus clases y condiciones* (Ediciones Universitarias de Valparaíso de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1977).

Suponemos que en el proceso habrá tenido la oportunidad de tomarse alguna taza de café con el legislador, compartir gratos momentos y, ojalá, sacarle alguna foto con la cual pueda ilustrarnos acerca de su apariencia física. Luego de tan noble labor, lo condena a muerte, pero no una muerte cualquiera, sino que a una que promete una sobrevivida. La última parte del libro habla justamente de esto, de la resurrección de las leyes (p. 75). Parece que nuestro autor se ha compadecido de la miseria de su legislador y le promete la resurrección de la carne si es que sus leyes han sido buenas y se han adaptado perfectamente a sus consejos. Le muestra el ejemplo el *Corpus Iuris*, que luego de quinientos años muerto, resucitó y rigió los destinos del continente Europeo. Nos diremos nada acerca de la poca comprensión que tiene nuestro autor acerca del proceso de recepción del Derecho romano en el Medioevo. Las obras al respecto son tantas y tan importantes que ni siquiera vale la pena citarlas para contradecir la promesa soterífica de nuestro autor. Finalmente creemos haber dado con el género literario de nuestro libro, ciencia ficción jurídica, por lo que terminaremos su reseña con las palabras de Lovecraft, que bien pueden ilustrar la resurrección de la Ley:

“That is not dead which can eternal lie. Yet with strange aeons even death might die”

Carlos AMUNÁTEGUI PERELLÓ
Pontificia Universidad Católica de Chile

LLULL, Ramon, *Arte de Derecho* (con “Estudio preliminar” de Rafael Ramis Barceló y traducción y anotación compartida con Pedro Ramis Serra, Universidad Carlos III, Dykinson, Madrid, 2011), 178 págs.

Ambigüedad

Nos encontramos ante una traducción al español del *Ars de iure* (“Arte de derecho”, de 1304) de Ramon Llull, conocido en castellano como Raimundo Lulio. Es la primera traducción de esta obra latina a cualquier idioma –sorprende que no fuese traducida al catalán, a diferencia de otras, ni en vida del autor ni desde entonces–, de la que se conservan ocho manuscritos: el Códice de la Ambrosiana de Milán, los dos de la Bayerische Staatsbibliothek de München, y el del Archivo Histórico de Colonia titulado *Ars de iure*; el de la Biblioteca Nacional de París, incompleto, titulado *Ars brevis de iure naturali*, dos ejemplares se conservan en Cusa, uno se titula *Liber de iure* y el otro *Liber de iure naturali*, un último ejemplar en el Archivo Diocesano de Mallorca. Por ello no es de extrañar que no se haya tenido conocimiento de la misma hasta los años ochenta del pasado siglo, fechada su edición crítica en 1995. Nos congratula que Llull sea el primer autor medieval traducido en el marco de la colección de estudios de Historia del Derecho que dirige el profesor malagueño Manuel Martínez Neira, de la Universidad Carlos III de Madrid.

Debemos agradecer enormemente a Rafael Ramis Barceló y a Pedro Ramis Serra el brillante estudio preliminar y la traducción: el importante esfuerzo de una obra que ha permanecido olvidada por los especialistas debido a la dispersión de sus manuscritos, lo cual dificulta su valoración. Idéntica consideración cabe hacer respecto de las útiles notas que resuelven el complicado léxico y que ayudan al lector a visualizar y comprender la terminología empleada por su autor. No obstante, la traducción vertida al castellano actual, conserva vocablos lulianos a fin de que tanto los especialistas de la obra de Llull como los propios juristas puedan indagar en una obra muestra de un “saber jurídico

particular y complejo” que enuncia unas líneas generales para entender el Derecho, a través de los principios y las reglas del Arte. Esto es, Llull, opuesto a la tecnificación del Derecho, aparece como uno de los más grandes pensadores de la Baja Edad Media y del mundo de la catalanofonía.

Llull estatúa no sólo la subordinación del Derecho al edificio filosófico-teológico del Arte y además exigía a los juristas del siglo XIII el conocimiento -a través del Arte- de la teología y filosofía para su derivación en un modelo de justicia definida en la obra como “el ente, con el que el jurista origina un juicio recto y el derecho es su acto de justicia” (p. 108); todo ello con base en el *ius naturale*, concebido por Llull como derecho mediato, inconmensurable y permanente. Ocupa también su lugar el *ius commune* luliano próximo a la costumbre la cual posee en sí misma un valor preponderante frente al derecho escrito.

Resaltamos algunas de las definiciones que el autor da al Derecho común, a saber: bien perdurable bajo el hábito de la justicia, que debía usarse según las definiciones de bondad y justicia, no debía usarse en contra de su duración, no era de temer, era un principio universal al que recurrían –y descansaban en él– los derechos particulares, era un medio entre Dios y el hombre, etc. (p. 168). Como, para Ramon Llull, el Derecho tenía que descansar en categorías filosóficas que, de suyo, resolviesen los problemas culturales, jurídicos, sociales y políticos de su época, se opuso a la técnica romanista.

La traducción del *Arte de derecho* es contextualizada no sólo en el marco de la producción de su autor, sino en el marco histórico-jurídico, y revisada desde una perspectiva transversal con el propósito de comprender la dimensión sociopolítica e ideológica de la Europa de su época.

Los datos atinentes a la biografía de Ramón Llull recogidos en el preliminar estudio de Ramis Barceló, nos dan una visión de la singularidad y hondura de su figura. Mallorquín universal, preceptor del rey Jaime II de Mallorca (1243-1311). Fue súbdito natural de Montpellier, territorio de la Corona de Mallorca decisivo para la vida del autor y la obra que aquí recensamos. Partidario del poder pontificio y de un poder secular subordinado al Papa, tenía como principal idea la renovación de la Iglesia, con el fin de extender el mensaje evangélico y lograr la conversión de los infieles. Por dicha razón, merece sea destacada su fe inquebrantable en Cristo; siendo el Arte el hilo conductor para alcanzar dicha conversión en base a las denominadas “razones necesarias” sobre las que manifiesta la superioridad del Cristianismo sobre las demás religiones.

La presente obra pretendía obtener la reducción de los derechos particulares (en concreto el canónico y el civil) a principios universales del “saber jurídico” que concuerdan con las reglas de su Arte, poniendo el énfasis en la relación de aquellos derechos con el Derecho natural.

Asimismo, Llull hace depender la composición de su Arte del derecho de dos obras anteriores, a saber: *Tabula generalis* donde el autor intenta explicar su Arte y la otra el *Liber de lumine* donde procura la aplicación del Arte a una materia concreta. Sin embargo, a pesar de la intención que de fondo subyace, en lo concerniente a su descripción estructural, la técnica de combinaciones que utiliza, desanima al lector más entusiasta, exigente y en la plenitud de sus facultades mentales, ya que crea un sistema epistemológico consistente en una serie de figuras que contienen un número determinado de letras del alfabeto, en el que cada letra simboliza uno o más conceptos y la disposición de las figuras ordena la forma de las operaciones combinatorias de dichos conceptos. En definitiva, una simbología para gente que navega todo el día por el tercer grado de abstracción, con el peligro de pasarse al cuarto.

Expuesto cuanto antecede, el texto se divide en dos partes: la primera se ocupa de la construcción, principios y reglas del árbol del saber jurídico (*arbor iuris*) que son nueve principios “absolutos” que proceden de la figura A referida a las nueve dignidades que Llull atribuye a Dios: B (*Bonitas*), C (*Magnitudo*), D (*Duratio*), E (*Potestas*), F (*Sapientia*), G (*Voluntas*), H (*Virtus*), I (*Veritas*) y K (*Gloria*); combinados con los principios “relativos” que proceden de la figura T referidos a las significaciones: (*Differentia*, *Concordantia*, *Contrarietas*, *Principium*, *Medium*, *Finis*, *Maioritas*, *Aequalitas*, *Minoritas*). En la segunda parte se abordan diferentes cuestiones jurídicas en las que se pretende dar respuesta, con base a los principios y reglas del árbol del derecho a los diversos interrogantes que se suscitan en el proceloso océano del Derecho.

La última parte de la obra está dedicada a la actividad jurisdiccional. Se contienen escasas referencias al abogado, otorgando, sin embargo, un papel fundamental al juez. De él dice, entre otros ejemplos, que debía ser una persona piadosa (caso 436), ya que ejercía justicia en nombre de Dios y tenía que ser independiente del poder del rey (casos 368 y 410), debía decidir en todos los casos, frente a la verdad formal, a favor de la verdad material y el fondo del asunto (casos 377 y 378). También Francesc Eiximenis contempló las figuras del abogado y del juez, pero lo hizo de otra manera, con mayor dosis crítica y espeluznantes descripciones, más propias de un sociólogo moderno.

Completísimo el listado bibliográfico de pp. 87 a 96, en el que se incluyen algunos trabajos que no tienen que ver directamente con Llull, sino con el derecho medieval, tales como los de Michel Villey, Orazio Condorelli, Manlio Bellomo, A. M. Emon, J. Goering y P. E. Schramm.

Realmente, para el jurista el método aportado por Llull resulta una construcción prácticamente inmanejable y de escasa aportación al saber jurídico, pero ello no obsta que, como apunta Rafael Ramis en sus conclusiones, la traducción del Arte de derecho permita una revisión del lugar que ocupa Ramón Llull en la historia del pensamiento jurídico. Otra cuestión es Llull en sí mismo, hombre sin duda bondadoso, tenido por Beato en Mallorca, pero que, por ahora, no ha podido alcanzar la plenitud de la santidad con una declaración solemne.

Elena SÁEZ ARJONA
Universidad de Málaga, España

LORCA MARTÍN DE VILLODRES, María Isabel, *El jurista Diego Antonio Navarro Martín de Villodres (1759-1832)* (Madrid, Dykinson, 2011), 213 pp.

La autora de esta monografía, la doctora María Isabel Lorca, profesora titular de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, ha realizado un trabajo de investigación sobre un jurista y prelado español, que simboliza el epígono de la presencia española en la América hispana en los postreros años anteriores a la independencia. Realiza una detallada investigación de carácter histórico-jurídico, dentro de un contexto filosófico-jurídico más amplio, sobre el jurista granadino Diego Antonio Navarro Martín de Villodres (1759-1832), quien fue testigo de excepción de una serie de acontecimientos históricos de primer orden, que marcarían el inicio de una nueva etapa política, jurídica y social. A pesar de la profundidad del contenido de esta obra, resulta de fácil lectura, pues la autora ha sabido guiar de principio a fin

al lector a través de las etapas históricas principales que a este insigne jurista granadino le tocaron vivir tanto en España como Hispanoamérica. Se percibe cómo se ha involucrado en la realización de esta obra de manera muy especial, pues no en vano el personaje biografiado se trata de uno de sus antepasados. Ello le permite mostrar un conjunto de documentos históricos desconocidos para la mayoría de los investigadores hasta la fecha, algunos de los cuales forman parte de su propio archivo familiar. La profundidad de su trabajo la lleva a rectificar fechas y datos erróneos que habían circulado con contundencia en los escritos de algunos historiadores, y que eran tenidos hasta la hora presente en el mundo académico como veraces, despejando numerosas incógnitas sobre la trayectoria vital de este jurista granadino. La autora ha realizado una paciente labor de consulta en archivos y bibliotecas, poniendo de manifiesto documentos y multitud de referencias bibliográficas esenciales en el desenvolvimiento de este jurista que ocupó un lugar fundamental en la historia de Chile, en los postremos años del dominio de la Corona española en estas tierras. Resulta especialmente grato que la autora haya justificado, a lo largo de 389 notas a pie de página, cada afirmación sostenida y dé minuciosa cuenta y testimonio de los pasos por los que ha ido evolucionando su propio trabajo investigador. Incluso dedica el capítulo cuarto de su obra a la exposición y comentario de las fuentes históricas consultadas. Lo que pone de manifiesto no sólo el rigor y la pulcra metodología que ha empleado en la realización de este trabajo, sino la honestidad intelectual que lo preside. Igualmente, la obra se acompaña de ilustraciones que consisten: unas, en fotografías tomadas de aquellos lugares o personajes que han sido relevantes en su investigación, y otras, en documentos de gran valor histórico-jurídico que reproduce para la mejor exposición de su trabajo.

El trabajo, que aparece precedido por toda una serie de citas introductorias, la mayoría alusivas a este jurista granadino analizado, se encuentra dividido en siete grandes capítulos, que a su vez se estructuran en varios epígrafes y subepígrafes, en donde la autora va hilvanando la trayectoria biográfica de este jurista y prelado en tierras americanas. Así, estudia con atención: su formación jurídica y eclesiástica, su proyección institucional, en las ciudades de Granada, Málaga y Córdoba, su posterior marcha a Concepción de Chile, las difíciles circunstancias históricas en las que allí se desarrolló su misión pastoral, política y militar, sus nombramientos como obispo de Concepción, obispo de la Paz y Arzobispo de Charcas, sus nombramientos como Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, y de la Real Orden Americana de Isabel La Católica, su retorno a España a consecuencia de la inestabilidad política causada por la independencia de las colonias españolas en América, sus intensas relaciones con la Corona de España, en especial con el rey Fernando VII, hasta relatar su última residencia en Córdoba, donde fallece en 1832, y su entierro en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba –dato desconocido hasta el momento, cuando la mayoría de los historiadores apuntan su posible fallecimiento en el monasterio de Santa Rosa de Ocopa (Perú)–. Relevante es el capítulo quinto de la obra, en el que la autora contextualiza su trabajo investigador trazando un importante planteamiento filosófico-jurídico relativo a esta etapa histórica. Así, aborda la influencia de la Ilustración y de los enciclopedistas franceses en la libertad y causa emancipadora de las colonias americanas, centrándose en el pensamiento del filósofo ginebrino Jean-Jacques Rousseau. Debido a que las nuevas ideas racionalistas serían asimiladas por las colonias de la América española, y los jóvenes universitarios americanos viajaban con frecuencia a Francia y a Inglaterra, las obras de autores como

Voltaire, Locke, Montesquieu, Rousseau eran leídas con admiración. El ejemplo de las colonias inglesas y de la Revolución Francesa, influyó poderosamente en las élites intelectuales criollas fomentando sus ansias de independencia.

Parece curioso que el relato biográfico del jurista Navarro Martín de Villodres esté precedido de un capítulo, capítulo tercero, donde la autora sitúa el comienzo de su investigación en el inesperado descubrimiento de un lienzo al óleo donde aparece pintada una alta dignidad eclesiástica. Aunque afirma que se trata de un dato verídico, se vale de tal elemento –a veces da la impresión que es más simbólico que real, sino llega a ser por la documentadísima nota a pie de página 107, p. 67– para conducir el relato biográfico. Este dato, en cualquier caso, es utilizado de hilo conductor a lo largo de la exposición hasta el final, donde se deja finalmente suspendida una nota de cierto misterio alusiva a las claves ocultas que pueden encontrarse en determinadas obras de arte, al apostillarse con una cita referida al genio renacentista Leonardo da Vinci cuando pintaba su mítica obra “La última Cena” en la iglesia de Santa María delle Grazie en Milán. De esta manera, la autora combina el rigor científico propio de un trabajo de investigación académico, con un cierto “anovelamiento” en algunos momentos de su redacción, lo que imprime un sello muy personal a su estudio y brinda al mismo tiempo una especial amenidad en su lectura.

Como pone de manifiesto la autora, debido a la conmemoración del bicentenario de los primeros movimientos independentistas chilenos que se inscriben en la época denominada *Patria Vieja*, que abarca el período de tiempo comprendido entre los años 1810-1814, se hace necesario volver nuestra mirada a la historia para mejor comprender nuestro presente. En esa mirada al pasado, su estudio se centra en la trayectoria vital de un jurista granadino, más estudiado al otro lado del Atlántico que en nuestro país. El jurista Navarro Martín de Villodres (1759-1832), como explica la autora, fue un prelado realista, defensor de la autoridad del rey en la América española, de espíritu inquieto y tenaz, que simbolizó el epílogo de la presencia española en Chile. Fue el último obispo español con un carácter netamente monárquico que tendría Chile. Estaba dotado de una sólida formación intelectual, era especialista en Derecho Canónico, dominaba varios idiomas, y era también poseedor de una inmensa biblioteca, que más tarde donaría a la Biblioteca Pública de Concepción de Chile. Sus orígenes familiares se remontan al siglo XV. En efecto, la familia Navarro Martín de Villodres hunde sus raíces en la bella tierra de Granada, en el pueblo de Moclín, situado en el fértil Valle de Velillos. El jurista Navarro Martín de Villodres nace en esta localidad granadina el día 13 de febrero de 1759, siendo bautizado en su Iglesia parroquial, tan sólo seis días después de su alumbramiento. La autora aporta copia de la partida de bautismo original obrante en el Archivo familiar (p. 86), y traza un completo árbol genealógico (p. 92) tomando apoyo en la rica documentación hallada en el Archivo Histórico Nacional de Madrid sobre el “Expediente de limpieza de sangre” de este jurista con motivo de las diligencias llevadas a cabo para su nombramiento como Caballero de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, y en los estudios de especialistas como Vicente De Cadenas y Vicent. El jurista Navarro Martín de Villodres fue descendiente de varios conquistadores que fueron emplazados en su calidad de hijosdalgo notorios para ir sirviendo a su Majestad en la guerra de Aragón. Fue colegial en el Colegio del Sacro-Monte de Granada, fue bachiller y licenciado en Leyes por la Universidad de Granada en 1780. Perteneció a la insigne Academia de Práctica Jurídica, que estaba a cargo de la Real Chancillería de Granada, y fue posteriormente doctor en Cánones por la Universidad de Osuna, de manera

que adquirió una completa formación jurídica. Fue abogado de la Real Chancillería de Granada en 1785, convirtiéndose en un experto conocedor de la praxis forense de su tiempo. La autora, en este sentido, aporta abundante documentación obrante en el Archivo de la Real Chancillería de Granada. Asimismo, aborda, tras consultar minuciosamente el Archivo General del Obispado de Córdoba, el Archivo del Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba y el Archivo del Seminario Mayor Metropolitano San Cecilio de Granada, la ordenación sacerdotal en Granada de este jurista granadino y sus respectivos cargos eclesiásticos en las diócesis de Málaga y Córdoba. Sería merecedor, asimismo, Diego Antonio de una Cantata –cuyo manuscrito consultado por la autora obra en la Biblioteca Nacional en Madrid– escrita por barcelonés Jaime Balius y Vila, compositor español del siglo XVIII, la cual fue una obra compuesta sobre versos del sevillano Manuel María de Arjona y Cubas, penitenciario de la Iglesia Catedral de Córdoba, titulada *La fortuna justa*. Esta obra musical fue compuesta en 1806 para celebrar su promoción al Obispado de Concepción de Chile. Diego Antonio fue condecorado, siendo ya vicario general del Obispado de Córdoba, en el año 1794 por Decreto de 30 de marzo del rey Carlos IV, con el alto galardón de la Gran Cruz de Carlos III. Para acceder a esta condecoración debió probar su nobleza y limpieza de sangre, y en este sentido, la autora aporta interesantes datos extraídos del voluminoso “Expediente de limpieza de sangre de Diego Antonio Navarro Martín de Villodres” depositado en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, donde se deja constancia de su hidalguía notoria patrilínea. Cuando Diego Antonio fue nombrado obispo de Concepción en 1806, su partida hacia Chile hubo de demorarse debido a la inestabilidad política vivida en España ocasionada por la invasión napoleónica que afectó a Andalucía, que por esta razón dio lugar a la ocupación de Córdoba por las tropas del general Dupont. Finalmente, Navarro Martín de Villodres logra el día 2 de mayo de 1809 embarcarse en Cádiz con destino a Buenos Aires. Si parte de España huyendo de unas ideas liberales en cierta medida ajenas a su formación escolástica y humanista, al arribar a América se encontraría allí con las mismas ideas liberales, auspiciadoras de los movimientos independentistas, que por su servicio y acendrado amor a la Corona de España, habría de detestar, y a las que tendría que hacer frente. En efecto, el obispo Villodres hubo de enfrentarse a la élite intelectual, que desde 1810 animaba el proceso revolucionario independentista de Chile, frente a la metrópoli España, la cual se encontraba invadida por las tropas francesas, y en situación crítica por la prisión del rey D. Fernando VII por Napoleón. La crisis de la administración española resquebrajará por tanto el andamiaje colonial, y propiciará la aparición de las medidas reformistas chilenas. En ese difícil clima desempeñará el jurista granadino su misión pastoral, política y militar en Concepción, intentando frenar en vano el avance de los movimientos independentistas movidos ideológicamente por Juan Martínez Rozas. Ante estas dificultades, Diego Antonio solicita, en reiteradas ocasiones, su traslado a España. Sin embargo, a pesar de esta pretensión, Diego Antonio será nombrado obispo de La Paz, en sustitución de la Santa y Ortega, y más tarde promocionado para el Arzobispado de La Plata o Charcas (Bolivia), donde en opinión del monarca español podía seguir desempeñando una importante misión apostólica y política, pues dicha prelatura ocupada por el Arzobispo de origen español Benito M^a de Moxó y Francolí, natural de Cervera, se encontraba demás vacante desde 1816 por su fallecimiento. Será así nombrado Diego Antonio para esta sede en 1817, pero no arribará hasta el año 1822. La autora aporta una serie de documentos consultados en el Archivo Secreto Vaticano de interés para comprender

adecuadamente el nombramiento del jurista granadino como Arzobispo de Charcas, pues aparecen referidos al proceso llevado a cabo para averiguar sus méritos y cualidades para acceder legítimamente a dicha dignidad eclesiástica. Igualmente, aporta documentos obrantes en el Archivo General de Indias en Sevilla, referidos a las solicitudes de licencia dirigidas al rey D. Fernando VII donde pedía su retorno a España debido al deterioro de su salud, pues el jurista granadino sufrió en febrero de 1824 una fuerte parálisis que le amorteció todo el lado derecho del cuerpo. Estas instancias dirigidas al rey estaban redactadas por Francisco José Martín de Villodres, primo del obispo Villodres, y Colegial en el Mayor y Real de Santa Cruz de la Fe y Santa Catalina Mártir de la ciudad de Granada. Estos documentos tienen un gran valor histórico, como afirma la autora, para conocer la trayectoria biográfica del jurista granadino, pues en ellos se encuentra la exposición de los acontecimientos que en Chile y Perú tuvieron lugar con motivo de las revoluciones patriotas. Finalmente, el jurista granadino logra el beneplácito real para volver a España, y ahí algunos años más tarde. Sin embargo, la autora recoge las opiniones de prestigiosos historiadores chilenos que afirman que falleció en el año 1829, en el monasterio de los misioneros franciscanos de Santa Rosa de Ocopa en Perú, situado en el bello y mítico Valle del Jauja. Así, pues la autora sostiene con contundencia que Diego Antonio Navarro Martín de Villodres retorna a España, llegando al puerto de Vigo en mayo de 1826, siendo recibido muy cordialmente por todas las autoridades de Galicia, quienes le obsequiaron con ocho mil reales enviados por el mismo rey Fernando VII. Posteriormente, el rey le concedería quince mil reales más, otorgándole un Arcedianato, dignidad de la Santa Iglesia Catedral de Toledo. A continuación, se dirigirá a Córdoba, falleciendo el 5 de noviembre de 1832, y otorgando testamento, algunos años antes, el 14 de febrero de 1827. La autora aporta documentación hallada en el Archivo Histórico Provincial de Córdoba, en el Archivo de Protocolos Notariales, referida al testamento otorgado en pliego cerrado por el jurista granadino. Así, afirma que su testamento supone una fuente histórica directa de primer orden para conocer los avatares de su vida en España y América, pues el mismo Diego Antonio aprovecha este documento para llevar a cabo una exposición autobiográfica. La autora, asimismo, llega a determinar con certeza el lugar en el que se encuentra enterrado el jurista granadino biografiado. En este sentido, aporta importante documentación obrante en el Archivo Parroquial de la Iglesia del Sagrario de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, y en el Archivo de la Parroquia de San Juan y Todos los Santos de Córdoba. Toda esta documentación, le permite afirmar con seguridad que el cadáver fue sepultado en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba el día 7 de noviembre de 1832, donde el Ilmo. Cabildo le dispensó el entierro con la solemnidad acostumbrada a los Señores Capitulares.

Considera la autora que con el obispo Villodres, quien llegó a desempeñar no sólo funciones eclesiásticas episcopales, sino también civiles y militares, se cierra una fecunda etapa histórica y comienza una nueva, donde se construirá un nuevo estado sobre nuevas bases, independizado ya de la metrópoli España. Su actividad como obispo de Concepción (Chile), obispo de La Paz y Arzobispo de Charcas (Bolivia), así como sus constantes viaje a Perú, país que se convierte en su seguro refugio, son determinantes para comprender su incansable labor en la América española. Navarro Martín de Villodres fue el primer obispo del siglo XIX, y el último obispo de la era colonial española. No pierde ocasión la autora de referirse a otros miembros de la familia Martín de Villodres, como Francisco Martín de Villodres, Canónigo de la Santa Iglesia

Catedral de Córdoba, quien mantuvo una cordial relación con el obispo-arzobispo y Virrey Antonio Caballero y Góngora, o como Diego María Martín de Villodres, primo del jurista granadino biografiado, quien fue Regente del Reino de Aragón, Fiscal de lo Civil de la Real Audiencia de Sevilla en febrero de 1827, y Magistrado del Tribunal Supremo, el cual ha sido precisamente objeto de atención ya en alguna Tesis doctoral realizada en la Universidad Complutense de Madrid.

El siglo XVIII, conocido en España como el Siglo de las Luces, fue pues el contexto en el que vivió el jurista biografiado. La vida de Diego Antonio discurre a través de una etapa decisivamente importante en la historia de España. Su nacimiento en 1759 coincide con el final del reinado de Fernando VI (1746-1759). Su adolescencia y juventud están marcadas por el reinado de Carlos III (1759-1788), época en donde llegaría a licenciarse en leyes, a ordenarse sacerdote y actuar como Abogado en la Real Chancillería de Granada. Su época de máximo apogeo se desenvuelve bajo la monarquía de Carlos IV (1788-1808), en donde es condecorado con la Gran Cruz de Carlos III por Decreto de 30 de marzo de 1794 (Expediente 842, Decreto de 30 de marzo de 1794, aprobado el 11 de octubre de 1794), así como promocionado al Obispado de Concepción de Chile, y bajo la monarquía de Fernando VII, que supondría para España la restauración del absolutismo. En 1808, en los días 17-18 de marzo, se produce el Motín de Aranjuez, que desencadena la abdicación de Carlos IV, el día 19 de marzo, a favor de su hijo Fernando. Sin embargo, en Bayona, el 5 de mayo de 1808, Carlos IV y su hijo Fernando cedieron la Corona a Napoleón, y en España se producía el levantamiento del 2 de mayo, iniciándose la Guerra de la Independencia. Se instaura un nuevo orden político y jurídico, el orden napoleónico, basado en la Constitución de Bayona y en la nueva dinastía representada por el hermano de Napoleón, José I. El posterior regreso a España de Fernando VII, el 22 de marzo de 1814, pues el día 6 de abril de 1814 Napoleón abdica en Fontainebleau, abandonando los franceses Cataluña, supuso la restauración del absolutismo. A una primera etapa absolutista (1814-1820), le siguió una etapa liberal (1820-1823). La intervención de las potencias legitimistas inició otro período absolutista (1823-1833), y el problema sucesorio enfrentaría en definitiva a la España absolutista con la España liberal. Durante la ocupación francesa, Navarro Martín de Villodres tendría que abandonar España para marcharse a la América española, y allí tomar posesión como obispo de Concepción de Chile. En 1808 Andalucía fue invadida por los franceses, y Villodres sufrió la ocupación de Córdoba por las tropas del general Dupont. Durante la primera etapa absolutista ascendería a obispo de La Plata, y posteriormente a la dignidad de Arzobispo de Charcas, Bolivia, y en la segunda etapa absolutista se produciría su retorno a España (autorizado por el rey Fernando VII el 22 de julio de 1825), hasta que tiene lugar su fallecimiento en Córdoba en 1832. Será pues, el jurista biografiado, testigo de excepción de una serie de acontecimientos históricos y políticos, que supondrán el declive del imperio colonial español en ultramar.

El jurista Diego Antonio Navarro Martín de Villodres a pesar de representar el prototipo de lo que Fernando Campos Harriet definió como “defensores del rey”, poseía un espíritu netamente humanista y conciliador. Como advierte la autora, hay que entender su trayectoria y personalidad insertas dentro del contexto histórico que le tocó vivir. No en vano, señala cómo Simón Bolívar le facilitó su regreso a España haciéndole entrega de los pertinentes pasaportes para él y los familiares que habían arribado junto a él hasta la América española, así como la cantidad de 2.000 pesos. La autora, por tanto, considera que, en efecto, el jurista granadino trató de llevar a cabo

la misión apostólica y de evangelización que le encomendaron desde su Obispado de Concepción de Chile y desde el Arzobispado de Charcas guiado por un sincero espíritu de servicio a la Corona española. Sin embargo, debido a su sólida formación universitaria de carácter esencialmente humanista, no puede concluirse que fuera *per se* un detractor de la libertad como derecho humano, y en este caso, del derecho de un pueblo a su justa y lógica independencia y emancipación. En el Archivo del Arzobispado de Concepción de Chile, la autora ha podido acceder a un documento donde se hace mención a las muchas cualidades humanas de Diego Antonio Navarro Martín de Villodres, afirmándose que fue un prelado verdaderamente digno por su saber, por su política y sus grandes virtudes.

José AGUILERA RAMÍREZ

LORENTE SARIÑENA, Marta, *La nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano* (Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2010), 288 págs.

En este libro se recogen distintos estudios realizados por la autora sobre la presencia de América en el constitucionalismo gaditano. Su autora ha orientado su afán investigador al estudio de la historia constitucional y es una de las especialistas más autorizadas sobre la Cádiz. A dicho objeto de estudio se ha dedicado desde sus estudios doctorales, fruto de cuya tesis publicó el libro *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución* bajo la dirección de Francisco Tomás y Valiente.

En *Cádiz 1812. La Constitución jurisdiccional*, Marta Lorente y Carlos Garriga resaltan la supervivencia de elementos de la cultura jurídica tradicional en el constitucionalismo gaditano y afrontan su estudio a partir de las categorías de aquel momento, lejos de las distorsiones que conlleva una aproximación legalista. El mencionado paradigma jurisdiccional es también el hilo conductor de *La nación y las Españas*, la estructura corporativa se deja sentir en los dispositivos institucionales aunque las referencias a la nación puedan hacer pensar lo contrario.

El aporte de la interpretación de la autora responde a una propuesta metodológica: considerar no sólo el tenor literal de las normas sino todo aquello que brinde información sobre los usos e instituciones vinculados a dichos textos. Se trata de estudiar no sólo la preparación y promulgación del texto gaditano sino su ejecución. Así, se observa cómo el ámbito nacional se identifica con el de la monarquía católica y cómo se plantea la dificultad de construir una misma nación en la que se incorporen perfectamente tanto la península ibérica como ultramar.

El influjo de Cádiz, nos lo recuerda la autora, se deja sentir más allá de la crisis de la monarquía hispánica y la formación de las naciones independientes. Con el fin del régimen del gobierno hispánico en América no concluye el influjo gaditano, ya que sirvió de modelo a los países latinoamericanos para el diseño de sus primeras constituciones.

El libro se divide en cuatro secciones: “La constitucionalización de la Monarquía católica”, “Del espacio jurisdiccional al territorio constitucional”, “De procuradores ciudadanos a diputados de la Nación” y “La desconstitucionalización de Ultramar”.

En dichas secciones se incluyen distintos capítulos en los que se presentan casos históricos concretos a partir de los que la Catedrática de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid muestra cada una de los aspectos que muestran la peculiar fisonomía del modelo constitucional gaditano: la estructura corporativa y plural expresada en la elocuente frase “territorio de las Españas”, el juramento constitucional, el sufragio en grados, la actuación de las Cortes como un antiguo Consejo, la ausencia de una publicidad normativa y la inexistencia de un control de la legalidad de las decisiones judiciales.

La supervivencia de la tradición y estructura corporativa en la Constitución de Cádiz, escondida bajo declaraciones de corte liberal y puesta en evidencia por la autora, lo que permite el fortalecimiento de las élites municipales y la búsqueda de la autonomía en tierras americanas.

La agudeza y el rigor de la presente investigación debe ser destacada en un momento en el que el aumento de estudios con motivo de las celebración del bicentenario de la Constitución de Cádiz en algunos casos va en detrimento de la calidad de los mismos. No es el caso de la obra ni de la autora, quien es referencia obligada en lo que a constitucionalismo gaditano se refiere.

Carlos Hugo SÁNCHEZ RAYGADA
Universidad de Piura, Perú

OAKLEY, Francis, *Empty Bottles of Gentilism, Kingship and the Divine in Late Antiquity and the Early Middle Ages (to 1050)* (New Haven and London, Yale University Press, 2010), 306 pp.

En 1973 Francis Oakley publicó un artículo que revolucionó la historiografía del pensamiento político medieval¹. Hasta entonces, había reinado la concepción de Walter Ullmann, basada en los esquemas del poder descendente (de carácter agustiniano) y del poder descendente (a partir de la recepción de la *Política* de Aristóteles). Esta articulación sencilla permitía un doble esquema: aglutinar y articular el gelasianismo, el agustinismo político y la *plenitudo potestatis* de Inocencio III como poder descendente, mientras que el ascendente representaba la quiebra del anterior, al compás de la recepción de *Política* del Estagirita.

Oakley argumentó con solidez que el aristotelismo político no sólo daba lugar a una interpretación descendente, sino también a una visión “ascendente”, presente en la obra de Santo Tomás y en toda la tradición dominicana. El trabajo de Oakley produjo un rápido viraje historiográfico y los autores desde entonces buscaron un esquema más simple, pero más eficaz. La mayoría de los historiadores de las ideas volvieron sus ojos y adoptaron el de J. N. Figgis², que defendía la contraposición entre conciliarismo y cesaropapismo como canon historiográfico medieval.

¹ OAKLEY, F., *Celestial Hierarchies Revisited: Walter Ullmann's Vision of Medieval Politics, en Past and Present*, 60 (1973), pp. 3-48.

² FIGGIS, J. N., *Studies of Political Thought from Gerson to Grotius: 1414-1625* (Cambridge, Cambridge University Press, 1907).

Para Oakley, tal y como se manifiesta en el libro que aquí se recensiona, la historiografía medieval tiene dos grandes momentos: el primero, de raíz teocrática y absolutista, que dura hasta el siglo XI, y el segundo, de carácter asambleario y conciliar, base de las ideas democráticas, que se desarrolla desde el siglo XII hasta el XVIII. En la misma dirección se sitúan otros autores como Tierney, Black o Pennington, que buscan la cesura entre ambos momentos históricos como clave histórica de una Edad Media bimembre y “de larga duración”.

Todos estos trabajos han sido criticados con cierta dureza en los últimos años, pues el medievalismo político no es uniforme (ni en puridad, cualquier concepción de lo “medieval”), sino más bien policéntrico como han recordado en diferentes trabajos autores tan diferentes como Alain de Libera³, Cary Nedermann⁴ o Bernardo Bayona⁵. Ciertamente, el criterio historiográfico que separa una Edad Media teocrática de otra protodemocrática resulta fuertemente problemático⁶.

El título de esta obra de Oakley proviene, como salta a la vista, de un pasaje del *Leviathan* de Hobbes⁷. La idea central que defiende el libro es, en buena medida, la que se contiene en la obra de este filósofo: la continuidad entre el mundo pagano y el mundo cristiano, pues los odres monárquicos del mundo pagano se llenaron de una fuerte impronta religiosa a través del mensaje cristiano. Los ideales no fueron los modelos políticos de Grecia y de la Roma republicana, cuyas ideas fructificaron a través de la Edad Media, sino la institución monárquica (pp. 174 y ss.).

En efecto, Oakley establece como hilo conductor del pensamiento político occidental, no el modelo democrático (el poder ascendente), sino el poder descendente de la monarquía que, por su carácter sagrado, vinculó tanto a los pueblos del Septentrión como del Mediodía de Europa, así como también a los pueblos orientales con estrecha relación con el Mediterráneo y al pueblo judío. Es lo que el autor denomina “The Cosmic Kingship in Mediterranean Antiquity”, el rótulo que abarca los tres primeros capítulos.

Para Oakley, en el modo arcaico de gobierno la gente concebía la naturaleza como algo vivo y no veía ninguna barrera entre ella, la sociedad y el hombre. En un tiempo circular, los gobernantes podían ser agentes de lo divino. En el mundo helenístico, este tipo de ideas se desarrollaron y difundieron. Los gobernantes se llamaron a sí mismos con los títulos de pastor, salvador, benefactor, el mediador, o incluso Dios encarnado. Con el régimen imperial romano, el liderazgo fue divinizado de nuevo: la difusión del culto imperial era una muestra evidente de que no había demarcación clara entre lo político y lo religioso.

³ LIBERA, A. DE, *La Philosophie médiévale* (Paris, P.U.F., 1989).

⁴ NEDERMAN, C. J., *Lineages of European Political Thought. Explorations along the Medieval/Modern Divide from John of Salisbury to Hegel* (Washington, The Catholic University of America Press, 2009).

⁵ BAYONA AZNAR, B., *El origen del Estado laico desde la Edad Media* (Madrid, Tecnos, 2009).

⁶ Este problema puede verse expuesto en RAMIS BARCELÓ, R., *The Frontiers and the Historiography of legal and political thought in Europe: from the Middle Ages to Hegel*, en *History of European Ideas*, 37 (2011), pp. 76-80.

⁷ HOBBS, T., *Leviathan* [1651] (Indiana, Hackett Publishing, 1994), p. 453> “And if a man would well observe that which is delivered in the histories, concerning the religious rites of the Greeks and Romans, I doubt not but he might find many more of these old empty bottles of Gentilism which the doctors of the Roman Church, either by negligence or ambition, have filled up again with the new wine of Christianity, that will not fail in time to break them”.

La irrupción de la religión bíblica en el Imperio romano desestabilizó la monarquía sacra que había heredado. El cristianismo, a través de la idea de Reino de Dios, estableció paulatinamente una dimensión político-religiosa de lo divino, hasta el punto de que los odres paganos de la monarquía se transformaron en una institución monárquico-religiosa. La temporalidad estaba abierta y era el momento de la creación del Pueblo de Dios. En otro célebre pasaje del *Leviathan*, Hobbes destacó gráficamente la continuidad entre el Imperio Romano y la institución del Papado⁸. En este sentido, Oakley es mucho más cauteloso, pues el autor examina con finos matices la relación entre el poder político y el religioso en la Patrística griega y latina, tema que ocupa los capítulos cuarto a sexto, bajo el esclarecedor rótulo “The Long Twilight of the Sacral Kingship in Greek and Latin Christendom (c. 300- c.1050)”.

En algunas de las páginas más elaboradas de su libro, Oakley diferencia entre la primera etapa y la madurez del Agustín converso. A su entender, los escritores medievales posteriores adoptaron el mensaje del mitrado de Hipona, concebido contra los donatistas. Para San Agustín, el Estado era un mal necesario cuya fuerza coercitiva podía ser útil en la imposición de la unidad. Los autores posteriores interpretaron ya el gobierno como un ministerio divinamente ordenado.

Tal y como explica el autor en los últimos capítulos, la baja Edad Media experimentó una curiosa mezcla de tradiciones nórdicas (germánicas y célticas) a la que Oakley dedica una discusión detallada. Con ello se consiguió la transformación de la Iglesia en una estructura institucional articulada, capaz de amalgamar las herencias bíblica y patrística. El Imperio (después del año 800, pero sobre todo bajo los Otones) fue considerado copartícipe del sacramento eclesial y el gelasianismo tuvo en aquel momento un pleno desarrollo.

Sin embargo, emergieron dos organizaciones políticas que no eran ni populares ni divinas: la nobleza y el clero, que necesitaban una justificación que no podían hallar ni en las Sagradas Escrituras ni en la Patrística. Después del año 1000, el gobernante, tanto civil como eclesiástico, se convirtió en una figura cristológica, el líder de una comunidad de bautizados, y se enfatizó que el clero formaba parte de la comunidad apostólica. Sin embargo, pese a que el autor discute con sensibilidad y elegancia algunos de los textos clave (la Donación constantiniana, el Pseudo-Dionisio y las falsas decretales del Pseudo-Isidoro...), muchas de las justificaciones de este poder político son posteriores a 1050, de manera que se sitúan fuera del libro, a la espera de una discusión más amplia de sus repercusiones.

Por fortuna, este volumen es sólo el primero de una trilogía que, a la vista del primer tomo, promete ser una obra de absoluta referencia. En el segundo tomo se van a desvelar –en principio– algunas de las conexiones que se anuncian aquí y que quedan sin resolver. Pero, sobre todo, servirá para corroborar cuál es la clave que utiliza Oakley para articular la “transición” entre la Edad Media y la Modernidad, a saber: si sigue las mismas ideas expuestas en otros trabajos o busca un nuevo criterio. Mientras tanto, sería sumamente recomendable que este primer volumen fuera traducido al español, para norte y satisfacción del público lector.

Rafael RAMIS BARCELÓ
Universitat de les Illes Balears, España

⁸Ibíd., p. 483, “[...] *the Papacy is no other than the ghost of the deceased Roman Empire, sitting crowned upon the grave thereof*”.

OBARRIO MORENO, Juan Alfredo, “*Testamentorum sollemnia iuris romani medii aevi memoria*” (Madrid, Dykinson, 2009), 402 págs.

Se trata de un estudio monográfico de la sucesión testada en la Edad Media y en el antiguo reino peninsular de Valencia, sobre el testamento, como el medio que se adopta en ese momento ya como el más idóneo para fijar las disposiciones de última voluntad.

Y así, aunque sin darse todos los elementos propios del testamento romano, la expresión “*testamentum*” se consolida, y pronto se distingue del codicilo y de las donaciones *mortis causa*. E incluso se admiten unánimemente dos formas testamentarias: la escrita y la oral.

En todo caso y como se decía, Obarrio se sitúa en el ámbito del antiguo Reino de Valencia en lo geográfico, como en lo jurídico y en lo cronológico. Y precisamente en el ordenamiento foral valenciano se admite el testamento solemne ante notario, el otorgado ante 3 o 4 testigos, el dispuesto en escritura privada, y el nuncupativo.

El objetivo del trabajo es, en todo caso, el de verificar en dicho ámbito territorial la vigencia de la máxima romana a la que en sí se refiere el título de esta monografía: “*testamentum potest fieri absque solemnitate, constito de nuda voluntate testatoris in scriptis*”.

El libro se divide en 4 partes, en un esquema ya habitual en las monografías que sobre distintas instituciones ha publicado nuestro autor. En la primera parte, su primer capítulo se refiere al valor de la voluntad del causante expresada en el testamento, cierta y auténtica. Voluntad como uno de los elementos necesarios, con la solemnidad que perfecciona el testamento.

El segundo capítulo ya trata de las formas testamentarias. La forma como manifestación solemne de la voluntad del testador. De ahí que esa voluntad deba expresarse de forma completa, clara y expresa, perfecta (o así presumirse).

El capítulo III se refiere a la cuestión de la validez del testamento cuando siendo perfecto en cuanto a la voluntad, no lo sea en su solemnidad.

El autor contrasta los textos justinianos con la opinión de la doctrina de los juristas del *ius commune*, y también de los tardomedievales valencianos, e incluso castellanos y catalanes. Es una constante también en la producción de Obarrio la puesta en relación de los autores valencianos especialmente con los catalanes y los castellanos, incluso señalando las coincidencias especialmente relevantes con los primeros.

Prima en todo caso el criterio de la perfección de la voluntad, sin que quede invalidada por los posibles defectos formales.

Ya el capítulo cuarto se ocupa de la imperfección por razón de la voluntad. Si la voluntad no se expresa de forma clara y perfecta, no siempre pero en ocasiones ello puede suponer la nulidad del testamento cuando por ejemplo se realizan distintas manifestaciones sobre el heredero.

El capítulo 5º se centra en la prueba de la perfección o en su caso, en la imperfección del testamento. Cómo probar un extremo u otro. De ahí la trascendencia de los testigos que presencian el acto de disposición testamentaria: acreditaban el *animus testandi*. Y debían comprobar que el testador utilizaba palabras aptas para el acto de que se trataba.

De todas maneras, los testigos constituyen una parte consustancial del testamento; han de ser idóneos, y su presencia constituye el medio probatorio fundamental acerca

de la voluntad del causante. Los testigos han de serlo en un número determinado (2, 3 o más, según la forma de testamento). Además, son rogados.

La segunda parte del libro ya se refiere al testamento y su contenido, según se practicaba en el Reino de Valencia y en relación con la forma utilizada.

De entrada se insiste en que sea cual sea la forma adoptada, lo fundamental es que el testamento exprese la nuda propiedad del testador, el elemento principal de su validez. Así, por ejemplo, aún en contra de los principios del derecho romano y aunque no haya unanimidad doctrinal, no sería preciso fijar la fecha exacta de su otorgamiento (sólo en el notarial). Tampoco lo sería que se indicara el lugar donde se otorga. El testamento puede escribirlo un tercero aunque el testador deberá firmarlo; puede redactarse en lengua vernácula, y en hojas en blanco, aunque hay quien sostiene la validez de otro instrumento; no puede escribirse con signos, ni abreviaturas, ni notas ni cifras inusuales.

No se admiten notas ni añadidos en un testamento otorgado (supondrían su nulidad); y un testamento se entiende corregido, enmendado o cancelado si así lo señala un escribano público en el mismo documento, pues en otro caso carecía de validez.

En otro ámbito, se discute si los hijos de familia pueden o no otorgar testamento. La doctrina valenciana admite que sólo podían otorgarlo los hombres con plena libertad y respecto de los bienes que poseían. Aún así, debían tener 15 años cumplidos; si vivían los padres, los testadores mayores de esa edad debían dividir su herencia en 5 partes de manera que 4 se reservaban a sus parientes consanguíneos hasta el 4º grado, quedando el resto libre para su disposición; además en su otorgamiento, los padres debían estar presentes en el acto; y en el caso de una hija dotada que falleciera sin hijos, sus padres tenían derecho a recuperar su dote.

Otra cuestión que se plantea y resuelve la doctrina valenciana: la licitud de los testamentos conjuntos de los cónyuges, instituyéndose recíprocamente herederos, o a los hijos o a terceros.

También la doctrina, de acuerdo con sus fueros, declara que todo hijo debe recibir como mínimo la legítima. Y que la preterición de un hijo puede suponer la nulidad del testamento.

Se reconoce también en Valencia la validez del testamento que no contiene institución de heredero si el causante reparte toda la herencia en legados; en otro caso, si sólo se otorgaba un legado, se abría la sucesión legal. Aún así podían coexistir la sucesión testada y la legal: si al repartir la herencia entre legatarios, quedaba un remanente para el que se abría la sucesión legal.

Obarrio también se refiere a la posible desheredación de los hijos, poniendo de manifiesto la contradicción entre el derecho sucesorio foral y el romano. Y acredita cómo en el derecho foral los padres pueden testar sin obligación alguna de dejar a los hijos la legítima ni partícula alguna de sus bienes. Pero debía hacerse con palabras expresas, claras y ciertas, y específicas. Y aun así, nunca podía afectar al primer grado.

El autor aún se refiere al testamento cerrado entregado al notario y ante tres testigos.

La tercera parte del libro recoge diversos apéndices: 25 párrafos de tantas otras sentencias de la Real Audiencia sobre las diversas cuestiones tratadas en esta monografía.

Y la cuarta parte relaciona las fuentes utilizadas (legales, archivísticas, doctrinales y jurisprudenciales), y la bibliografía.

Tenemos ante nosotros una nueva aportación innovadora, rigurosa; Obarrio nos

presenta esta monografía sobre la sucesión especialmente la testada, que nos facilita considerablemente su comprensión y estudio, en particular según la práctica y el derecho histórico del Reino de Valencia con sus diversas fuentes, en especial la doctrina.

El autor realiza un gran esfuerzo, ampliando sus estudios acerca del derecho común y el derecho propio valenciano, puestos perfectamente en relación; un libro que cubre otra laguna en la historiografía jurídico-privada valenciana en la línea de investigación que con gran éxito, sigue Obarrio. Un trabajo por lo demás bien elaborado, erudito, que partiendo del Derecho histórico privado en Valencia tiene amplia proyección hacia los otros territorios peninsulares dado su dominio y el uso que hace de los textos jurídicos de los reinos vecinos.

Josep SERRANO DAURA
Universitat Internacional de Catalunya, España

OLMEDO CHECA, Manuel, *Manuel Rodríguez de Berlanga. Cartas a Emil Hübner conservadas en la "Staatsbibliothek" de Berlín* (Real Academia de Bellas Artes de San Telmo, Ministerio de Educación del Gobierno de España, Cajamar, 2011), 193 págs.

Aunque el presente libro se terminó de escribir en octubre de 2011, y la fecha de finalización de su impresión es la del 14 de diciembre de 2011, su puesta en circulación se ha llevado a cabo en los dos primeros meses de 2012.

Libro sobre un jurista y epigrafiasta importante del siglo XIX, Manuel Rodríguez de Berlanga (1825-1909), al que Álvaro d'Ors y Pérez-Peix (1915-2004) consideraba "mi viejo maestro a distancia" y sobre quien escribió "quien conozca algo de mis trabajos puede imaginar lo que Don Manuel Rodríguez de Berlanga ha sido para mi larga vida de estudioso. Desde mi juventud me interesé por sus obras y conservo algún libro suyo que compré 'de viejo', incluso con la erudita caligrafía de una dedicatoria a un amigo suyo. Luego, por el favor de mi antiguo maestro de bachillerato (antes de acceder a la cátedra universitaria) Don Juan de Mata Carriazo, me cupo el privilegio, siendo yo muy joven (1941) de dar a conocer al mundo científico los 'Bronces de El Rubio'¹, preciosos fragmentos de la ley colonial de Osuna. Con esta enorme suerte, me vi encaminado y comprometido en el campo de la epigrafía jurídica de la España Romana, a la que, años después (1953), dediqué un libro que sigue siendo de frecuente referencia, a pesar del gran progreso de los ulteriores hallazgos; hasta terminar con el diríamos 'suculento banquete' internacional de la llamada 'Ley Irnitana'². Pero conviene recoger las observaciones finales de d'Ors sobre Rodríguez de Berlanga: "Vino a ser aquel maestro lejano el descubridor de la auténtica 'ley municipal romana'. ¿Cómo no unirnos hoy reverentemente a la memoria de tan ilustre predecesor? ¿Cómo no sentir con nostalgia el aislamiento en el que tuvo que trabajar, solitario

¹ Vease D'ORS, Álvaro, *Los bronces de El Rubio*, en *Emérita*, 9 (1941), pp. 138-154.

² D'ORS, Álvaro, *Carta de adhesión al homenaje a Manuel Rodríguez de Berlanga*, en *Manuel Rodríguez de Berlanga (1825-1909). Liber amicorum* (Real Academia de Bellas Artes de San Telmo y Ayuntamiento de Alhaurín el Grande, 2008), p. 27. La carta de adhesión está escrita el 30 de agosto de 2001.

en España y mal considerado fuera, como simple ‘abogado malagueño’, por quienes iban a gloriarse con lo que él les procuraba? Es, pues de justicia, que se le rinda hoy este homenaje póstumo, y de que nos reconozcamos como epígonos suyos los que hubimos de seguir sus venerables huellas³.

Manuel Rodríguez de Berlanga, ceutí de nacimiento, se licenció en Derecho por la Universidad de Granada (1850) y se doctoró *in utroque iure* por la Universidad de Madrid con el discurso que lleva por título *El derecho internacional privado de Roma desde sus primeros días hasta la destrucción del Imperio de Occidente* en 1852. Es famoso Berlanga no tanto por sus publicaciones, no tan conocidas y reconocidas en España en su tiempo, sino por sus conexiones internacionales, que le llevaron a una estrecha relación con Theodor Mommsen, por algunos considerado como el segundo jurista más importante de la historia de la Humanidad, y con Emil Hübner, el mejor epígrafa del siglo XIX. Rodríguez de Berlanga, no reconocido y envidiado en España, donde solo fue elevado a la categoría de correspondiente de la Real Academia de la Historia, sin embargo fue correspondiente extranjero de la Academia de Ciencias de Berlín y de la Imperial de Ciencias de Viena, entre otras muchas, por señalar dos de las más destacadas.

El presente libro del erudito autodidacta malagueño Manuel Olmedo Checa, autor ya recensionado o citado en algunas otras ocasiones en esta sede de la *REHJ.*, miembro de número de la Real Academia de San Telmo y correspondiente de la Real Academia de la Historia, y miembro de otras sociedades sabias o profesionales de Andalucía, es importante por lo que ofrece a lo largo de sus 193 páginas, aunque francamente tengamos la obligación de admitir, desde el principio, el engaño en el que cae el que adquiere un libro como el presente al que le mueve a comprarlo el título de la obra *Manuel Rodríguez de Berlanga. Cartas a Emil Hübner conservadas en la “Staatsbibliothek” de Berlín*. Lo lamentable del asunto es que no se publica ni una sola carta de las 380 misivas enviadas por Rodríguez de Berlanga a Hübner, dentro de un fondo general de 6.558 recibidas por el sabio académico germánico que se conservan en la Staatsbibliothek de la capital alemana. Tan solo hay referencias a algunas cartas en las primeras páginas del libro, pero no de forma literal, sino de manera muy aleatoria y con referencias circunstanciales y, en ningún caso, con anotación y cota archivística. La Real Academia de Bellas Artes de San Telmo ha gastado dos mil euros en fotocopias de dicha correspondencia, que iba a aparecer en este libro, pero resulta que aquí no están las misivas. El interés de las cartas es enorme para una ciencia histórico-jurídica, tan minoritaria como es la Epigrafía jurídica. Visto lo que debería haber y no hay en el libro, centrémonos ahora en aquello de lo que se habla en las páginas de este volumen.

Lo prologa Manuel del Campo y del Campo, quien no llena una página, pero dice algunas cosas de las que seleccionamos dos párrafos: *i*) “La Real Academia de Bellas Artes de San Telmo que me honro en presidir ha logrado rescatar en Berlín el importante conjunto de cartas que el Dr. Berlanga, a lo largo de más de cuarenta años, envió a su íntimo amigo el profesor germano Emil Hübner, al que España debe mucho por haber sido el gran compilador de las inscripciones que desde tiempo inmemorial dejaron escritas en el solar patrio nuestros más antiguos antecesores” (p. 9); *ii*) “Este libro encierra mucho más de lo que su título anuncia, porque no sólo nos permite

³ D’ORS, Álvaro, *Carta de adhesión*, cit. (n. 2), p. 27.

conocer numerosos e inéditos datos sobre tan relevante materia histórica y científica, sino también por cuanto nos revela sobre los personajes españoles de una crucial época española y sobre la vida y obra de Berlanga y de Hübner, dos extraordinarios investigadores a los que España nunca podrá agradecer bastante la inmensa labor que realizaron, y que con este libro el Sr. Olmedo ha sabido rescatar con pasión, con rigor y con acierto” (p. 9). Dado que no aparecen en el libro, ¿dónde están publicadas las cartas de Rodríguez de Berlanga a Emil Hübner?

De buen comienzo no se explican algunas cuestiones incomprensibles, como las de que Olmedo Checa escriba mal en ocasiones el apellido de Mommsen, con “m” final, en vez de como “n” final en pp. 17, 18 (cuatro veces), 19 (dos veces), 34 (dos veces) y 41 (dos veces).

Interesante resulta la indicación de que Emil Hübner había nacido en Dusseldorf el 7 de julio de 1834 (p. 20) y que su padre, Julius Hübner, fue un gran pintor y que llegó a ser director de la Staatsgalerie de Dresden. Olmedo no dice mucho más. Nos permitimos poner de relieve que Gertrud Rudloff-Hille ha señalado que “históricamente es interesante observar que en aquella época la Galería era considerada como algo grande, positivo e indestructible. Julius Hübner, profesor de la Academia y más adelante director de la Galería, publicó un catálogo que constituye una importante fuente, desde el punto de vista de la historia del Arte, para las futuras obras referentes a la Galería, basándose por vez primera en los materiales de archivo”⁴. El Catálogo⁵ de Hübner es impresionante. El museo es importante, del que resaltaríamos del siglo XVIII el retrato que Anton Raphael Mengs (1728-1779) hizo de su padre Ismael Mengs, el que Henry Raeburn (1756-1823) pintó del obispo Lucius O’Beirne de Meath y aquel en el que Maurice Quintin de la Tour (1704-1788) reflejó al conde Mauricio de Sajonia, hijo de la condesa Königsmark.

Describe Olmedo Checa que la conexión de Rodríguez de Berlanga con Emil Hübner se debió a que al primero se lo solicitó Theodor Mommsen (p. 21). Hübner se desplazó a Málaga para recabar informaciones epigráficas de Berlanga.

Detalla Olmedo la evolución de las diferencias de Rodríguez de Berlanga con los académicos madrileños Eduardo de Hinojosa y Naveros, Fidel Fita Colomer y Aureliano Fernández Guerra y Orbe, y, por otro lado, su magnífica relación con Antonio Cánovas del Castillo, Serafín Estébanez Calderón, o los hermanos José y Manuel Oliver Hurtado, todos estos últimos juristas o canonistas relevantes, al margen de que Cánovas lo fuera más como el mejor político español del siglo XIX que como literato o historiador. De la urdimbre de conexiones malagueñas y españolas de Rodríguez de Berlanga la que se ha ocupado con mayor profundidad y detalle es María José Berlanga Palomo, sobre todo en su libro, de denso contenido, no solo arqueológico, sino también histórico-jurídico y epigráfico-jurídico, *Arqueología y erudición en Málaga durante el siglo XIX* (Málaga, Universidad de Málaga, 2005), incomprensible a la vez que maliciosamente ignorado, que no quiere decir desconocido, por Manuel Olmedo en el libro que es objeto de la presente reseña. El caudal informativo que proporciona la vicedecana de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad malagueña, la Sra. Berlanga Palomo, sobre Rodríguez de Berlanga y Rosado, Aureliano Fernández Guerra,

⁴ RUDOLFF-HILLE, Gertrud, *Staatsgalerie Dresde* (versión española revisada por Marcial Olivar, Pamplona, 1963), p. 7.

⁵ HÜBNER, Julius, *Verzeichniss der königlichen Gemälde-Gallerie zu Dresden* (Teubner, Dresden, 1876), 508 pp.

Juan Facundo Riaño, José Oliver Hurtado, Manuel Oliver Hurtado, Emil Hübner⁶, Wilhelm Strack, G. Henzen, W. A. Zumpt y el Museo Loringiano, resulta impresionante y con letras en apretadísimas notas a pie de página, en las que ella ha tenido la deferencia de citar un número no pequeño de veces tres trabajos de Olmedo Checa, mientras que Olmedo no menciona para nada su libro, ni una docena de artículos de M. J. Berlanga. ¿Cuáles son las razones de que Olmedo Checa atribuya tales méritos al artículo de Pérez Prendes recogido en el *Liber amicorum* a Rodríguez de Berlanga o incluso a artículos de periódicos o simplemente divulgativos de R. Atencia Páez, y luego se olvide de otros autores como también lo hace del descollante libro coordinado por Jorge Martínez-Pinna dedicado al centenario de Theodor Mommsen, y que ha sido la aportación generada desde España más sobresaliente en lengua castellana, cuando el equipo matriz de colaboradores estaba en Málaga? Obviamente, si hubiera pasado por sus manos esta obra sobre Mommsen, a Manuel Olmedo se le hubieran ocurrido más cosas que no las circunstanciales, anecdóticas y del catón del franquismo que dice sobre el gran sabio alemán.

Dice Olmedo Checa de Antonio María Fabié Escudero: “Fabié, político conservador y periodista, fue ministro en varias ocasiones” (p. 148, nota 151). Antonio María Fabié solo fue ministro en una ocasión. Ocupó la cartera de Ultramar desde el 5 de julio de 1890 al 23 de noviembre de 1891, en un gobierno presidido por Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que ha reproducido en varios lugares Olmedo Checa, extraído de una carta de Manuel Rodríguez de Berlanga de 20 de diciembre de 1899, sobre las cátedras de Derecho romano es una falsedad, que cualquier conocedor de historia de las oposiciones universitarias en sede jurídica sería capaz de demoler. No tiene razón ninguna en que insista tanto Manuel Olmedo en esa afirmación concreta, pues opiniones parecidas eran muy corrientes entre fracasados de los concursos de la época. El contenido de lo que recoge, publica y republica Olmedo es lo siguiente: “En cuanto al profesorado ya le he indicado, si no recuerdo mal, que recién doctorado quise probar fortuna y me lo quitaron de la cabeza dos madrileños amigos de mi padre, senador el uno y director general el otro, cuando averiguaron que las tres o cuatro cátedras de Derecho Romano que salían a la oposición que quería firmar, todas estaban dadas antes de los ejercicios por la modesta suma de mil duros cada una” (p. 153). Es un comentario además propio de un hombre que chochea. Es decir, que en 1852 se doctoraba Rodríguez de Berlanga y se preparaba para las oposiciones de Derecho Romano y, en 1899, es decir cuarenta y siete años después ponía en una misiva a un amigo una idea probablemente desacertada. Tanto o más como las calumnias, ya probadas que lo eran, que insidiosamente llevaba a cabo Francisco de Pelsmaecker e Iváñez (1901-1973) contra José López de Rueda (1861-1933) y de paso liando a Antonio Guarino y a Álvaro d’Ors, y este último afirmando que López de Rueda “era un respetable señor pero totalmente lego en Derecho romano, al que Alfonso XIII por motivos de agradecimiento político que no hace falta explicar, premió con una cátedra de Derecho romano, sin más miramientos, como pudo haberle dado otra prebenda en Sevilla”⁷. Pero López de Rueda fue nombrado catedrático numerario de Procedimientos Ju-

⁶ Sobre Julius Hübner véase la tesis de MONSCHAUSCHMITTMANN, Birgid, *Julius Hübner (1806-1882). Leben und Werk eines Malers Spätromantik* (Münster, 1993), 315 + 55 pp.

⁷ Véase PELÁEZ, Manuel J., *José López de Rueda Moreno*, en *Diccionario crítico de juristas*

diciales y Práctica Forense de la Universidad de Oviedo el 11 de octubre de 1911 y obtuvo la cátedra de Instituciones de Derecho Romano de la Universidad de Sevilla por permuta con Manuel Miguel de las Traviesas (1878-1936), por una Real Orden de 4 de septiembre de 1913.

La información biográfica que recoge Olmedo de Manuel Rodríguez de Berlanga parece, en otras ocasiones, acertada y bien informada, y documentada. La mejor nota necrológica de Berlanga, nos la reproduce Olmedo Checa en sus páginas finales, salida de la pluma de Narciso Díaz de Escovar (1860-1935), para quien “Málaga ha perdido a uno de sus hijos más eminentes. España una de sus glorias. Los grandes elogios que le dedican los periódicos extranjeros contrastan con el silencio extraño que ha seguido en España a la pérdida de este ilustre arqueólogo. Ha muerto olvidado aquel sabio que mereció la atención de todas las Academias de Historia europeas, el que era consultado por las eminencias en numismática y epigrafía, el que apenas publicaba un trabajo lo veía traducido en varios idiomas y comentado favorablemente” (pp. 187-188). Siendo algunas de estas afirmaciones parcialmente incorrectas, sin embargo la pertenencia como correspondiente de Rodríguez de Berlanga a multitud de Academias e Instituciones científicas fundamentalmente germánicas es una realidad incuestionable. Mommsen, Hübner, Dernburg y Keller, entre otros, resaltaron la importancia de sus descubrimientos y su relevancia para el estudio científico del Derecho romano, aunque los franceses cuestionaron, en un primer momento, desde París, el relieve de lo que decía haber descubierto.

El juicio y nuestra valoración sobre el presente libro, pese a las carencias que hemos puesto de manifiesto, resulta positivo, por la tenacidad que viene demostrando Manuel Olmedo Checa en recuperar a un personaje de relieve, al que su pésimo carácter y la brutalidad de sus afirmaciones sobre la ignorancia generalizada (según él) de tantos juristas e historiadores españoles de su época le granjeó muchos problemas. Por otro lado, Manuel Rodríguez de Berlanga, no se entiende sin su cuñado y su cuñada, y sin su esposa, profundamente ricos, que le financiaban todos sus caprichos científicos, que no eran pocos, ni circunstanciales. Hay algunos que se encaprichan con una mujer, otros con un perro, o con un barco. Rodríguez de Berlanga se encaprichó con los tratados de Derecho romano, los libros de la pandectística, los restos arqueológicos, las inscripciones. Escribió y tuvo la suerte de ser leído en Europa. En España, sin embargo, entonces *non erat his locus*.

Manuel J. PELÁEZ
Universidad de Málaga, España

SUÁREZ BLÁZQUEZ, Guillermo, *Enfiteusis. Negocio de fomento* (Ourense, Universidade de Vigo, 2009), 166 págs.

El libro del profesor Suárez Blázquez es una obra de investigación minuciosa y trabajada en la cual se analiza con precisión todas las fuentes romanas conocidas sobre una institución jurídica sin la cual no se puede entender la expansión económica y territorial del imperio romano. La enfiteusis fue, desde el punto de vista de su repercusión histórica, un elemento jurídico imprescindible para la colonización de nuevos territorios y la consolidación en ellos de una clase dirigente o el simple establecimiento de soldados o ciudadanos romanos en ellos.

Sin embargo, la originalidad de la obra no reside solamente en ese análisis exhaustivo de las fuentes enfiteúicas romanas sino, y sobre todo, en el carácter de negocio de fomento que el autor trata de justificar al respecto de este instituto. Con esta nueva perspectiva que se implementa, el contrato enfiteúico se convierte, en el derecho romano pero también en el derecho medieval español (e incluso el autor incluso vislumbra las potencialidades de esta institución jurídica en la actualidad), en un instrumento para generar riqueza y crear auténticas empresas de base agrícola y ganadera. De un aparente arrendamiento de predios rústicos con la especial característica del largo plazo o plazo imperecedero, el doctor Suárez descubre un incipiente pero auténtico espíritu empresarial en base a la obligación de mejorar el fundo —la llamada *emphonemata*— que actúa como contraprestación a la ventaja del plazo transvitalicio o perpetuo. Esa cláusula obligatoria se convierte en acicate para la productividad fundiaria que redundaba en el crecimiento económico de la sociedad romana.

Con este nuevo enfoque de negocio de fomento, la obra viene a unirse a una coherente y consolidada bibliografía de este autor sobre el novedoso campo del derecho y la estructura económica y jurídica de las empresas del derecho romano en los que destacan fundamentalmente tres libros: *Dirección y Administración de empresas en Roma*¹, *Dirección y Administración de empresas en Roma, II: actividad aseguradora de empresas terrestres y marítimas*² y *Management, corrupción de directivos y robótica en las empresas del imperio romano*³. A éstas hay que unir dos nuevos estudios de este autor, de reciente presentación y de indudable relación con el asunto enfiteúico, a saber: *Negocios agrarios inmobiliarios de fomento: enfiteusis*⁴ y *Edificación en altura: el negocio urbanístico inmobiliario de la superficie en el derecho clásico*⁵.

La *enfiteusis como negocio de fomento* del profesor Suárez encaja a la perfección en la bibliografía romanística actual sobre el tema, en la que no podemos eludir las obras de Ortuño Pérez⁶, sobre las cláusulas de mejoras del contrato enfiteúico, y Fuenteseca

¹ SUÁREZ BLÁZQUEZ, Guillermo, *Dirección y Administración de empresas en Roma* (Ourense, Universidade de Vigo, 2001).

² SUÁREZ BLÁZQUEZ, Guillermo, *Dirección y Administración de empresas en Roma: actividad aseguradora de empresas terrestres y marítimas* (Ourense, Universidade de Vigo, 2002).

³ SUÁREZ BLÁZQUEZ, Guillermo, *Management, corrupción de directivos y robótica en las empresas del Imperio Romano* (Ourense, Universidade de Vigo, 2002).

⁴ SUÁREZ BLÁZQUEZ, Guillermo, *Negocios agrarios inmobiliarios de fomento: enfiteusis* (Almería, Editorial Círculo Rojo, 2010).

⁵ SUÁREZ BLÁZQUEZ, Guillermo, *Edificación en altura: el negocio urbanístico inmobiliario de la superficie en el Derecho clásico* (Sevilla, Editorial Círculo Rojo, 2011).

⁶ ORTUÑO PÉREZ, María Eugenia, *Las “melioraciones” o “emponemata” en la enfiteusis* (Madrid, Edisofer, 2005), 173 pp.

Degeneffe⁷, sobre el *ius emphyteutico*. En este contexto entiendo que completa y complementa lo ya escrito, y supone una profundización exhaustiva, según lo ya dicho, en las fuentes de los autores romanos y la legislación romana y altomedieval.

En cuanto a la estructura de la obra, ésta se desenvuelve a lo largo de ocho capítulos dentro de los cuales se inserta uno introductorio de estudio conceptual y doctrinal. En los siguientes capítulos se desgranar ordenadamente las diversas formas jurídicas que han ido conformando la institución enfiteútica, desde los contratos públicos hasta llegar a los propios contratos enfiteúticos de carácter privado del Bajo Imperio romano, que han acabado por incardinarse en los *corpus* medievales europeos. De esta forma se analizan los arrendamientos públicos, las concesiones administrativas y fiscales de fomento y, finalmente, y según lo dicho, los contratos sinalagmáticos de enfiteusis de los siglos V y VI d. C. Los capítulos posteriores examinan sucesivamente la naturaleza jurídica del enfiteuta, el carácter jurídico y los tipos de “emponemata”, la usucapión enfiteútica y finalmente, de manera impecable, el autor indaga sobre las acciones jurisdiccionales de las concesiones administrativas enfiteúticas y aquellas que corresponden a las partes de los contratos sinalagmáticos entre particulares.

Desde un punto de vista crítico, entiendo que la obra resulta imprescindible para cualquiera que pretenda acercarse a la institución enfiteútica desde la óptica del Derecho romano. Destacan en ella el rigor en el estudio de las fuentes originarias, que conlleva un innegable dominio del latín clásico, lo cual supone de por sí un mérito destacable y un valor que, en la actualidad, presenta una preocupante propensión a la desconsideración porque se tiende a no considerarlo imprescindible. Destaca, asimismo, la nombrada exhaustividad en dichas fuentes clásicas. De otro lado considero más que acertada la estructura de la obra y la elección y disposición de sus apartados que convierte a este estudio en una investigación de fácil acceso y en donde se aborda perfectamente el concepto, el carácter, la naturaleza jurídica, y la evolución de la enfiteusis a lo largo del amplio camino histórico del Derecho romano. Valoro también muy positivamente el lenguaje y estructura gramatical del autor, que contribuye enormemente a lo anterior, en un tema con tendencia a volverse farragoso por el necesario intercalado de las locuciones latinas. Finalmente, resulta reseñable la bibliografía apuntada por el autor para complemento de su investigación.

Antón Lois FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España

⁷ FUENTESECA DEGENEFFE, Margarita, *De emphyteutico iure* (Madrid, Dykinson, 2003), 224 pp.

TORTELLA, Gabriel - ORTIZ-VILLAJOS, José María - GARCÍA RUIZ, José Luis, *Historia del Banco Popular. La lucha por la independencia* (Madrid – Barcelona - Buenos Aires, Marcial Pons, 2011), 431 págs.

El estudio de Historia de las instituciones económicas es una parte de la Historia de las instituciones, que mucho tienen que ver con el Derecho. Otro planteamiento distinto sería el de la historia de las ideas de contenido económico, y eso lo sabe todo el mundo que se haya leído la obra de E. von Philippovich (1858-1917), *Die Entwicklung der wirtschaftspolitischen Ideen im 19. Jahrhundert* (Tübingen, J. C. Mohr, 1910), que debería ser el libro de cabecera de todo alto ejecutivo bancario medianamente ilustrado, en contraste con esos responsables bancarios sin formación y sin latines que a veces merodean en cargos de altísimo cometido en la Banca, y desconocen quién ha sido y qué ha escrito Gustav von Schmoller, cuyos *Grundriss der Allgemeinen Volkswirtschaftslehre* fueron punto de referencia esencial para todo el profesorado de Economía política en España antes de 1939.

La publicación de la presente Historia del Banco Popular, fundado en Madrid en 1926, nos pone al corriente de una institución jurídica y financiera que ha pasado por multitud de vicisitudes a lo largo de los 85 años que aquí se analizan en el presente libro. Esta historia es muy superior, desde todo punto de vista, a todas las contribuciones anteriores publicadas sobre la entidad matriz del Banco Popular Español y de cualquiera de sus bancos satélites. El equipo dirigido por el catedrático de Historia e Instituciones Económicas Gabriel Tortella nos ofrece ahora unos resultados incontestables y una realidad verdaderamente meritoria.

Otras entidades bancarias españolas contaban con sus respectivas Historias, redactadas por equipos de profesionales salidos del mundo de la Historia económica, a veces del área de Historia contemporánea y en alguna ocasión de docentes de Historia del derecho y de las instituciones y de Economía Política y Hacienda Pública de las Facultades de Derecho.

Ninguna observación particular tenemos que hacer a esta obra en cuanto al estudio pormenorizado de la institución que se realiza. Sin embargo, sí que nos vamos a permitir hacer diez consideraciones y rectificaciones sobre aspectos muy específicos, de los que podemos tener conocimiento por nuestra condición de historiadora del Derecho o por otras razones.

1.^a) Se hace girar, de manera desproporcionada, toda la historia del Banco Popular de los Previsores del Porvenir y del Banco Popular Español en torno a una figura, la de Lluís Valls-Taberner i Arnó, que sale por activa, por pasiva y por perifrástica, y en la mayor parte del aparato fotográfico que en portada o lo largo del texto del libro se publica.

2.^a) Hay un manifiesto deseo de minimizar a figura de Xavier Valls-Taberner i Arnó, hermano del anterior, que fue Vicepresidente y Copresidente y estuvo vinculado a la entidad durante 44 años. Además es explícito ese interés, pues incluso solamente aparece en una foto y además colectiva, disimulado entre otros muy variados personajes, perdido entre la muchedumbre.

3.^a) Lluís Valls estudió la carrera de Derecho en la Universidad de Barcelona y se doctoró en la de Madrid, siendo profesor ayudante o auxiliar tanto de la primera como de la segunda. No se indica por Gabriel Tortella y colaboradores la fecha de la defensa de su tesis que fue el 10 de noviembre de 1952, quienes solo precisan la publicación del libro en 1955, pero ni siquiera dicen la editorial, ni la extensión, ni abundan en

el contenido, que es una materia de Derecho privado de contenido económico en la que se supone que los autores del libro, que son economistas, han de estar al corriente de la misma, pues corresponden a una matriz originaria de la carrera de Ciencias Económicas y Empresariales y no son paracaidistas de Filosofía y Letras desembarcados en una Facultad de Económicas. Eso, por otra parte, les honra y dignifica.

4.^a) Dice Tortella y los coautores del libro: “Ferran Valls Taberner fue catedrático de Historia del Derecho en la Universidad de Barcelona” (p. 134). Ferran Valls i Taberner (1888-1942) no fue nunca catedrático de Historia del Derecho, ni en Barcelona, ni en ninguna otra Universidad. Fue catedrático de Historia de España de la Universidad de Murcia desde 1922 y de Historia Universal de la Universidad de Barcelona desde 1942. Precisamente esa fue una de sus mayores frustraciones (que provocó en Valls el giro de la francofonía iushistórica hacia el germanismo jurídico) el no haber podido, ni de joven, ni en 1933, con las oposiciones correspondientes, acceder a una cátedra de Historia del Derecho, que fue ganada por Luis García de Valdeavellano y Arcimís (1904-1985), en un tribunal presidido por Claudio Sánchez-Albornoz y Menduñía (1893-1984). Es incomprensible semejante error, pues se han escrito en los últimos veinte años muchas cosas sobre el particular y sobre el fracaso de Valls en dichas oposiciones, por parte de María E. Gómez Rojo, Manuel J. Peláez, Manuel Martínez Neira, José Sánchez-Arcilla Bernal y Josep Maria Mas i Solench. Y, antes, por Jordi Rubió i Balaguer.

5.^a) La confusión que siembran Tortella y colaboradores no es pequeña respecto a los parientes Valls. Si hubieran manejado con mayor rigor el *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, y otras fuentes como la revista *Annals of the Archive of «Ferran Valls i Taberner's Library»: Studies in the history of political thought, political & moral philosophy, business & medical ethics, public health and juridical literature*, tendrían más claros quienes eran los Valls y en qué época vivieron: Isidre Valls i Vilaseca (1785-c. 1856), vicario general capitular y Gobernador eclesiástico de la diócesis de Barcelona; Josep Esteve Sebastià Valls Pascual (1820-c. 1882), profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona; Isidre Esteve Rudesindi Valls i Pascual (1822-1877), doctor en Derecho y obispo de Gerona; Isidre Valls i Pallerola (1859-1933), ingeniero industrial, empresario, diputado y senador; Joaquim Sebastià Esteve Valls i Pallerola (1865-1935), jurista y vocación tardía a la Compañía de Jesús; Ferran Valls i Taberner (1888-1942), catedrático de Historia de España, diputado, parlamentario catalán y archivero y Lluís Valls-Taberner i Arnó (1926-2006).

6.^a) “Ferran Valls Taberner fue elegido diputado en febrero de 1936 por un grupo político catalán cercano a la CEDA (Confederación Española de Derecha Autónoma) y ocupó su escaño en las Cortes de Madrid de ese año” (p. 135). Hay que ser mucho más precisos. Valls fue elegido dentro de las listas de la Lliga Catalana, por el distrito de Barcelona provincia. Valls militaba en la Lliga desde su juventud. No salió elegido Francesc Cambó i Batlle (1876-1947), líder de esa formación política. El malestar de Cambó hacia Valls lo atribuye la familia Valls-Taberner precisamente a estas elecciones. De otra forma resulta inexplicable la terrorífica diatriba escrita el 3 de octubre de 1942 por Cambó en Argentina, al enterarse del fallecimiento de Valls.

7.^a) Tortella repite de nuevo: “En 1942 alcanzó la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona, que tanto había anhelado” (p. 135). Falso. Expliquémoslo con detalle, pues está ya publicado e indicado en varios lugares, particularmente por Enrique M. Guerra Huertas y M. J. Peláez: En 1933 suspende las

oposiciones a cátedras de Historia del Derecho, para las que había tres plazas, y eran tres los aspirantes que restaron hasta el final, solo dándose la provisión de una, la de Barcelona. En 1934 intenta Valls volver a la Universidad de Barcelona a través de la Facultad de Filosofía y Letras en una cátedra de Historia de la Universidad Autónoma de Cataluña, sin conseguirlo. Mediante una Orden ministerial de 2 de diciembre de 1939, reingresa, con carácter provisional, en una cátedra de Historia Universal de la Universidad de Barcelona. El 8 de junio de 1940 se convocó un concurso de traslado de dicha cátedra, pero lo firmó Joaquín J. Baró Comas que era catedrático de Historia Universal, mientras que Valls lo era de Historia de España. El informe de la abogacía del Estado se posicionó a favor de Baró, a quien se otorgó la cátedra de Historia Universal Moderna y Contemporánea. Dispuestos a contentar a Valls, otra Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 25 de abril de 1941, que parecía redactada para el mismo y para otros paniaguados del sistema, declaró la analogía de cátedras, en orden a los concursos de traslados universitarios, entre Historia de España e Historia Universal. Ferran Valls fue nombrado por una Orden ministerial el 4 de mayo de 1942 catedrático de Historia Universal de la Universidad de Barcelona.

8.ª) No se presta apenas atención al Banco de Andalucía, el segundo banco más importante del Grupo popular en su momento.

9.ª) ¿Dónde se pueden leer cosas en este libro sobre la articulada trama de relaciones del Banco Popular y el Crèdit Andorrà, y el desplazamiento a Andorra de Lluís Capdevila y de Rafael Termes Carreró, con los dineros de José Luis Méndez Vigo? ¿Y la figura venerable del banquero filósofo José Meroño, a qué viene que no aparezca en el libro dirigido por Tortella, un hombre tan insigne, que fue el ideólogo del Crèdit Andorrà?

10.ª) A nuestro entender hay tres personajes capitales en la historia del Banco Popular, por otro lado completamente secundarios, por no decir de sexta categoría, para G. Tortella y su equipo: Xavier Valls-Taberner, como ya hemos indicado, y dos personas tristemente fallecidas (sin apenas recuerdo alguno hacia ellos) que se dejaron la piel por el Banco Popular y hoy su venerable recuerdo es ninguneado por sus actuales dirigentes: José María Lage Arenas y Fulgencio García Cuéllar, dos de los tres mejores consejeros delegados que ha tenido el Banco en toda su historia.

Permítasenos un atrevimiento que tiene su filosofía. El Banco Popular fue considerado por analistas internacionales como la entidad financiera más rentable del mundo y luego como el mejor banco de Europa. Ahora las cosas son bien diferentes. ¿Qué hubiera pasado, si en lugar de los actuales dirigentes, por una serie de circunstancias, antiguos cargos directivos del Banco Popular ocupasen en nuestros días los siguientes puestos: Presidente de Honor: Xavier Valls-Taberner i Arnó, Presidente: Pablo Isla, y Consejero delegado: Fulgencio García Cuéllar? ¿Con ese equipo no seguiría siendo el Banco Popular el mejor banco de Europa y el mejor banco de España? ¿No mantendría la admiración que despertó antaño?

Por lo demás, la obra de Tortella, Ortiz-Villajos y García Ruiz, nos resulta incommensurable desde todo punto de vista, y les felicitamos de forma encendida. Así permanecerán en nuestro recuerdo los autores de esta obra histórica completísima desde todo punto de vista y fiel al modo de pensar de los actuales responsables máximos del Banco Popular.

María Encarnación GÓMEZ ROJO
Universidad de Málaga, España

TZITZIS, Stamatios, *Nietzsche et les hiérarchies* (L'Harmattan, París, 2008), 157 págs.

Fruto de un importante seminario organizado por el Departamento de Filosofía penal del Instituto de Criminología de París, que tuvo lugar en la Universidad Panthéon-Assas, surge el presente volumen, dedicado a la figura de Friedrich Nietzsche (1844-1900), que tiene un notable interés histórico-jurídico e histórico-político. El simposio lleva por título “Nietzsche, Hiérarchie, Normes et Régles”.

Ha sido coordinado por Stamatios Tzitzis, investigador en Historia y Filosofía del Derecho en la Universidad Panthéon-Assas. Se compone de seis trabajos realizados por eminentes personalidades pertenecientes a diferentes disciplinas. Sobre una representativa selección de sus más destacadas obras, los ensayos se enmarcan en una diversidad de pensamiento, que permite al lector hacer una aproximación desde múltiples perspectivas.

En la introducción a cargo del propio Stamatios Tzitzis se pone de manifiesto la pretensión de abordar el estudio de Nietzsche desde un nuevo enfoque con el único propósito de entender las urdimbres políticas o jurídicas de las sociedades modernas. Tzitzis hace especial hincapié en la genealogía de la Moral como origen de su filosofía trazando la deconstrucción del mundo griego clásico para crear valores nuevos a partir de la voluntad del superhombre. Define su pensamiento como metódico y apodíctico y subraya su espíritu aristocrático llevado hacia el *hybris* por la fascinación de una vida de celebración dionisiaca; argumentando que su orgullo le hace sobrepasar el mundo con la fuerza del superhombre. En un mismo orden de cosas, otra de las cuestiones tratadas en el presente volumen, de cardinal importancia, es la referida a la voluntad de poder sobre la que el filósofo dirá que: “Al más importante apetito del hombre –su voluntad de dominio–, a este instinto se le da el nombre de libertad”. Ante dicha aseveración, no es de extrañar que Nietzsche encuentre su encaje en el marco de las corrientes deterministas que diluyen el sentido de la libertad.

También sobre la voluntad de poder versa la primera ponencia a cargo de Paul Valadier, profesor emérito de las “Facultades jesuitas” de París. Reflexiona acerca de su concepción como: necesidad natural inmanente al ser; el propio Nietzsche establecía, a su vez, una jerarquía ontológica y existencial con base en la desigualdad misma. De otro lado, Valadier se detiene, en otro momento en un análisis comparativo con las tesis de Alexis de Tocqueville y enfatiza su argumentación en la relación existente entre jerarquía y ley. Concluye afirmando que el propio Nietzsche cifró la esperanza humana en la voluntad de poder, de la cual había de surgir el superhombre triunfante sobre todas las flaquezas y miserias habidas en la Historia.

Seguidamente, el trabajo realizado por François Vallançon, diserta sobre la noción de jerarquía como concepto opuesto a la propia idea de igualdad, que, de suyo, le lleva a introducir la figura de Nietzsche en la esfera de pensamiento del propio Aristóteles y a contraponerla con las ideas de Jean-Jacques Rousseau. Para el autor la igualdad fundada en el mérito y la jerarquía según Aristóteles representa el sueño de Nietzsche en la búsqueda del alma aristocrática. La negación de los postulados de la Ilustración y la lucha contra el constructivismo moral serán otras de sus reflexiones.

El ensayo ulterior es abordado por Angéle Kremer-Marietti. La autora se ratifica en la idea de que su pensamiento persigue en sí mismo la búsqueda de “el mejor” el (*aristón*). Acto seguido, procede a seleccionar los textos que reflejan sus constantes filosóficas para hallar la clave hermenéutica de su pensamiento en clave histórica,

con la gran admiración que Nietzsche sentía hacia el mundo clásico griego y romano. Concretamente, el impulso dionisiaco en *Más allá del bien y del mal*, que llevó a Nietzsche al nihilismo, a la destrucción de todos los otros valores que no fueran los vitales. Antes de Nietzsche el arquetipo de la persona humana era armónico. Los griegos suponían que el ideal del hombre se hallaba en lograr una mezcla adecuada en el temperamento y en el ser cristiano las virtudes cardinales eran: prudencia, justicia, fortaleza y templanza. En la época de la Ilustración, persiste bajo otra forma el mismo equilibrio; pero finalmente es Nietzsche quien lo rompe. Platón, otra de sus constantes, aparece en *La filosofía en la época trágica de los griegos* (1873) o Sócrates en *Ecce homo* (1889) o *La gaya ciencia* (1882) entre otras.

El análisis crítico de la modernidad democrática constituyó uno de los temas principales del simposio. Y por ende, es estudiado de manera circunstanciada en los siguientes capítulos. No obstante, para entender adecuadamente este punto, es preciso atender a una doble premisa: de un lado, en *Más allá del bien y del mal* Nietzsche postula que la sociedad moderna vive sobre la idea de que “la diferencia engendra odio”. De otro, la percepción que tiene del igualitarismo es la de un sistema que arruina la creatividad del individuo. Concretamente el cuarto trabajo corre a cargo de Ingeburg Lachaussee. Enfatiza de nuevo la animadversión de Nietzsche hacia la cultura democrática, propugnando la futilidad del igualitarismo, antítesis de la voluntad de poder.

Para Lachaussee no existe en Nietzsche un sistema de pensamiento político elaborado. Su aversión al sistema heredado de la tradición judeo-cristiana, le lleva a combatir la moral cristiana preparando la llegada del hombre nuevo. Consecuentemente -como subraya con acierto- para Nietzsche el superhombre es esencialmente un puente; y declara en su obra *Así habló Zaratustra* que lo que es grande en el hombre es que es puente y no finalidad, lo que puede ser amado en el hombre es la transición y el declive.

También sobre el tiempo como categoría esencial en el pensamiento de Nietzsche versó esta ponencia. Del mismo modo, en el estudio llevado a cabo por Brigitte Krulic, catedrática de la Universidad de París-X Nanterre denominado *Société individualiste, société hiérarchique: Les paradoxes d'un antimoderne*, se aborda la idea de jerarquía desde el paradigma hermenéutico de una sociedad aristocrática que descansa sobre su estructura jerárquica contraria a las democracias modernas e individualistas. La visión jerárquica y holística de Nietzsche implica una representación del individuo alejado de los caracteres inherentes a la sociedad moderna: igualitarismo, individualismo, que se asemeja a lo que Louis Dumont llama “el individuo más allá del mundo” (p. 93); por ello, la autora se adentra en el posicionamiento crítico de Nietzsche respecto de la conciencia democrática de los siglos XVIII y XIX e insiste en la idea de la aplicación del principio jerárquico no sólo en las relaciones entre individuos entre sí, sino en las relaciones entre éstos y la comunidad política.

Jean-Jacques Briu, en el capítulo sexto, nos muestra la faceta poética del filósofo mediante un detallado análisis estilístico y lingüístico que revela, en esencia, la idea de jerarquía adscrita a una vida superior que inexorablemente debe pasar por la desigualdad ontológica, que se ha sido marcando a lo largo de los siglos.

El volumen que recensamos culmina con un ensayo de Angelika Schober, catedrática de la Universidad de Limoges, que contiene algunas reflexiones en relación con el impacto de la religión en Nietzsche habida cuenta que su pensamiento ha sido lacerante para Europa y la civilización occidental que debe su identidad al Cristianismo. Por ello el ensayo apunta principalmente a la misma descripción de lo que él llama “El

hombre del resentimiento” que se opone al hombre noble y aristocrático, y nos dibuja la génesis del concepto moral platónico y cristiano del Bien, como el instrumento de la venganza mezquina del resentimiento de los esclavos contra el hombre noble y fuerte y su mundo heroico. Esa terrible denuncia de la corrupción del hombre por la religión, especialmente por la cristiana, es a la postre, una necesidad interna del pensar de Nietzsche. No obstante, Nietzsche muestra su particular *affectio* hacia varios intelectuales católicos de los siglos XVII y XVIII.

Elena SÁEZ ARJONA
Universidad de Málaga

ZABALLA BEASCOECHEA, Ana de (coordinadora), *Los indios, el Derecho Canónico y la justicia eclesiástica en la América virreinal* (Madrid-Frankfurt am Main, Iberoamericana-Vervuert, 2011), 243 págs.

En el capítulo “Jurisdicción de los tribunales eclesiásticos hispanos novohispanos sobre la heterodoxia indígena. Una aproximación a su estudio” del libro *Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia indígena en la Nueva España: siglos XVI-XVII* aparece un primer acercamiento de la coordinadora sobre la relación entre la justicia eclesiástica y los indígenas. La mencionada temática es objeto del Seminario Internacional “Iglesia, justicia y población indígena en la América virreinal” celebrado en febrero de 2009, publicado a manera de actas en el presente libro.

La obra se estructura en tres partes. En la primera, titulada «Los indios y el Derecho Canónico», se estudia la condición jurídica de los indígenas a partir de las diversas fuentes del Derecho de la Iglesia. Thomas Duve, director de Max Planck Institut für europäische Rechtsgeschichte, muestra cómo la competencia de la Iglesia sobre los débiles y desafortunados del *ius commune* sirvió de base para fundamentar la jurisdicción eclesiástica sobre los indígenas. Ana de Zaballa Beascochea, profesora titular de Historia de América en la Universidad del País Vasco, reflexiona sobre la asimilación del Derecho de la Iglesia por los indios del virreinato de Nueva España. Remarca la necesidad de recuperar la presencia de la población indígenas en las investigaciones históricas, pues se suele privilegiar la política de la Corona o la labor del clero en ultramar. Los pleitos y demandas presentados por los indígenas muestran su conocimiento de la legislación eclesiástica. Alberto Carrillo Cañizares, profesor investigador del Centro de Estudios de las Tradiciones del Colegio de Michoacán, analiza procuración de justicia en el Concilio Tercero Provincial Mexicano. El *Directorio de confesores y penitentes* del Concilio contribuye a formar la conciencia de las autoridades frente a graves pecados públicos contra la población indígena. La defensa de la libertad de indios y negros para contraer matrimonio en el Tercer Concilio Mexicano es el objeto de estudio de Luis Martínez Ferrer, profesor de Historia de la Iglesia en la Universidad Pontificia de la Santa Cruz quien considera dicha libertad como una garantía ante los abusos tanto de los peninsulares como de los caciques.

En «Visitas eclesiásticas y extirpación de idolatrías» se analiza el origen y funcionamiento de estas instituciones dirigidas a asegurar la disciplina moral de los indígenas y la fidelidad a la fe católica. Macarena Cordero Fernández, profesora de Historia Colonial

de la Universidad Adolfo Ibañez, muestra la génesis y desenvolvimiento histórico de las visitas de idolatrías en América. La relación entre el juicio contra el sacerdote cuzqueño Francisco de Ávila y el inicio de la extirpación de idolatrías en el Virreinato del Perú es expuesta por Juan Carlos García, investigador de la Universidad de San Martín de Porres. Pedro Guibovich Pérez, profesor de Historia de la Universidad Católica del Perú, realiza un recorrido por las visitas eclesiásticas y extirpación de la idolatría en la diócesis de Lima en la segunda mitad del siglo XVIII.

Finalmente, en la parte reservada a los «Indios ante los foros de justicia eclesiástica» se analizan el comportamiento de la población indígena frente a los tribunales de la Iglesia. John Charles, profesor de Literatura Hispanoamericana en la Universidad de Tulane, estudia el caso de Felipe Guaman Poma de Ayala como ejemplo de la utilización de la legislación indiana para defender sus propios intereses. El célebre cronista habría tomado contacto con la legislación eclesiástica mientras se desempeñaba como intermediario cultural en las visitas eclesiásticas. Finalmente, las peticiones indígenas de Ixcateopan en el siglo XVII son analizadas por Magnus Lundberg, profesor-investigador de Historia eclesiástica y Misionología en la Facultad de Teología de la Universidad de Uppsala.

Consideramos que la riqueza y complejidad de la relación entre la población indígena y los tribunales eclesiásticos han sido debidamente expuestas en esta obra colectiva gracias a la reunión de reconocidos especialistas. La impecable consulta de archivos diocesanos y la sugerente interpretación de la actuación judicial de la población indígena hacen especialmente recomendable esta publicación.

Carlos Hugo SÁNCHEZ RAYGADA
Universidad de Piura